

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DEL DERECHO



**PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ**

**EL ENFOQUE INTERSECCIONAL COMO
PROPUESTA PARA UNA ADECUADA PROTECCIÓN
JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA NIÑA EN EL
MARCO DE LOS CONFLICTOS ARMADOS**

Tesis para optar por el título profesional de abogada que presenta la bachillera:

Alejandra Estefanía Gallardo Sigvas

Asesora:

Dra. Elizabeth Salmón Gárate

Lima, 2018

Resumen

En el marco de un conflicto armado, las niñas se ven especialmente perjudicadas. Esta situación se ve promovida por la discriminación estructural que sufren también en tiempos de paz, principalmente, con ocasión de la intersección de dos factores: su edad y género. Para garantizar su adecuada protección jurídica desde el derecho internacional, la presente investigación sostiene que el enfoque interseccional contribuye significativamente a ello; puesto que, por una parte, permite el entendimiento de su especial situación de vulnerabilidad al analizar el resultado de la interacción de los factores de vulnerabilidad convergentes. Por otra parte, facilita la identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables al caso en cuestión y constituye una herramienta que coadyuva a garantizar el cumplimiento debido del principio de igualdad y no discriminación, al abordar la situación de discriminación estructural que sufre la niña, al mismo tiempo que orienta las acciones a tomar para la erradicarla.

Para sustentar lo dicho, en primera instancia, se sostiene que la niña sufre de una especial vulnerabilidad en el marco del conflicto armado. En segunda instancia, se argumenta que, tal como están planteados, los estándares jurídicos internacionales no garantizan la protección adecuada de la niña en el marco del conflicto armado, a pesar de que haya una creciente visibilización de la niña en la sociedad internacional. En tercera instancia, se demuestra que la niña sufre, en la práctica, de la afectación de sus derechos de una manera diferenciada sin obtener una respuesta jurídica adecuada. Finalmente, se analizan las contribuciones específicas del enfoque interseccional para garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado.

Glosario

CADH:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAI:	Conflicto armado internacional
CANI:	Conflicto armado no internacional
CEDAW:	Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer
CG I:	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña
CG II:	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar
CG III:	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
CG IV:	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ:	Corte Internacional de Justicia
CorteIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI:	Corte Penal Internacional

CVR:	Comisión de la verdad y reconciliación
DIDH:	derecho internacional de los derechos humanos
DIH:	derecho internacional humanitario
DIP:	derecho penal internacional
DUDH:	Declaración Universal de los Derechos del Hombre
FARC:	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
MRTA:	Movimiento Revolucionario Túpac Amaru
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
PA I:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales
PA II:	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional
Sendero Luminoso:	Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIY:	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR:	Tribunal Penal Internacional para Ruanda

UNESCO: Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

UNGEI: Iniciativa de Naciones Unidas para la educación de las niñas (*United Nations Girl's Education Initiative*)

UNICEF: Fondo de Naciones Unidas para la infancia (*United Nations Children's Fund*)



Índice

<i>Glosario</i>	2
<i>Introducción</i>	7
<i>Agradecimientos</i>	14
1. La identificación de la niña como sujeto especialmente vulnerable en el marco de un conflicto armado	15
1.1. El tránsito hacia una conciencia sobre la vulnerabilidad	15
1.1.1. Desde el concepto general de vulnerabilidad hasta su delimitación por el Derecho	19
1.1.2. La vulnerabilidad especial en relación a los conceptos de igualdad y de discriminación estructural	24
1.1.3. Un paso previo para entender la vulnerabilidad especial de la niña en el marco del conflicto armado: discriminación estructural contra mujeres y menores de edad	31
1.2. El derecho internacional contemporáneo y vulnerabilidad especial de la niña	37
1.2.1. Regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado: DIH, DIDH y DPI	38
1.2.1.1. El camino hacia la distensión del DIH y del DIDH: la tesis de la complementariedad	38
1.2.1.2. La constante retroalimentación de los regímenes jurídicos del DPI, DIH y DIDH	50
1.2.2. La actual protección jurídica internacional de la niña en el marco del conflicto armado	53
1.2.2.1. La intermitente referencia al particular caso de la niña en los estándares internacionales aplicables a menores de edad en el marco del conflicto armado	56
1.2.2.2. El caso de la niña subsumido en los estándares internacionales que garantizan la protección de la mujer en el marco del conflicto armado	69
1.2.2.3. La creciente visibilización de la niña en la sociedad internacional	76
2. Principales afectaciones de la niña en el marco del conflicto armado en las new wars y la respuesta internacional y nacional	87
2.1. Violencia sexual contra la niña: un análisis desde conflictos armados en Latinoamérica (Perú y Colombia), África y Medio Oriente	96
2.1.1. Una realidad cercana: los conflictos armados latinoamericanos y su repercusión en la niña	106
2.1.1.1. La niña colombiana: entre las Fuerzas Armadas, las FARC y otros	106
2.1.1.2. La niña invisible del conflicto armado interno en Perú	119
2.1.2. La realidad de las niñas africanas en el marco de los conflictos armados	131
2.1.3. La niñas en el marco de los conflictos armados a partir de la llamada “Primavera Árabe”	142
2.2. La inadecuada protección judicial que invisibiliza aún más a la niña	145
2.3. El derecho a la educación en tiempos de conflicto armado: el impacto diferenciado que sufre la niña	150
3. Propuesta para contribuir a la protección jurídica internacional de la niña en el marco del conflicto armado	158
3.1. Regulación jurídica internacional específica para el caso de la niña en conflictos armados v. interpretación conjunta del marco regulatorio internacional existente	158
3.1.1. El rol del derecho internacional contemporáneo en la sociedad internacional y el peligro de su fragmentación	159

3.1.2. Un tratado específico para el tema de la niña en el marco del conflicto armado. ¿Solución infalible? _____	162
3.2. El enfoque interseccional como una mirada omnicomprensiva del caso de la niña en el marco del conflicto armado _____	167
3.2.1. La adopción del enfoque interseccional como contribución para garantizar el principio de no discriminación _____	171
3.2.2. Contribuciones específicas de la adopción del enfoque interseccional para abordar el caso de la niña en el marco del conflicto armado _____	174
3.2.2.1. La comprensión de la particular situación de la niña en el marco del conflicto armado como base para identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables _____	176
3.2.2.2. La reparación integral de la niña víctima del conflicto armado a la luz del enfoque interseccional _____	183
3.2.2.3. Adopción del enfoque interseccional en la construcción de políticas públicas cuyo fin sea erradicar la discriminación estructural que sufre la niña _____	188
Conclusiones _____	195
Bibliografía _____	205
Doctrina _____	205
Normativa internacional y otros instrumentos _____	230
Normativa nacional y otros instrumentos _____	233
Jurisprudencia internacional y comparada _____	233
Jurisprudencia nacional _____	236
Documentos de órganos internacionales y nacionales _____	237
Anexos _____	250
Anexo 1 _____	250
Anexo 2 _____	252
Anexo 3 _____	253
Anexo 4 _____	258

Introducción

Los niños y niñas sufren el impacto de la guerra de una manera diferenciada y desproporcional. A pesar de esta situación, no existen cifras exactas que revelen una cantidad precisa de aquellos y aquellas afectados en los últimos años. Tan solo en el año 2017 no menos de 21 000 niños y niñas sufrieron de la vulneración de sus derechos en el marco del conflicto armado, por parte de actores estatales y no estatales¹, aproximadamente 6 000 más que el mínimo identificado en el año 2016².

De este universo, las niñas se ven especialmente perjudicadas, dado que sufren, de manera diferenciada, la afectación de sus derechos, lo cual repercute en su desarrollo³. Esta situación se ve promovida por la discriminación estructural que sufren⁴ también en tiempos de paz, principalmente, con ocasión de su edad y género.

Aunque según lo dicho no se advierta con facilidad, la comprensión de su situación ha sido parcial. Por un lado, se entiende como menor de edad; por el otro, como mujer. Esta concepción presenta ventajas y desventajas, en el primer caso, facilita el entendimiento de que tanto los estándares jurídicos internacionales referidos a menores de edad y mujeres aplicables durante un conflicto armado son, por consiguiente, aplicables al caso de la niña. Sin embargo, desdibuja la figura de la niña como un todo al preferir un factor

¹ A/72/865- S/2018/465. Informe del Secretario General “Los niños y los conflictos armados”, de fecha 16 de mayo de 2018, párr. 1-8. Disponible en <http://undocs.org/es/S/2018/250>

² A/72/361- S/2017/821. Informe del Secretario General “Los niños y los conflictos armados”, de fecha 24 de agosto de 2017, párr. 1-5. Disponible en <https://undocs.org/sp/A/72/361-S/2017/821>

³ A/RES/62/140. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

⁴ A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

de vulnerabilidad u otro, dificultando que su protección en el marco del conflicto armado sea adecuada.

Por ello, la visibilización de la niña es determinante para tomar las acciones requeridas para garantizar su adecuada protección jurídica. Afortunadamente, este parece ser el camino que se va trazando en la sociedad internacional, en donde la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de resoluciones denominadas “La niña” (A/RES/64/145⁵ y A/RES/62/14⁶), va focalizando la atención en su situación de especial vulnerabilidad, al punto de establecer el 11 de octubre como el día internacional de la niña (A/RES/66/170)⁷ para crear conciencia respecto a su particular situación.

No obstante, a pesar de estos y otros esfuerzos, la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado aún no ha sido garantizada. Prueba de ello es que sus derechos continúan siendo vulnerados en conflictos armados en curso. Principalmente, sufre de actos de violencia sexual; pero, además, sufre, de manera diferenciada, del reclutamiento forzado, de la trata de personas, de enfermedades venéreas, de embarazos infantiles, entre otros⁸.

Desde mi punto de vista, el problema primordial que dificulta o impide la adecuada protección jurídica de la niña es que no hay una comprensión holística de su situación que evidencie cómo la interacción de los factores de vulnerabilidad que concurren en su caso ocasionan que la discriminación estructural (que sufren mujeres y menores de edad)

⁵ A/RES/64/145. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

⁶ A/RES/62/140. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

⁷ A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

⁸ UNICEF (2005). *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1st ed. New York: UNICEF.

adopte un cariz diferente en el marco del conflicto armado. Por consiguiente, la ausencia de este entendimiento conlleva a que los estándares jurídicos internacionales aplicables durante dicha situación no sean ni identificados ni interpretados de modo tal que se traduzcan en la protección integral de la niña.

Si bien es cierto, el derecho por sí solo no es el único medio para garantizar la protección de la niña en el marco de un conflicto armado, es indispensable que exista una respuesta jurídica adecuada que atienda a la situación de especial vulnerabilidad que sufre la niña en el referido contexto. Por tanto, se requiere, en primer lugar, de un enfoque que permita comprender situaciones de discriminación originadas por la interacción de diversos factores de vulnerabilidad.

De esta manera, el enfoque interseccional será de gran utilidad, pues:

La interseccionalidad analiza como intersecantes a los tipos específicos construidos históricamente, las distribuciones inequitativas de poder y/o la normativa vinculantes, fundados en las categorías socio-culturales construidas discursivamente, institucionalmente y/o estructuralmente como el género, la etnicidad, la raza, la clase social, la sexualidad, la edad o la generación, condiciones de discapacidad, la nacionalidad, la lengua materna, etc., con el fin de generar diferentes efectos en la propia desigualdad social⁹.

Lo dicho hasta aquí supone que la pregunta que se busca responder en la presente investigación es si el enfoque interseccional contribuye a garantizar la adecuada protección jurídica de la niña desde los estándares jurídicos internacionales aplicables en el marco del conflicto armado y por qué.

⁹ KÓCZÉ, Angéla (2011). “La stérilisation forcé des femmes roms dans l’Europe, d’aujourd’hui”. *Genre, modernité et ‘colonialité’ du pouvoir. Cahier du genre*. 2011, N° 50, p.133-152. Disponible en :https://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=CDGE_050_0133

En atención a ello, mi hipótesis es que el enfoque interseccional contribuye significativamente a garantizar la adecuada protección de la niña en el marco del conflicto armado; puesto que, por una parte, permite el entendimiento de su especial situación de vulnerabilidad al analizar el resultado de la interacción de los factores de vulnerabilidad convergentes. Por otra parte, con relación a dicho análisis, facilita la identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables al caso en cuestión.

Por último, constituye una herramienta que coadyuva a garantizar el cumplimiento debido del principio de igualdad y no discriminación, al abordar la situación de discriminación estructural que sufre la niña, al mismo tiempo que orienta las acciones a tomar para la erradicarla.

Para alcanzar el objetivo general que es comprobar la contribución del enfoque interseccional para garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado, partiremos del cumplimiento de objetivos específicos. En primera instancia, se sostendrá que la niña sufre de una especial vulnerabilidad en el marco del conflicto armado. En segunda instancia, se argumentará que, tal como están planteados, los estándares jurídicos internacionales no garantizan la protección adecuada de la niña en el marco del conflicto armado, a pesar de que haya una creciente visibilización de la niña en la sociedad internacional. En tercera instancia, se demostrará que la niña sufre, en la práctica, de la afectación de sus derechos de una manera diferenciada sin obtener una respuesta jurídica adecuada. Finalmente, se analizarán las contribuciones específicas del enfoque interseccional para garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado.

En ese marco, la presente investigación hará uso de una metodología diversa. En primer lugar, se recurrirá a una metodología histórica-jurídica que nos permita arribar a las nociones actuales de vulnerabilidad especial, discriminación estructural y enfoque

interseccional. En segundo lugar, se realizará un análisis exegético de los estándares jurídicos aplicables al caso de la niña en el marco del conflicto armado.

Por otro lado, para identificar y entender las principales afectaciones que sufre la niña en el marco del conflicto armado se empleará un método inductivo, ya que se partirá de casos suscitados en diversas partes del mundo en relación a las diferentes afectaciones sufridas por la niña. Asimismo, se realizará un análisis de las respuestas jurídicas que se dieron a estas afectaciones, ya sea desde órganos de derecho internacional o nacional e, incluso, desde la sociedad civil.

Al respecto, cabe señalar que es en este punto donde se encuentran las mayores dificultades. Esencialmente, estas se relacionan a la falta de información y sistematización de las afectaciones que sufre la niña en el marco del conflicto armado. Por otra parte, derivado del problema subyacente que es la práctica aún existente de subsumir el caso de la niña al de menores de edad o mujeres, resulta complicado disgregar la información exclusiva de la niña.

Por lo que se refiere a la estructura de la presente investigación, esta tesis se dividirá en tres capítulos. El primer capítulo se subdividirá en dos partes. La primera de ellas partirá del desarrollo interdisciplinario de la noción de vulnerabilidad para arribar a una definición general y específica (en el caso del derecho). Así también, se identificarán los factores que propician situaciones de vulnerabilidad especial, en relación al concepto de discriminación estructural.

En la segunda parte del primer capítulo, se identificarán los principales regímenes jurídicos internacionales aplicables al caso en cuestión y cómo estos interactúan entre sí. Luego, se aterrizará en la identificación de los estándares jurídicos aplicables; de manera paralela, estos estándares serán examinados a fin de comprobar que no garantizan la

adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado. Por último, se identificarán los instrumentos internacionales que sí visibilizan la figura de la niña, poniendo énfasis en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas referidas al tema.

En el segundo capítulo, se identificarán las principales afectaciones que sufre la niña en el marco del conflicto armado. Se partirá del análisis del contexto general en que estas se suscitan, es decir, se ahondará en las características generales que predominan en los conflictos armados de los últimos años.

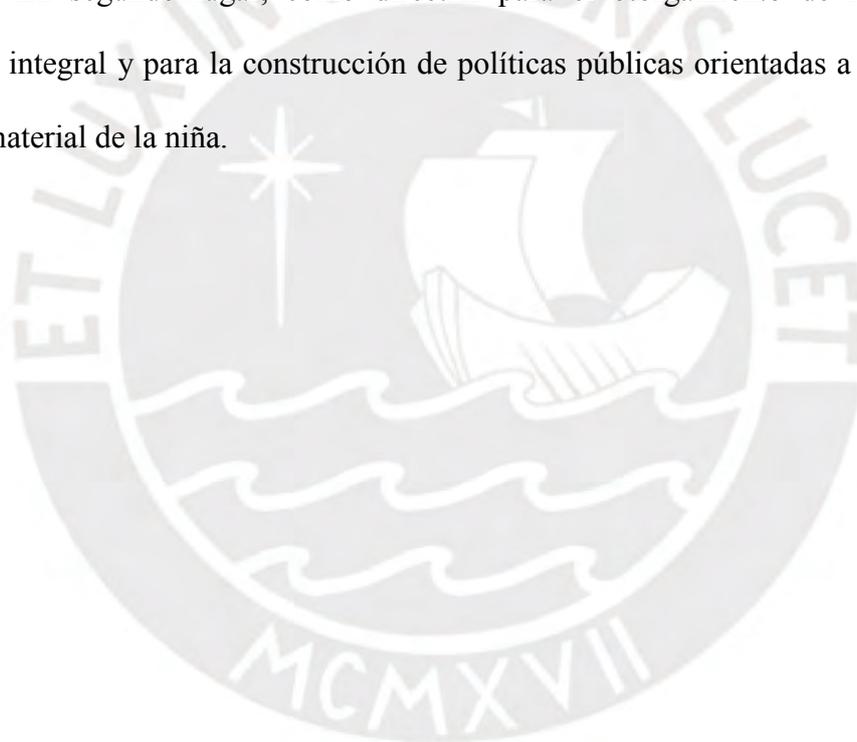
Luego, se abordarán tres temas específicos: violencia sexual, protección judicial y educación. Estos han sido seleccionados a partir de dos criterios: su reconocimiento como afectaciones recurrentes que sufre la niña en el marco del conflicto armado y de la aceptable cantidad de información que permite se pueda llevar a cabo un análisis más exhaustivo.

Así, se realizará el análisis de informes de distintos órganos internacionales, elaborados por el Secretario General de las Naciones Unidas, como de Relatores Especiales, de UNICEF, entre otros. También, se evaluará la jurisprudencia internacional, ya sea proveniente de los sistemas de protección de derechos humanos como del DPI y de jurisprudencia comparada. Otros documentos serán, igualmente, tomados en consideración como, por ejemplo, informes de comisiones de la verdad y reconciliación, reportes de la sociedad civil, planes nacionales, etc.

En el tercer capítulo, se discutirán las ventajas de la relectura de los estándares jurídicos internacionales aplicables al caso de investigación por sobre la adopción de un tratado específico, previo análisis de la situación que atraviesa el derecho internacional contemporáneo. Seguidamente, se propondrá el enfoque interseccional como una mirada

omnicomprensiva para abordar el tema de la niña en el marco del conflicto armado; se realizará el análisis histórico del surgimiento de este enfoque, así como su progresivo posicionamiento como herramienta para contribuir a la erradicación de prácticas discriminatorias.

Finalmente, se identificarán los aportes específicos que puede brindar la adopción del enfoque interseccional. En primer lugar, procurar la adecuada comprensión de la particular situación que atraviesa la niña en el marco del conflicto armado como paso previo para la identificación e interpretación de los estándares jurídicos internacionales aplicables. En segundo lugar, como directriz para el otorgamiento de medidas de reparación integral y para la construcción de políticas públicas orientadas a procurar la igualdad material de la niña.



Agradecimientos

Quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecer a quienes me apoyaron durante estos últimos años. Especialmente, agradezco a la Dra. Elizabeth Salmón, quien ha sido una guía para mí desde que llevé el curso de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho y que, gentilmente, ha tenido la deferencia de orientarme en este camino de elaboración de tesis.

Agradezco a las personas que apoyaron este proyecto; y, que, con consejos y palabras de aliento, me motivaron a lo largo de los últimos meses; Diego, Dyana, Karen, Xime, Didi, Sher, Pamelhy, Rita, Carlita, Claudia, el Dr. Alejandro, Andrea, Josefina y tantos más. Principalmente, agradezco a mi gran amiga Alessandra Enrico quien viene escuchando atentamente mis dudas, sueños y miedos desde hace ya varios años.

Finalmente, quisiera agradecer a mi familia, sin ella nada de esto hubiera sido posible. Aprecio la eterna paciencia de mis padres, aún en los momentos de mayor tensión, su compañía en cada paso que tomo, así como su sincera alegría al ver la mía. El camino que he recorrido nunca ha sido en solitario. A mi hermano, agradezco la dosis de humor en este proceso y desde hace casi veinte años.

1. La identificación de la niña como sujeto especialmente vulnerable en el marco de un conflicto armado

Este capítulo tiene como objetivo principal demostrar que los estándares jurídicos internacionales no garantizan la adecuada protección jurídica de la niña en el marco de un conflicto armado; a pesar de que en las últimas décadas se viene reconociendo su situación de especial vulnerabilidad, incluso en resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Para ello, este capítulo se dividirá en dos partes. La primera tiene como objetivo específico demostrar que la niña sufre de una vulnerabilidad especial, para lo cual se analizará la evolución de la noción y del concepto de vulnerabilidad, especialmente, desde el derecho. Seguidamente, se identificarán los principales factores que pueden propiciar una situación de vulnerabilidad en la persona y cómo se relacionan con el concepto de discriminación estructural, a fin de examinar el caso de la niña en el marco de un conflicto armado.

La segunda parte de este capítulo busca identificar cuáles son los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional contemporáneo, sirven como marco normativo para abordar el caso de la presente investigación; y, de qué manera estos interactúan entre sí. A partir de dicho ejercicio, se evidenciará que las disposiciones específicas de cada régimen jurídico aplicable al caso de la niña en el marco del conflicto armado no han logrado su adecuada protección.

1.1. El tránsito hacia una conciencia sobre la vulnerabilidad

La noción de vulnerabilidad ha estado presente en la sociedad desde tiempos antiguos. El ser humano se ha reconocido a sí mismo como frágil y finito; y, desde tiempos inmemoriales, ha luchado contra su propia condición humana. Como reflejo de este deseo

de negar la propia fragilidad y finitud, la primera epopeya de la historia, nacida en Mesopotamia y conocida como *Poema de Gilgamesh*, narra la lucha de su protagonista, el rey de Uruk llamado Gilgamesh, por conquistar la inmortalidad¹⁰.

Con el paso del tiempo, la noción de vulnerabilidad ha dejado de entenderse únicamente desde la perspectiva de la mortalidad humana. En un intento por reconocer las diferentes facetas por las que ha atravesado esta noción, Martuccelli¹¹ propone cuatro semánticas históricas:

- Semántica excluyente: se sitúa en la Antigüedad Occidental. En este periodo, existía una conciencia sobre la vulnerabilidad humana, entendida como finitud; empero, esto no implica que tuviera una significación política o moral. En otras palabras, sí existía una sensibilidad hacia el sufrimiento, pero no una valorización de las víctimas; por el contrario –como se aprecia en las obras homéricas *La Iliada* y *La Odisea*–, se privilegiaba el heroísmo.
- Semántica moral: abarca el periodo de hegemonía cristiana, el cual se extiende hasta la Edad Media. En esta etapa, la vulnerabilidad tampoco tiene una significación política, más sí una alta carga moral. El ser humano es entendido como vulnerable *per se*, en razón a la existencia del pecado original y debido a sus sufrimientos ordinarios.

En esta etapa, hay una noción ambivalente sobre el sufrimiento de la víctima: los sufrimientos ordinarios surgen a causa del pecado original, pero estos mismos son

¹⁰ Para acceso al texto completo, véase: Pinto, Iván (2006). *Epopeya de Gilgamesh*. Lima: Universidad Ricardo Palma: Instituto de Estudios Clásicos Occidentales y Orientales.

¹¹ Para mayor información, ver: MARTUCELLI, Danilo (2017). “Semánticas históricas de la vulnerabilidad”. *Revista de Estudios Sociales*. 2017, N° 59, pp. 125-133.

los que guían el camino a la redención¹². Es decir, la vulnerabilidad se origina en el pecado original; y, a su vez, lo expía sin intervención de algún orden político.

- Semántica voluntarista: se extiende a lo largo del Renacimiento y la Modernidad. El cambio en la noción de vulnerabilidad se vio influenciado por una nueva noción acerca de la política. Si bien se reconoce una vulnerabilidad intrínseca, se identifica otra a la que el ser humano está expuesto en la vida social, por lo que es necesario que la política intervenga. Esta semántica carece de una connotación moral, pues entiende el sufrimiento como inútil y la vulnerabilidad como un impedimento para el progreso. En esa línea, la vulnerabilidad se vuelve una cuestión de desigualdad social que debe ser erradicada mediante acciones colectivas.

- Semántica performativa: en este periodo –que, según el autor, transitamos actualmente– más que la búsqueda por dotar a la vulnerabilidad de una significación política o moral, se pretende su humanización. En ese sentido, se reconoce que la lucha contra la vulnerabilidad tiene limitaciones; además, esta deja de ser abstracta –como en la Modernidad– tornándose en reactiva. Es decir, solo se toman acciones (normalmente dirigidas a cuidar, acompañar y reparar a la víctima) si es que hay una experiencia de vulnerabilidad previa, aunque exista ya el reconocimiento de que todos estamos expuestos a sufrir de dicha experiencia.

Además, se refuerza la conciencia de la propia vulnerabilidad a partir del reconocimiento de vulnerabilidades ajenas. No obstante, esta semántica enfrenta, hoy en día, una gran dificultad: la inacción basada en la insensibilidad. Una de las explicaciones para este fenómeno sería el efecto perverso de los *mass media*,

¹² Cabe resaltar que, según los preceptos cristianos, la redención se alcanzaría después de la muerte terrenal.

quienes sobre visibilizan de tal manera a las víctimas que las personas están informadas, pero no actúan en consecuencia para combatir la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima.

Martuccelli no es el único que piensa que esta (in)sensibilidad contemporánea se ve direccionada por los *mass media*. Según Lerner, estaríamos viviendo en una sociedad en donde estos compiten entre sí para presentar novedades. Señala que, en tanto los conflictos armados involucran dramas humanos, discusiones políticas y violencia, son aspirantes a ocupar las primeras planas y horarios estelares, pero siempre están expuestos a ser desplazados por alguna otra noticia impactante. Como resultado, no se genera una verdadera conciencia acerca del mundo en que vivimos; sino que los receptores de las noticias experimentan ráfagas de indignación que no tienen un real correlato en manifestaciones efectivas de compasión humana¹³.

Independientemente de coincidir o no con la afirmación de ambos autores, podemos concluir que, a lo largo de la historia, ha habido dos nociones sobre la vulnerabilidad humana. En primer lugar, la noción de vulnerabilidad como finitud, la cual existe desde tiempos antiguos, tal como se demuestra en la semántica excluyente. Esta es intrínseca e imposible de erradicar: el ser humano es vulnerable en tanto es mortal.

En segundo lugar, la noción de vulnerabilidad como la situación desfavorable ocasionada por diversos factores que sufre el ser humano a lo largo de su vida. Esta noción se abrió camino desde la semántica moral; puesto que se hablaba tanto de una vulnerabilidad

¹³ LERNER, Salomón (2018). “Conflicto en Siria”. En portal del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: [http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humano%20s+\(I+DEHPUCP\)&utm_campaign=9e69311851-%20BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-%209e69311851-37412209](http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humano%20s+(I+DEHPUCP)&utm_campaign=9e69311851-%20BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-%209e69311851-37412209)

intrínseca del ser humano (debido al pecado original), pero también de los sufrimientos ordinarios y las penurias que atravesaba a lo largo de su vida. En la semántica voluntarista es evidente que las acciones que se toman desde el orden político atienden a esta segunda noción; prueba de ello es que la vulnerabilidad se relacionaba con la desigualdad social.

Actualmente, las dos nociones acerca de la vulnerabilidad siguen vigentes. Sin perjuicio de ello; y, a pesar de algunos intentos por combatir la vulnerabilidad intrínseca¹⁴, somos conscientes de que, tal como lo expresa la semántica performativa, solo es posible reaccionar ante las situaciones de vulnerabilidad que puede experimentar el ser humano a lo largo de su vida. En ese contexto, la presente investigación versa sobre esta noción de vulnerabilidad.

1.1.1. Desde el concepto general de vulnerabilidad hasta su delimitación por el Derecho

Varias ramas del conocimiento han tratado de arribar a una definición de la vulnerabilidad. No obstante, el concepto es difícil de asir. Muchas veces, esta ha sido definida a partir de múltiples elementos, entre los que se encuentran el riesgo, el estrés, la susceptibilidad, la adaptación, entre otros¹⁵.

Latu sensu, podemos afirmar que la vulnerabilidad se refiere a “la potencialidad de sufrir daños a raíz de fenómenos o acontecimientos de orden externo”¹⁶. En la misma línea,

¹⁴ Algunos intentos infructuosos se vienen realizando desde la ciencia y la tecnología para alcanzar la inmortalidad. Para mayor información, ver LAWRIE, Eleanor. “Are ‘cryonic technicians’ the key to immortality?”. *BBC. Business*. 20 de marzo de 2018. En <https://www.bbc.com/news/business-43259902> [Revisado el 24 de junio de 2018].

¹⁵ RUIZ, Naxhelli (2012). “El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. *Tabula Rasa*, N° 8, pp. 64.

¹⁶ LABRUNEE, María y Marcos GALLO (2005). “Vulnerabilidad social: el camino hacia la exclusión”. En Lanari, María Estela, (Ed.), *Trabajo decente: diagnóstico y aportes para la medición del mercado laboral local*. Mar del Plata. Mar del Plata, 1996-2002, pp. 134. Disponible en: <http://nulan.mdp.edu.ar/716/1/01207f.pdf>

Besson la ilustra como la cualidad del individuo o de un grupo de individuos de ser susceptible de un atentado a sus intereses¹⁷.

Con lo dicho, se reafirma que esta noción de vulnerabilidad no es intrínseca al ser humano; y que, en tanto es ocasionada por factores externos que amenazan los intereses de las personas, es circunstancial. Una vez que desaparezca la amenaza, la situación de vulnerabilidad debiera hacerlo también. *A contrario sensu*, si la amenaza nunca desaparece, la persona expuesta a ella podría vivir toda su vida en una situación de vulnerabilidad.

De manera específica, una de las primeras disciplinas desde donde se ensayó una definición fue la de ciencias ambientales y gestión de riesgos. Para estas ciencias, la vulnerabilidad se refiere a la exposición del ser humano a amenazas externas más o menos previsibles. En ese sentido, la población es susceptible de estar expuesta a catástrofes naturales que son amenazas o factores de riesgo contra los que las estrategias de gestión de riesgos deben actuar, sin dejar de lado a quienes sufren de una mayor o menor vulnerabilidad (menores de edad, personas mayores, personas de baja condición socioeconómica, personas con discapacidad, personas que sufren de alguna enfermedad, etc.¹⁸).

La gran ventaja de partir de esta aproximación es que revela el sentido externo de las amenazas que puede sufrir el ser humano, con lo cual se reafirma que la vulnerabilidad no es intrínseca. Esto se confirma también desde las ciencias sociales cuando delimitan

¹⁷ Traducción libre. El texto original se puede encontrar en BESSON, Samantha. “La vulnérabilité et la structure des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone, 2014, pp. 60.

¹⁸ Traducción libre. El texto original se puede encontrar en MARTIN, Claude. “Penser la vulnérabilité. Les apports de Robert Castel”. *Revue européenne de recherche sur le handicap, Elsevier Masson*, 2013, 7 (4), pp-294. En <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00915581/document> [Revisado el 24 de junio de 2018].

el concepto de vulnerabilidad, En tanto estas tienen como eje al ser humano, la vulnerabilidad está referida a la exposición al riesgo de comunidades, familias y personas debido a un cambio en las condiciones del entorno¹⁹.

A pesar de estos esfuerzos, no ha sido posible arribar a una definición general consensuada sobre qué es vulnerabilidad. Empero, sí se han identificado algunas características, tales como las señaladas por Besson: (i) *potencial*, en tanto se refiere a una situación de amenaza contra los propios intereses; (ii) *objetiva y subjetiva*, es decir, la amenaza puede ser establecida objetivamente, pero su percepción dependerá también de la evaluación de la situación de determinada persona; (iii) *relacional*, debido a que frente a quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad hay siempre alguien que realiza la amenaza; (iv) *descriptiva* respecto a la situación que atraviesa la persona y *prescriptiva*, en tanto indica que quien lesiona los intereses del otro debe repararlo²⁰.

Cabe acotar que, dependiendo de cada caso, la amenaza contra los propios intereses podría ser realizada por alguien y/o por algo. Además, esta amenaza podría no ser la única que sufra la persona, inclusive, de manera simultánea; lo que es peor, podrían existir amenazas reiteradas o permanentes. Por último, el fin de esta situación de vulnerabilidad no se dará por cómo reaccione la persona cuyos intereses están en riesgo sino, en tanto la situación de vulnerabilidad es relacional, dependerá de la actuación de la parte que amenaza.

¹⁹ LABRUNEE, María y Marcos GALLO (2005). “Vulnerabilidad social: el camino hacia la exclusión”. En Lanari, María Estela, (Ed.), *Trabajo decente: diagnóstico y aportes para la medición del mercado laboral local. Mar del Plata*. Mar del Plata, 1996-2002, pp. 134-137. Disponible en: <http://nulan.mdp.edu.ar/716/1/01207f.pdf>

²⁰ Traducción libre. El texto original se puede encontrar en BESSON, Samantha. “La vulnérabilité et la structure des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone, 2014, pp. 60.

Estas características también se presentan en el concepto que desde el derecho se plantea. Para Mariño, todo sujeto de derecho es jurídicamente vulnerable, pues la vulnerabilidad atiende a su capacidad de sufrir una lesión antijurídica²¹. Ahora bien, es preciso señalar que en el marco jurídico existen dos niveles de protección jurídica que corresponden a dos niveles de vulnerabilidad.

Por un lado, existe una protección general del ser humano²², que se condice con las amenazas generales que puede sufrir respecto a sus propios intereses. Esto es lo que dio lugar al nacimiento de los derechos humanos, cuya característica principal es que se predicen de todas las personas por igual²³.

Su fundamento no es otro que la dignidad del ser humano, tal como se indica en el preámbulo de la DUDH: “(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...)”. Como consecuencia, ningún principio o valor puede estar por encima de la dignidad humana²⁴.

Otros instrumentos jurídicos, además de la DUDH (1948) son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos

²¹ MARIÑO, Fernando (2001). “Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho Europeo”. En FERNÁNDEZ, Carlos, *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 19.

²² Hablamos de una protección general, pues el sujeto que se protege es el ser humano. No atiende a factores o condiciones específicas; en este nivel de protección el sujeto protegido no es la mujer, ni los menores de edad, ni las personas con discapacidad, etc.

²³ Traducción libre. El texto original se puede encontrar en BESSON, Samantha. “La vulnérabilité et la structure des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone, 2014, pp. 64.

²⁴ NOGUEIRA, Humberto (1997). “El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional”. *Ius et Praxis*, vol. 2, N°. 2, pp. 235.

Humanos (1969), la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos (1981), el Convenio Europeo de los Derechos Humanos (1950), entre otros.

Como se observa, en la mayoría de estos instrumentos –si no en todos- se opta por omitir una definición de vulnerabilidad, aunque sí hayan referencias explícitas. Por ejemplo, la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del año 2005, en su artículo 8, señala que “[a]l aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se debería tener en cuenta la vulnerabilidad humana. Los individuos y grupos especialmente vulnerables deberían ser protegidos y se debería respetar la integridad personal de dichos individuos”²⁵.

Por su parte, la cita anterior nos permite desarrollar la noción de vulnerabilidad especial. Esta alude al hecho de que ciertas personas –muchas veces, parte de colectivos identificados- encuentren en la sociedad diferentes obstáculos sociales y jurídicos graves y específicos, que no les permiten alcanzar un ámbito de titularidad de derechos o una amplitud en su goce equivalente a quienes carecen de esta condición²⁶. La respuesta ante esta situación deberá contemplar, por tanto, una protección especial para proteger a estas personas de amenazas a sus derechos y libertades²⁷.

Finalmente, cabe señalar que tampoco existe una definición jurídica sobre vulnerabilidad especial, pues, al igual que el concepto general de vulnerabilidad, es dinámica. Resultaría

²⁵ La Declaración Universal de sobre Bioética y Derechos Humanos versa sobre las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, teniendo en cuenta sus dimensiones sociales, jurídicas y ambientales.

²⁶ MARIÑO, Fernando (2001). “Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho Europeo”. En FERNÁNDEZ, Carlos, *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 19-26.

²⁷ Traducción libre. El texto original se puede encontrar en BESSON, Samantha. “La vulnérabilité et la structure des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone, 2014, pp. 64.

mejor identificar y entender cuáles son los factores que propician que una persona o grupo de personas se encuentren en una situación de vulnerabilidad especial, a fin de reducir la amenaza o afectación de sus derechos y libertades. Para efectos de esta investigación, cuando se haga referencia a una situación de vulnerabilidad será en relación a este segundo nivel.

1.1.2. La vulnerabilidad especial en relación a los conceptos de igualdad y de discriminación estructural

Cuando se habla de los factores o de las condiciones que propician una situación de vulnerabilidad no se afirma que quienes los presentan sean intrínsecamente vulnerables. Recordemos que una de las características de la situación de vulnerabilidad es ser relacional.

En ese sentido, si no hay alguien o algo que amenace los derechos y libertades de otra persona, no habrá situación de vulnerabilidad. Entonces, es ese alguien o algo que, atendiendo a determinado factor o condición, amenaza aquellos derechos y libertades, colocando a una persona en tal situación.

Este alguien no tiene que ser, necesariamente, un individuo, puede ser la sociedad misma (ya sea el Estado y/o los particulares), la cual ha sobrevalorizado determinados factores o condiciones en desmedro de otros, ubicando en una situación de vulnerabilidad especial a las personas que los presentan. El efecto, en este caso, es mayor que si la amenaza proviniera solo desde un individuo.

Para clarificar lo dicho, plantearemos una pregunta: ¿es posible afirmar que una mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad especial desde su nacimiento? Sí, debido a que nacerá en una sociedad que trata de manera arbitraria y desigual a mujeres y varones,

basada en una ideología machista²⁸. “La violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad”²⁹. Si la sociedad no fuera de este modo, no se podría realizar tal afirmación.

Respecto a lo sostenido, podría surgir el error en creer que las mujeres son vulnerables *per se*, lo cual resultaría inadecuado. Catalogar a un colectivo como grupo vulnerable a raíz de un factor o condición, desconoce o invisibiliza el hecho de que es la sociedad y sus instituciones quien coloca a determinada persona o grupos de personas en una situación de vulnerabilidad.

Más aún, al clasificar a las personas en grupos de acuerdo a determinado factor o condición, no se toma en cuenta a aquellos que presentan más de uno. Esto sería, en realidad, una estigmatización que –al no tener posibilidad de variación o movilidad de aquel grupo–, limitaría el pensar en estrategias integrales de protección del individuo³⁰.

Sin perjuicio de lo dicho previamente, es innegable que, a lo largo de la historia, determinados grupos de personas han sufrido y siguen sufriendo de lesiones y amenazas a sus derechos y libertades, a causa de presentar determinado factor o condición que la sociedad y sus instituciones desvaloran. Desde el derecho penal, se entienden como las

²⁸ Esta afirmación se desarrolla con mayor amplitud en FREITAS, Lucía. *Discriminación sexista y otras formas de violencia estructural e institucional contra la mujer*. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, programa de Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 2004, pp. 599 Disponible en <https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/519/Barros%20Freitas%2c%20Lucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [Revisado el 14 de febrero de 2018]

²⁹ CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017, párr. 6.

³⁰ SANTI, María (2005). “Vulnerabilidad y ética de la investigación social: perspectivas actuales”, *Revista Latinoamericana de Bioética*. 2015, 2, N°2, pp. 52-73. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/535/300>

circunstancias, condiciones o situaciones de una persona que lo convierten en proclive a ser elegido como víctima de un delito, es decir, factores que favorecen su victimización³¹.

Con el fin de identificar cuáles son estos factores, será necesario aproximarnos a los conceptos de igualdad, no discriminación y discriminación estructural.

Iniciamos diciendo que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos³², por lo que debemos entender a la igualdad como un derecho fundamental del ser humano, pero también como un principio básico del orden jurídico³³.

En esa misma dirección, la Corte IDH manifiesta en su opinión consultiva OC-18/03 que: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos”³⁴. Se observa así que el concepto de igualdad es difícil de desligar del de no discriminación³⁵; pues son caras de una misma moneda, donde la igualdad es la faceta positiva y la no discriminación, la negativa³⁶.

Sin embargo, lo aseverado no brinda un concepto sobre igualdad o no discriminación, sino que remarca cuál es el lugar que ocupan en la estructura de los derechos humanos.

Para aclarar a qué se hace referencia cuando se remite a igualdad, resulta muy gráfico lo

³¹ RODRÍGUEZ, Luis (2008). “La elección de la víctima”. *Eguzkilore*, 22, pp. 159.

³² El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

³³ Exp. 2437-AA/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 16 de abril de 2014, f. 5. Disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.html>

³⁴ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 83. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

³⁵ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 83. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

³⁶ Voto separado del juez Rodolfo E. Piza E., en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-4/84, de fecha 19 de enero de 1984, párr. 10.

sostenido por la CIDH en su informe titulado “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”³⁷. Aquí señala que el sistema interamericano ha transitado desde una noción formal de igualdad hasta una material³⁸:

- *Noción formal de igualdad*: exige criterios de distinción objetivos y razonables; por ende, prohíbe diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias.
- *Noción material o estructural de igualdad*: reconoce que hay sectores de la población que necesitan de medidas especiales para su equiparación; puesto que, la igualdad de trato implica coartar o empeorar el acceso a servicios, bienes o el ejercicio de un derecho.

Este avance al que se refiere la CIDH se basa en lo manifestado por la CorteIDH al delimitar el concepto de discriminación. Esta distingue el término de distinción del de discriminación, entendiendo al primero como un trato admisible en tanto razonable, proporcional y objetivo; en oposición al segundo que hace referencia a exclusiones, restricciones o privilegios subjetivos o irrazonables que redunden en una afectación a los derechos humanos”³⁹.

³⁷ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas” (OEA/Ser.L/V/II), de fecha 20 de enero de 2007. Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

³⁸ Es posible referirse a la noción formal y a la noción material o estructural de igualdad como concepción negativa y positiva de la igualdad, respectivamente. Así han sido empleadas por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Furlán y familiares vs. Argentina (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), de fecha 31 de agosto de 2012.

³⁹ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 84. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

Asimismo, la CorteIDH ha señalado que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación tiene el carácter de normas de *ius cogens*.

Argumenta que:

(E)l principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*⁴⁰.

Más allá del uso indistinto de los términos de ‘igualdad’, ‘igual protección ante la ley’, ‘no discriminación’⁴¹, entre otros; y de la discusión acerca de la diferencia entre cláusulas autónomas y subordinadas de igualdad –cuyo ejemplo apreciamos en los artículo 24 y 1.1 de la CADH, respectivamente-, el contenido de este tipo de cláusulas gira alrededor del concepto general de igualdad y no discriminación⁴², señalado en párrafos anteriores.

⁴⁰ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 101. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

⁴¹ SHELTON, Dinah (2008). “Prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, N° 4, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, pp. 19. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13488/13756>

⁴² UPRIMNY, Rodrigo y Luz SANCHEZ (2014). “Artículo 24. Igualdad ante la ley”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Fundación Konrad Adenauer, pp. 587.

Con base en lo expuesto, en aras de conseguir una igualdad material, considero que sí es posible dictar normas que busquen corregir la desigualdad social que sufren determinados grupos de personas, siempre que la regulación de las diferencias esté justificada⁴³. Esto no supondría un trato arbitrario o irrazonable.

Ahora bien, esta exclusión, restricción o privilegio que no es objetiva o razonable puede tener lugar en un momento determinado o a lo largo de la historia y/o estar inmersa en la propia sociedad. Este último escenario es el que da lugar a la discriminación estructural, que se entiende como el resultado de una situación de exclusión social o de sometimiento de determinados grupos quienes, a causa de prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias; verbigracia, mujeres, personas con discapacidad, indígenas, entre otros, se ven desplazados del ámbito en que otros se desarrollan o controlan⁴⁴. De esta definición se desprende que no es necesario que la discriminación sea sostenida en un prolongado periodo de tiempo para que se considere estructural, aunque, con frecuencia se presenten ambos casos.

Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refirió a la discriminación estructural o sistémica al sostener que:

La discriminación contra algunos grupos subsiste, es omnipresente, está fuertemente arraigada en el comportamiento y la organización de la sociedad y a menudo implica actos de discriminación indirecta o no cuestionada. Esta discriminación sistémica puede consistir en normas legales, políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes en el

⁴³ NOGUEIRA, Humberto (1997). “El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional”. *Ius et Praxis*, vol. 2, núm. 2, pp.237.

⁴⁴ SABA, Roberto (2007). *(Des)igualdad estructural*. En ALEGRE, Marcelo y Roberto GARGARELLA (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis, pp. 4.

sector público o privado que generan desventajas comparativas para algunos grupos y privilegios para otros⁴⁵.

En definitiva, estos individuos que la sociedad y sus instituciones discriminan a través de sus políticas, prácticas o actitudes culturales predominantes, no solo están expuestos a la afectación de sus derechos y libertades, sino que, muchas veces, ya la sufren. Estas personas, por consiguiente, se encuentran en condiciones de desigualdad material⁴⁶ que implica una permanente situación de vulnerabilidad especial.

Como resultado, esta situación de vulnerabilidad especial no desaparecerá mientras subsista dicha discriminación estructural. Así, para erradicar esta situación hará falta medidas que garanticen un nivel de protección especial, que vaya de la mano con acciones que busquen cambios en las estructuras de la sociedad.

De modo similar, en el cuadernillo de jurisprudencia de la Corte IDH N°14 se expresa que las afectaciones particulares deben tener su correlato en una protección particular que debe otorgar el Estado con respecto a ciertos grupos que se encuentran en una posición de vulnerabilidad y discriminación, y que por ende, requieren medidas particulares para poder garantizar en forma efectiva su derecho a la igualdad y no discriminación⁴⁷.

Este deber estatal se desprende del mismo principio de igualdad y no discriminación y tiene tres aspectos principales: (i) no introducir en el ordenamiento jurídico disposiciones discriminatorias, (ii) eliminar de este aquellas disposiciones que resultan discriminatorias

⁴⁵ Observación General N°20 (E/C.12/GC/20) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009.

⁴⁶ RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR Y OTROS (2014). *Derechos humanos y grupos vulnerables* [Manual]. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra, pp. 13-14.. Disponible en: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf

⁴⁷ Según refiere la misma Corte IDH, este es el cuadernillo de jurisprudencia décimo cuarto número de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer su jurisprudencia en diversos temas de relevancia a nivel regional. Este número estuvo dedicado a abordar el derecho a la igualdad y no discriminación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

y (iii) combatir las prácticas discriminatorias⁴⁸. Sin lugar a duda, especialmente, el tercer aspecto obliga a los Estados a tomar acciones que se orienten a suprimir prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias que ocasionan que determinados grupos de personas sufran de discriminación estructural.

1.1.3. Un paso previo para entender la vulnerabilidad especial de la niña en el marco del conflicto armado: discriminación estructural contra mujeres y menores de edad

Al identificar a la niña como mujer, debido a su género, y como menor de edad, se está reconociendo, de manera implícita, que simultáneamente forma parte de dos grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad especial.

Siendo así, no hay duda de que la niña sufre de una vulnerabilidad especial y que su situación debe ser analizada de manera integral. Sin embargo, esto no implica que no se pueda partir del análisis de la situación que viven menores de edad y mujeres en el marco del conflicto armado para tratar de entender la suya; sin afirmar, claro está, que esto sea suficiente.

Para abordar el caso de la discriminación estructural que sufren las mujeres, resulta adecuado distinguir dos términos comúnmente confundidos: sexo y género. Tradicionalmente, por ‘sexo’ se entiende a las diferencias biológicas entre hombres⁴⁹ y mujeres. Mientras que por ‘género’ se alude a las identidades construidas socialmente, atributos y roles para mujeres y hombres; sin embargo, se refiere también a la

⁴⁸ Opinión Consultiva OC-18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 17 de setiembre de 2003, párr. 88. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf?view=1>

⁴⁹ En la presente investigación por hombres o varones nos referiremos a personas de sexo masculino.

significación social que resulta en una desigualdad distribución de poder y derechos, privilegiando al hombre en perjuicio de la mujer⁵⁰.

En el caso de la definición de sexo, no podemos soslayar que esta definición no reconoce la presencia de otras categorías que no se condicen con el binario mujer – hombre. Así lo sostiene la CorteIDH en su Opinión Consultiva OC-24/17, de fecha 24 de noviembre de 2017, sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)”.

Por dicho motivo, dicho tribunal diferencia entre ‘sexo’ y ‘sexo asignado al nacer’, argumentando que la asignación del sexo es una construcción social; puesto que, es el resultado de la percepción que otros tienen sobre los órganos genitales. Si bien es cierto, la gran mayoría de personas son categorizadas como mujer u hombre, no todas encajan en este binario⁵¹. Por ello, para efectos de la presente investigación, cuando nos refiramos a ‘sexo’ se abarcará también el concepto de sexo asignado al nacer.

La situación de discriminación estructural que vive la mujer no está focalizada en determinada región geográfica, sino que vemos evidencias de discriminación estructural

⁵⁰ CEDAW/C/GC/28. General recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párr. 5. Disponible en: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

⁵¹ Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-24/17). “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)” de fecha 24 de noviembre de 2017, párrafo 32.

contra la mujer alrededor del mundo. Teniendo esto en consideración, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo objeto es la protección especial de la mujer y cuyo alcance es universal, indica expresamente que los Estados deben tomar las acciones conducentes para erradicar prejuicios y prácticas basadas en patrones socioculturales que colocan a un determinado grupo en una posición de inferioridad respecto a otro y le atribuyen funciones estereotipadas.⁵² A pesar de la existencia de esta norma, la discriminación estructural contra la mujer persiste⁵³, como sostiene el CEDAW en su Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19, cuya fecha es del año 2017.

Respecto al tema específico de la niña, tal como indica el CEDAW, el Estado se encuentra obligado a promover su igualdad material, tomando en cuenta que son mujeres, pero que además sufren de una vulnerabilidad especial que las expone a sufrir de discriminación respecto al acceso a la educación, tráfico, maltrato, explotación y violencia⁵⁴. En concordancia con lo previamente señalado, esta obligación tampoco cesa durante el conflicto armado.

Puede alegarse que la discriminación contra la mujer (incluyendo a la niña), en tanto estructural, persistirá independientemente de si se trata de tiempos de paz o de conflicto

⁵² Numeral 1 del artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁵³ Informe “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 20 de enero de 2007, párr. 8. Disponible en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%2020507.pdf>

⁵⁴ CEDAW/C/GC/28. General recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párr. 21. Disponible en: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

armado. En efecto, la existencia de un conflicto armado no hará que la discriminación estructural desaparezca, sino todo lo contrario, acrecentará las desigualdades de género existentes. Como consecuencia, aumentará el riesgo de la mujer de sufrir distintas formas de violencia por razón de género, por parte de agentes estatales y no estatales⁵⁵, aumentando la vulnerabilidad que ya sufría en tiempos de paz.

Con mayor razón, las acciones que se tomen deben tener como finalidad combatir la discriminación estructural, siendo el Estado el principal llamado a hacerlo. Al respecto, cabe recalcar que sus obligaciones referidas a eliminar prácticas discriminatorias no cesan ni siquiera durante el conflicto armado o estado de emergencia. Por el contrario, debe tomar medidas orientadas a atender las necesidades especiales de las mujeres en dichas circunstancias⁵⁶.

En el caso de los menores de edad es indiscutible que sufren de una vulnerabilidad especial, debido a que se encuentran en un desarrollo progresivo de su personalidad, su grado de madurez y a que, en muchas ocasiones, no es posible que garanticen para sí mismos sus derechos⁵⁷. Aunado a ello, su falta de experiencia y, en varios casos, su menor fuerza física respecto a adultos, los colocan en una situación de riesgo, al ser concebidos por los agresores como un blanco fácil⁵⁸. Por ello, los menores son víctimas recurrentes

⁵⁵ Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 1 de noviembre de 2013, párr. 34. Disponible en <http://www.refworld.org/es/publisher/CEDAW...52d9026f4,0.html>

⁵⁶ CEDAW/C/GC/28. General recommendation N° 28 on the core obligations of states parties under article 2 of the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women. Aprobada el 16 de diciembre de 2010, párr. 11. Disponible en: http://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_General_Recommendation_28_en.pdf

⁵⁷ CAMPOS, Shirley (2009). “La Convención sobre los Derechos del Niños: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista IIDH*, N° 50, 358.

⁵⁸ UNICEF (2014). Informe “Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children”, pág. 61. Disponible en: http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

de prostitución, violación sexual, estupro, incesto, tráfico, secuestro, esclavitud, narcomenudeo, reclutamiento como soldados y otras formas de abuso laboral y físico⁵⁹.

En vista de la particular situación que viven los menores de edad, es necesario que el derecho garantice su protección especial, a través de normas cuyo fin sea procurar el desarrollo armonioso de su personalidad y el disfrute de sus derechos⁶⁰. Igualmente, para alcanzar dicho fin, son indispensables medidas de carácter económico, social y cultural⁶¹, siendo la familia, pero principalmente el Estado, responsables de su protección⁶².

Indiscutiblemente, los menores de edad sufren de una vulnerabilidad especial, lo que parece no estar muy claro es si sufren de una discriminación estructural. Si se rememora que toda persona que sufre de una vulnerabilidad especial requiere de medidas especiales –sobre todo, por parte del Estado- que le garanticen una adecuada protección para lograr el respeto y garantía de sus derechos⁶³ y que creen condiciones para garantizar su igualdad real; la ausencia de estas medidas perpetuará su situación de desventaja. Si, además, esta inacción no es cuestionada e, incluso, las prácticas en contra de determinado grupo son normalizadas, nos encontraremos frente a una discriminación estructural⁶⁴.

En el caso de los menores de edad, la violencia en su contra es una práctica generalizada alrededor del mundo; la cual se presenta como violencia doméstica, violencia sexual,

⁵⁹ RODRÍGUEZ, Luis (2008). “La elección de la víctima”. *Eguzkilore*, 22, pp. 160.

⁶⁰ Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/202) “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de fecha 28 de agosto de 2002, párr., 53.

⁶¹ Opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/202) “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, de fecha 28 de agosto de 2002, párr., 88.

⁶² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 19 de noviembre de 1999, párr. 185.

⁶³ Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), de fecha 31 de agosto de 2012, párr. 134.

⁶⁴ E/C.12/GC/20. Observación General N°20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de fecha 2 de julio de 2009.

trata, contrabando, explotación física, sexual y/o económica, etc.⁶⁵. Esto le ocurre a los menores de edad en general, sin atender a su estatus económico, circunstancias sociales, religión, pertenencia a un grupo étnico, cultura o demás⁶⁶; aunque claro está, influye en que su situación de vulnerabilidad se agrave⁶⁷.

Sumado a ello, existe una permisibilidad para ejercer cierto grado de violencia contra ellos. En muchos Estados, los medios violentos siguen siendo un método para ejercer disciplina; incluso, alrededor del mundo solo un aproximado de 8% de Estados tiene una legislación que los protege de castigos corporales⁶⁸. Es decir, la violencia contra los menores de edad se ha normalizado. Por lo expuesto, sostengo que los menores de edad sufren de una discriminación estructural que tiene como efecto añadido, la repercusión negativa en las generaciones futuras⁶⁹.

Conviene subrayar que, al igual que en el caso de las mujeres, la situación de vulnerabilidad especial que viven los menores de edad se ve exacerbada durante los conflictos armados. En otras palabras, los conflictos armados los afectan de forma

⁶⁵ A/RES/S-27/2. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas “Un mundo apropiado para los niños”, de fecha 11 de octubre de 2002, párr. 41. Disponible en <https://childrenandarmedconflict.un.org/keydocuments/spanish/aworldfitforchil10.html>

⁶⁶ Informe “Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children”, UNICEF, 2014, pág. 6. Disponible en: http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

⁶⁷ UNICEF (2015) Informe “Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad”, pág. 1. Disponible en:

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

⁶⁸ UNICEF (2015) Informe “Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad”, pág. 20-21. Disponible en:

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

⁶⁹ UNICEF (2015) Informe “Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad”, pág. 1. Disponible en:

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

desproporcional, *inter alia*, debido al reclutamiento forzado, la utilización de menores en el conflicto armado, la violencia sexual y los ataques a escuelas⁷⁰.

En vinculación a ello, es posible clarificar que toda discriminación estructural coloca a la persona que la sufre en una situación de especial vulnerabilidad; pero no toda situación de especial vulnerabilidad se debe a una situación de discriminación estructural. Este es el caso de quienes sufren de discriminación histórica y, además, se encuentran en el marco de conflictos armados (o desastres naturales, inclusive).

1.2. El derecho internacional contemporáneo y vulnerabilidad especial de la niña

Para atender la situación de vulnerabilidad especial que sufre la niña como mujer menor de edad son necesarias disposiciones jurídicas que le procuren una protección especial. Es cierto que no existe un tratado específico sobre la protección jurídica de la niña; sin embargo, esto no implica que, desde el marco jurídico internacional existente, su protección no pueda ser garantizada.

En esa línea, en primer lugar, resulta indefectible determinar cuáles son los principales regímenes jurídicos aplicables. En mi opinión, estos serían tres: el DIH, el DIDH y el DPI. Al mismo tiempo, atendiendo a que la aplicación de cada régimen no es total, es necesario determinar cuáles serían las disposiciones específicas pertinentes. En otras palabras, se busca identificar el *corpus iuris*⁷¹ que, en principio, pudiera ser aplicable al caso de la niña en el marco del conflicto armado.

⁷⁰ A/72/865- S/2018/465. Informe del Secretario General “Los niños y los conflictos armados”, de fecha 16 de mayo de 2018, párr. 5-8. Disponible en <http://undocs.org/es/S/2018/250>

⁷¹ En el marco de sus competencias, la Corte Interamericana ha indicado que el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos está “formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”. Para más información, ver su opinión consultiva “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal” (OC-16/99), de fecha 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.1. Regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado:

DIH, DIDH y DPI

La sola identificación de los regímenes jurídicos que, desde el derecho internacional, resultan aplicables no es suficiente para garantizar la adecuada protección jurídica de la niñez en el marco del conflicto armado. Más aún, la posible aplicación de tres regímenes distintos, aunque relacionados, puede generar confusiones. En ese sentido, también se requiere esclarecer de qué manera estos podrían interactuar sin perder de vista que el objetivo primordial es la protección del individuo.

1.2.1.1. El camino hacia la distensión del DIH y del DIDH: la tesis de la complementariedad

La relación entre DIH y DIDH es indudable. A pesar de ello, las diferencias entre ambos regímenes no son escasas. Por ejemplo, el surgimiento de cada uno de ellos responde a un contexto histórico diferente. Como señala Oberleitner, el DIH inicia su codificación internacional en el siglo XIX; por su parte, el DIDH surge como respuesta a las atrocidades que se cometieron en la Segunda Guerra Mundial⁷². Así, el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, inicia así: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles (...)”.

Otra diferencia se refiere al alcance de las disposiciones de uno u otro régimen. En el caso del DIH, dependiendo de si nos encontramos frente a un CAI o un CANI, sus

⁷² OBERLEITNER, Gerd (2015). *Human Rights in armed conflict: law, practice, policy*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 86.

disposiciones alcanzan al Estado y a actores no estatales. El DIDH se refiere a las relaciones entre el Estado y los individuos⁷³.

A pesar de dichas diferencias, es más fuerte el vínculo que une a estos dos regímenes: la protección del ser humano. Así lo expone la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en el caso *Prosecutor v. Anto Furundžija*, donde se sostuvo que la esencia del DIDH y del DIH radicaba en la protección de la dignidad de toda persona⁷⁴. Sin embargo, ambos regímenes se han visto envueltos en una tensión que radica en la complejidad de determinar en qué momento se debe aplicar uno u otro régimen. Así, la discusión en relación al DIDH y el DIH versa sobre su aplicación pertinente.

En un primer momento, se argumentaba que el DIDH se aplicaba en tiempos de paz y el DIH en tiempos de guerra, lo que sustentaba la postura tradicional de que ambos regímenes se excluían mutuamente⁷⁵. Actualmente, se sostiene que esta diferenciación no es exacta; según señala la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, ambos regímenes resultan fuentes complementarias de obligaciones en situaciones de conflicto armado⁷⁶.

Esta misma noción se evidencia en instrumentos convencionales de DIH y DIDH. En el caso de los derechos humanos, el artículo 27 de la CADH resulta esclarecedor. En el

⁷³ CICR, (2003). *International Humanitarian Law and International Human Rights Law. Similarities and differences*.

⁷⁴ TPIY. IT-95-17/1-T. *Prosecutor v. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998, F. 183. Disponible en: <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

⁷⁵ SALMÓN, Elizabeth (2014). *Introducción al derecho internacional humanitario*, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, pp. 72.

⁷⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (2011). *Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados*. New York y Ginebra: Naciones Unidas, pp. 6. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

inciso 1 de dicho artículo, relativo a la suspensión de garantías, interpretación y aplicación de sus disposiciones señala que, en caso de guerra, el Estado puede adoptar ciertas disposiciones que suspendan las disposiciones de la Convención, siempre que estas no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

En su inciso 2, la Convención prescribe directamente que la disposición prevista en el inciso anterior no autoriza la suspensión del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre, principio de legalidad y de retroactividad, libertad de conciencia y de religión, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad y derechos políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Con este artículo, la CADH está afirmando que, en caso de conflicto armado, hay disposiciones de derecho humanos que no podrán ser siquiera suspendidas.

El caso de la aplicación del DIH en tiempos de paz está previsto en los mismos convenios de Ginebra, disposiciones que se aplican sin la existencia de hostilidades, tanto en tiempo de paz como de guerra. Entre algunas disposiciones que ejemplifican lo dicho anteriormente, se encuentra el artículo 44 del CG I indica cómo deben emplearse los signos distintivos; el artículo 127 del CG III alude a la difusión del contenido de sus disposiciones, así como a incorporar su estudio en los programas de instrucción militar y, de ser posible, civil; el CG IV, en su artículo 14, señala que las partes podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas.

En ese sentido, cabe decir que el DIH se aplica, esencialmente, mas no exclusivamente, ante la existencia de un conflicto armado⁷⁷. Es decir, se puede presumir que, ante la inexistencia de un conflicto armado –salvo excepciones- resultarán aplicables las disposiciones del DIDH, sin suponer tensión alguna entre ambos regímenes.

Dicha tensión entre regímenes surgirá, inevitablemente, junto con el surgimiento del conflicto armado; y, con ello, la necesidad de saber cuándo se deberá aplicar uno u otro régimen. Por tanto, resulta primordial definir qué es un conflicto armado.

La Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, en el conocido *caso Dusko Tadic*, indica que existe un conflicto armado cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado⁷⁸.

Tradicionalmente, la clasificación para conflictos armados ha sido en CAI y CANI. La determinación de qué tipo de conflicto se trata tendrá como consecuencia la aplicación de las disposiciones normativas propias. Justamente, el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949 indica que este se aplica en caso de guerra declarada u otro conflicto que surja entre dos o más Estados parte y en caso de ocupación total o parcial del territorio de un Estado parte.

Los supuestos planteados en el referido artículo se ampliaron en el PA I de los Convenios de Ginebra que indica en su artículo 1.4 que su aplicación contempla: “los conflictos

⁷⁷ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (2011). *Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados*. New York y Ginebra: Naciones Unidas, pp. 35. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

⁷⁸ TPIY. *IT-94-1-A. The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995, f. 70.

armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”.

Por otra parte, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 se aplica en casos de CANI, en tanto surjan en el territorio de un Estado Parte. Sumado a esta norma, encontramos el PA II, aplicable en todos los casos no cubiertos por PA I, siempre que se cumplan con ciertos requisitos como que el conflicto armado tenga lugar en el territorio de un Estado parte entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

En ningún caso se define qué es un conflicto armado; por este motivo, este se ha ido delimitando, principalmente, conforme a pronunciamientos de tribunales internacionales. De esta manera, se fue entendiendo que para determinar la existencia de un conflicto armado se requiere de violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos en un Estado⁷⁹.

Por su parte, el CICR señala como tal a los “enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado. Según el CICR, el enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima”⁸⁰.

⁷⁹ TPIY. IT-94-1-A. *The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995, f. 70.

⁸⁰ CICR (2008). *¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión*. Ginebra: CICR, pp. 1-6. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Para esclarecer el concepto de intensidad, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la causa *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*, hace alusión a ciertos factores como el número, la duración y la intensidad de los enfrentamientos, el tipo de armas empleadas y otros equipos utilizados, el número y calibre de las municiones, entre otros⁸¹.

En el caso de la organización, dicha Sala indicó que los factores que permitirían reconocerla serían: existencia de una estructura de mando y mecanismos disciplinarios al interior del grupo, existencia de cuarteles generales, el control del grupo armado de determinado territorio, la capacidad del grupo armado para acceder a armas y equipo militar de otro tipo, etc⁸².

Ahora bien, una vez definida la existencia de un conflicto armado, resulta ineludible establecer de qué manera se aplicarán las disposiciones del DIH en concurrencia con las del DIH. En párrafos precedentes, ya hemos hecho alusión a la tesis de complementariedad; sin embargo, es preciso señalar que esta no ha sido la única solución propuesta.

Por muchos años, el criterio de *lex specialis* tuvo gran aceptación. Este describe la relación entre normas de especial carácter en relación a normas de carácter general, optando por asegurar la aplicación de la normas más apropiada en determinada situación⁸³. Es decir, bajo este criterio se pretendía identificar qué norma prevalecía sobre otra también aplicable para determinada situación⁸⁴.

⁸¹ TPIY. Caso IT-04-84-T. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*. Sentencia: 3 de abril de 2008, f. 49.

⁸² TPIY. Caso IT-04-84-T. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*. Sentencia: 3 de abril de 2008, f. 60.

⁸³ OBERLEITNER, Gerd (2015). *Human Rights in armed conflict: law, practice, policy*. Cambridge: Cambridge University Press, pp.87.

⁸⁴ SASSOLI, Marco, Antoine BOUVIER y otros (2011). *How does law protect in war?: cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 454.

La misma CIJ ha empleado este principio para tratar de resolver el problema de la concurrencia de normas aplicables. En la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la amenaza o el uso de armas nucleares, señaló:

La Corte observa que la protección prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempo de guerra, excepto cuando se aplica el artículo 4 del Pacto, según el cual algunas disposiciones pueden ser suspendidas cuando se da una situación de emergencia nacional. Sin embargo, el respeto del derecho a la vida no es una de esas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente se aplica también en tiempo de hostilidades. Ahora bien, el criterio para determinar si la privación de la vida es arbitraria hay que referirse a la lex specialis aplicable, a saber, el derecho aplicable en caso de conflicto armado, que tiene por objeto regir las situaciones de hostilidades. Así pues. Que un caso de pérdida de vida, a causa del empleo de un arma determinada en una situación de guerra, se considere un caso de privación arbitraria de la vida que contraviene el artículo 6 del Pacto es cosa que sólo se puede decidir por remisión al derecho aplicable en caso de conflicto armado y no por deducción de las disposiciones del Pacto⁸⁵.

Años más tarde, la CIJ fue más clara al referirse a tres modos de co-existencia de los regímenes del DIDH y DIH; sin embargo, no terminó de resolver el problema⁸⁶. Así, en la Opinión Consultiva sobre las Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, precisó:

Más en general, la Corte considera que la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado, salvo en caso

⁸⁵ Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo o amenaza de armas nucleares y otras decisiones de relevancia medioambiental, 8 de julio de 1996, párr. 25.

⁸⁶ TOMUSCHAT, Christian (2010). "Human rights and International Humanitarian Law". *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23. Disponible en: <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

de que se apliquen disposiciones de suspensión como las que figuran en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En cuanto a la relación entre el derecho internacional humanitario y el derecho los derechos humanos, pueden presentarse tres situaciones: algunos derechos pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho internacional humanitario, otros pueden estar contemplados exclusivamente en el derecho de los derechos humanos, y otros pueden estar contemplados en ambas ramas del derecho internacional. Para responder a la cuestión que se le ha planteado, la Corte tendrá que tomar en consideración ambas ramas del derecho internacional, es decir, el derecho de los derechos humanos y, como *lex specialis*, el derecho internacional humanitario⁸⁷.

En el año 2005, la CIJ se pronunció en un fallo acerca de la ocupación de Uganda en la provincia de Ituri, en la República Democrática del Congo, sin recurrir al criterio de *lex specialis*. Determinó que Uganda (potencia ocupante en Ituri) incumplió lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, al no haber garantizado el respecto de las normas aplicables de DIDH y de DIH –que incluso enumera- para proteger a los habitantes del territorio ocupado de actos de violencia o de actos de violencia de un tercer Estado⁸⁸.

Finalmente, en el año 2008, la CIJ, en su respuesta a la solicitud de la adopción de medidas provisionales en la disputa entre Georgia y Rusia, indicó que, la Convención Internacional sobre toda forma de discriminación racial resulta aplicable durante conflictos armados

⁸⁷ Opinión Consultiva de la CIJ sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. 9 de julio de 2004, párr.. 106.

⁸⁸ CIJ, Caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda). Sentencia del 19 de diciembre de 2005, f. 178-181. Disponible en <http://www.icj-cij.org/files/case-related/116/116-20051219-JUD-01-00-EN.pdf>

incluso si los actos que alegaba una de las partes estaba cubierto por disposiciones del DIH⁸⁹. En dicho pronunciamiento tampoco hace mención a la aplicación de *lex specialis*.

A pesar de lo expuesto, no es posible afirmar el completo alejamiento de la CIJ del criterio de *lex specialis*. Más aún, no habría posibilidad de un mayor desarrollo del tema; puesto que, con fecha 01 de abril de 2011, al pronunciarse sobre las excepciones que planteó Rusia, concluyó que no era competente para decidir la controversia⁹⁰.

Es posible que el presunto alejamiento de la CIJ del referido principio sea, en realidad, un acercamiento a la tesis de complementariedad que diversos órganos ya han adoptado desde hace varias décadas. Así, en 1977 la propia Asamblea General de Naciones Unidas reafirmó la necesidad de garantizar la observancia de los derechos humanos en los conflictos armados⁹¹; en pronunciamientos mucho más recientes, el Comité de los Derechos Humanos⁹² y el Consejo de Derechos Humanos⁹³ señalaron que el DIH y el DIDH son complementarios y no se excluyen mutuamente.

Trascendiendo esta discusión dual sobre DIH y DIDH, la tesis de la complementariedad se va posicionando como la solución más adecuada para distender la interacción entre estos regímenes y otros que se puedan sumar. Por ejemplo, el Comité para la Eliminación

⁸⁹ CIJ, Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia), Order, 15 Oct. 2008, párr. 112. Disponible en: <http://www.icj-cij.org/files/case-related/140/140-20081015-ORD-01-00-EN.pdf>

⁹⁰ TOMUSCHAT, Christian (2010). "Human rights and International Humanitarian Law". *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23. Disponible en: <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

⁹¹ Resolución 32/44 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 8 de diciembre de 1977. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/44&Lang=S>

⁹² Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

⁹³ Resolución 9/9 del Consejo de Derechos Humanos, de fecha 24 de setiembre de 2008.

de la Discriminación contra la mujer refiere que la complementariedad es posible entre la convención que supervisa, el DIH, el derecho de los refugiados y el DPI⁹⁴.

Considerando lo dicho, parece irreversible la tendencia de adoptar la tesis de complementariedad. Sin embargo, la pregunta que subyace es cómo entenderla. El Comité de los Derechos Humanos, en el marco de su competencia, lo graficó indicando que, en atención a que el DIH y el DIDH son complementarios, determinados derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos pueden ser interpretados a la luz de normas específicas del DIH⁹⁵. Teniendo en cuenta esto, los órganos encargados de la supervisión y aplicación de normas pertenecientes a un régimen jurídico determinado, podrán interpretarlas a la luz de otro que le resulte complementario.

Lo expresado se observa también en el camino seguido por órganos de sistemas regionales de derechos humanos, donde la discusión sobre la aplicación concurrente de normas de DIH y DIDH también se ha suscitado⁹⁶. En el caso de nuestro sistema regional, es posible distinguir tres etapas respecto al (no) uso del DIH. En primer lugar, la etapa de la indiferencia, en la que la CorteIDH conoció casos relacionados a escenarios de conflictos armados sin hacer referencia al DIH para interpretar la CADH⁹⁷.

En segundo lugar, la etapa del reconocimiento del DIH como instrumento interpretativo abarca los casos *Las Palmeras v. Colombia* (Excepciones preliminares), *Bámaca*

⁹⁴ Para mayor información, ver: Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 1 de noviembre de 2013, parte C. Disponible en http://www.refworld.org/es/publisher_CEDAW...52d9026f4,0.html

⁹⁵ Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

⁹⁶ TOMUSCHAT, Christian (2010). "Human rights and International Humanitarian Law". *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23. Disponible en: <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

⁹⁷ Para mayor información, ver: SALMÓN, Elizabeth (2016). "Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencia actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Ius et Veritas*, 2016, N° 52, pp. 330-354.

Velásquez (Excepciones preliminares), *Hermanas Serrano Cruz* y *Masacre de Mapiripán*. En esta etapa la Corte niega su competencia directa para aplicar las normas del DIH, pero sí admite que estas pueden ser empleadas para interpretar las normas de la CADH⁹⁸.

Verbigracia, en el caso *Las Palmeras v. Colombia*, la CIDH sostuvo que era necesario realizar el análisis bajo las normas del DIH. Empero, la CorteIDH no aprobó dicho criterio; indicó que su mandato solo alcanzaba a la aplicación de la CADH⁹⁹.

En el caso *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, la CorteIDH reafirma su posición y señala:

Si bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso. Esas normas estaban vigentes para Colombia al momento de los hechos, como normativa internacional de la que el Estado es parte y como derecho interno, y han sido declaradas por la Corte Constitucional de Colombia como normas de jus cogens, que forman parte del bloque de constitucionalidad colombiano y que son obligatorias para los Estados y para todos los actores armados, estatales o no estatales, que participen en un conflicto armado¹⁰⁰.

⁹⁸ Para mayor información, ver: SALMÓN, Elizabeth (2016). “Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencia actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Ius et Veritas*, 2016, N° 52, pp. 330-354.

⁹⁹ TOMUSCHAT, Christian (2010). “Human rights and International Humanitarian Law”. *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23. Disponible en: <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

¹⁰⁰ Caso de la “Masacre Mapiripán” v. Colombia. Sentencia: 15 de setiembre de 2005, f. 115. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

En tercer lugar, se ha iniciado una etapa de zona gris, en la que la CorteIDH recurre a normas consuetudinarias del DIH para interpretar las disposiciones del DIDH. Sin embargo, las afirmaciones que realiza la CorteIDH parecieran traspasar el límite de su competencia. En esta etapa se encuentran los casos Masacre de Santo Domingo v. Colombia y Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia¹⁰¹.

Por otro lado, en el sistema regional europeo, el TEDH parece encontrarse en la fase de reconocimiento del DIH como instrumento interpretativo. Por ejemplo, en el caso *Isayeva v Rusia*, de fecha 24 de febrero de 2005, examinó el caso a la luz del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que versa sobre el derecho a la vida; sin embargo, se realizó dicho análisis bajo criterios que pertenecen al DIH¹⁰².

En pocas palabras, resulta evidente que ni la CIJ ni los órganos de los sistemas universales y regionales han alcanzado un consenso respecto a cómo debieran interactuar los regímenes mencionados. De lo que no cabe duda alguna es la utilidad de integrar estándares de derechos humanos, ya sea facilitando una mejor interpretación de las normas de DIH o aplicándose conjuntamente para aumentar el estándar de protección e, incluso, empleando sus mecanismos de protección para implementar y reforzar la protección humanitaria del individuo¹⁰³.

Actualmente, pareciera que existen dos situaciones: por un lado, la CIJ trata de alejarse del principio de *lex specialis*, pero sin saber con total certeza cuál será el nuevo criterio a

¹⁰¹ Para mayor información, ver: SALMÓN, Elizabeth (2016). “Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencia actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Ius et Veritas*, 2016, N° 52, pp. 330-354.

¹⁰² TOMUSCHAT, Christian (2010). “Human rights and International Humanitarian Law”. *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23. Disponible en: <http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

¹⁰³ MOIR, Lindsay (2002). *The law of internal armed conflict*. Cambridge: Cambridge University Press, pp. 196-197.

seguir. De manera paralela, la tesis de la complementariedad se va asentando en órganos de derecho internacional diferentes a la CIJ y en los sistemas regionales, quienes tratan de emplear al DIH como criterio interpretativo de disposiciones del DIDH, con el riesgo de cruzar la línea entre la interpretación y la aplicación.

1.2.1.2. La constante retroalimentación de los regímenes jurídicos del DPI, DIH y DIDH

Ya sea a través de la CPI o de los Tribunales *ad hoc*, el DPI cumple, principalmente, dos fines. En un sentido individual, está pensado para proteger derechos humanos fundamentales, mediante la persecución de la vulneración de estos derechos. En un aspecto colectivo, busca contribuir con la construcción de paz, seguridad y bienestar mundial¹⁰⁴ al tener un efecto preventivo¹⁰⁵. De esta manera, se colige que el DPI se predica sobre el ser humano; por ello, también está estrechamente relacionado al DIDH y DIH.

Tal vez debido a que el DPI se centra en determinar la responsabilidad penal del individuo –y no la responsabilidad estatal-¹⁰⁶, la relación entre el DIH, el DIDH y el DPI ha fluido mejor. Más aún, se ha afirmado con mayor claridad cómo estos regímenes se retroalimentan y se refuerzan mutuamente¹⁰⁷.

¹⁰⁴ AMBOS, Kai (2013). “¿Castigo sin soberano? La cuestión del *ius puniendi* en derecho penal internacional”. *Diálogo Político*. 2013, 68, pp. 85.

¹⁰⁵ SASSÒLI, Marco, Antoine BOUVIER y otros (2011). *How does law protect in war? : cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 44.

¹⁰⁶ SASSÒLI, Marco, Antoine BOUVIER y otros (2011). *How does law protect in war? : cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 43.

¹⁰⁷ Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 1 de noviembre de 2013, párr. 23. Disponible en http://www.refworld.org/es/publisher_CEDAW...52d9026f4,0.html

El nexo principal entre el DIDH y el DPI se encuentra en la lucha contra la impunidad frente a las graves violaciones de derechos humanos, siendo que la finalidad del DPI es terminar con la impunidad y remitir a los autores de las violaciones de DIDH a una persecución penal supranacional¹⁰⁸. Por otro lado, distintos órganos internacionales como la CorteIDH, la CIDH, el Comité de Derechos Humanos exhortan a los Estados a cumplir con su deber de perseguir crímenes internacionales¹⁰⁹.

Esta relación también se manifiesta en que ciertas violaciones de estos regímenes también constituyen delitos para el DPI. Por ejemplo, el artículo 5 del Estatuto de Roma señala que la CPI es competente para conocer el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión¹¹⁰. En otras palabras, muchas violaciones a normas de derechos humanos también constituyen crímenes de guerra, por lo que la obligación del Estado de prevenir, investigar y sancionar se verá reforzada por el DPI. En un ejemplo concreto, el CEDAW ha señalado:

23. La obligación de los Estados partes prevista en la Convención de prevenir, investigar y sancionar la trata y la violencia sexual y por razón de género se ve reforzada por el derecho penal internacional, incluida la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y mixtos y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme al cual la esclavitud en la trata de mujeres y niñas, la violación, la esclavitud sexual, la

¹⁰⁸ AMBOS, Kai (2004). “Derechos humanos y Derecho Penal Internacional”, *Diálogo Político*, 21, N°3, pp. 100 - 101.

¹⁰⁹ HUNEUS, Alexandra (2013). “International criminal law by other means: the quasi-criminal jurisdiction of the human rights courts”. *The American Journal of International Law*, 107, N° 1, enero, pp. 2.

¹¹⁰ El artículo 5,1 del Estatuto de Roma dice lo siguiente:

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión

(...)

prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable pueden constituir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o actos de tortura, o constituir actos de genocidio. El derecho penal internacional, incluidas las definiciones de violencia por razón de género, en particular la violencia sexual, también debe interpretarse de forma coherente con la Convención y otros instrumentos de derechos humanos reconocidos internacionalmente sin distinción alguna por razón de género.

En un sentido similar, los instrumentos de derechos humanos podrán dotar de contenido a temas también abarcados por el DPI, como violencia de género y, sobre todo, violencia sexual. Lejos de ver esto como una interferencia innecesaria, esto coadyuvará a que el derecho internacional tenga una lectura coherente¹¹¹ para brindar una mejor protección al individuo.

Reconociendo este vínculo, el Estatuto de Roma faculta a la CPI para aplicar los principios del derecho internacional y, expresamente, los establecidos como tales en DIH, además de principios generales que derive de otros sistemas jurídicos del mundo¹¹². Desde otro punto de vista, se puede afirmar que el DPI también aclara y desarrolla temas

¹¹¹ Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de fecha 1 de noviembre de 2013, párr. 23. Disponible en <http://www.refworld.org/es/publisher,CEDAW,...52d9026f4,0.html>

¹¹² Los incisos b y c del numeral 1 del artículo 21 del Estatuto de Roma indican que:

1. La Corte aplicará:

(...)

b) En segundo lugar, cuando proceda, los tratados aplicables, los principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados

(...)

c) En su defecto, los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que esos principios no sean incompatibles con el presente Estatuto ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

específicos del DIH¹¹³, logrando así una gran contribución a la efectiva implementación del DIH¹¹⁴.

Por ejemplo, la responsabilidad penal individual por crímenes de guerra se desarrolló en el Tratado de Paz de Versalles y en el Estatuto del Tribunal de Núremberg, los crímenes que ambos conocieron se referían a violaciones cometidas en tiempo de guerra. Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales extienden el ámbito de aplicación a todo tipo de CAI sin pronunciarse sobre la comisión de estos crímenes durante un CANI. En vista de ello, los tribunales penales instaurados por el Consejo de Seguridad fueron determinantes para conocer el alcance del ámbito del DIH¹¹⁵.

En síntesis, se observa que los regímenes del DPI, DIH y DDHH se retroalimentan. Esto es favorable tanto para el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo internacional; y, más aún, para alcanzar el fin último que es la protección de la persona y de su dignidad.

1.2.2. La actual protección jurídica internacional de la niña en el marco del conflicto armado

Una vez identificados los regímenes jurídicos aplicables en el marco de un conflicto armado que podrían ser aplicados al caso analizado en la presente investigación, se debe

¹¹³ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS (2011). *Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados*. New York y Ginebra: Naciones Unidas, p. 8. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

¹¹⁴ SASSÒLI, Marco, Antoine BOUVIER y otros (2011). *How does law protect in war? : cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, pág. 44.

¹¹⁵ GUTIÉRREZ, Hortensia (2006). “La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales”. *Revista internacional de la Cruz Roja*. 2006, N° 861, pp. 10. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_gposse.pdf

proceder a la identificación de las disposiciones específicas que se enmarcan en cada uno de los regímenes.

Para ello, sin perjuicio de que normas que se sitúen en la protección general del individuo también sean aplicables, nos centraremos en el análisis de las disposiciones que brindan una protección específica a menores de edad y mujeres como punto de partida¹¹⁶. Esta delimitación se realiza con base en lo dicho en acápites anteriores al referirnos a los dos factores de vulnerabilidad que siempre se intersectan cuando nos referimos a la niña: género y edad.

El análisis partirá de las normas internacionales aplicables cuyo objeto sea la protección especial de menores de edad y mujeres; empero, no se limitará a ellas. Es así que nos remitiremos también a instrumentos de *soft law* que busquen brindar una protección especial a los casos citados.

Antes de proceder al desarrollo del presente acápite, cabe precisar cuáles son los alcances de los instrumentos de *soft law*; puesto que, se ha argumentado que estos cuestionan las fuentes tradicionales del derecho internacional¹¹⁷ enumeradas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ¹¹⁸.

¹¹⁶ El listado de los tratados cuyo objeto sea la protección especial de menores de edad y mujeres podrán encontrarse en el Anexo 1 y 2, respectivamente.

¹¹⁷ CHINKIN, Chritine (1989). “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”. *The International and Comparative Law Quarterly*, 38, N° 4, octubre, pp. 866.

¹¹⁸ Sin que se deba entender como *numerus clausus*, el artículo 38, inciso 1, del Estatuto de la CIJ enumera algunas fuentes del derecho internacional:

(...)

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

Normalmente, para dotar de significado a la expresión *soft law* se había recurrido a una propuesta maniquea que la situaba, prácticamente, como lo opuesto al *hard law*. Este último entendido como aquellas disposiciones cuya obligatoriedad es indiscutible, que cuentan con un clásico proceso de formación y que, normalmente, tienen mecanismos que aseguren su cumplimiento¹¹⁹.

No obstante, esta visión resulta reduccionista¹²⁰, pues desestima un análisis más profundo acerca del contexto en que surge un instrumento de *soft law*, de los objetivos que pueda perseguir¹²¹ y de las funciones que pueda cumplir. A lo largo de los últimos años, el *soft law* ha cumplido con un rol determinante en el proceso de creación de normas, como mecanismo para la interpretación de normas vinculantes y como pauta para trazar objetivos¹²². Dicho brevemente, el alcance de dichos instrumentos se dará en “la formación, desarrollo, interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho internacional”¹²³.

Considerando lo anterior, se entenderán como instrumentos de *soft law* a aquellos fenómenos jurídicos no vinculantes, pero con efectos jurídicos o, al menos, con cierta

¹¹⁹ FELER, Matias (2015). “Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”. *Lecciones y ensayos*, N° 95, pp. 286. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adecuacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

¹²⁰ FELER, Matias (2015). “Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”. *Lecciones y ensayos*, N° 95, pp. 290. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adecuacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

¹²¹ CHINKIN, Chritine (1989). “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”. *The International and Comparative Law Quarterly*, 38, N° 4, octubre, pp. 864.

¹²² FELER, Matias (2015). “Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”. *Lecciones y ensayos*, N° 95, pp. 300-301. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adecuacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

¹²³ Del TORO, Mauricio (2006). “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI, pp. 543.

relevancia jurídica¹²⁴, que demuestran el compromiso del Estado –o, de quien los produzca- de abocarse a una determinada causa¹²⁵.

En ese marco, resulta indiscutible considerar a los instrumentos de *soft law* como parte de los estándares jurídicos internacionales para la protección de personas que sufren de una vulnerabilidad especial, en este caso, menores y mujeres; y, más adelante, niñas. Finalmente, es preciso señalar que en esta sección no se recurrirá al análisis de estándares jurisprudenciales, ya que estos serán materia primordial de evaluación del siguiente capítulo.

1.2.2.1. La intermitente referencia al particular caso de la niña en los estándares internacionales aplicables a menores de edad en el marco del conflicto armado

Como se explicó anteriormente, el peligro de referirse a un grupo de personas como grupo vulnerable, debido a un solo factor de vulnerabilidad que se presenta, es la posibilidad de invisibilizar otros factores que podrían concurrir también. En mi opinión, esto es lo que ocurre con los estándares internacionales referidos a la niñez. Estos se orientan a la protección de los menores de edad; sin embargo, al no terminar de introducir una perspectiva de género (u otra que cumpla con objetivos similares), no se logrado garantizar de manera adecuada la protección jurídica de la niña.

El caso de los menores de edad ha sido ampliamente abordado desde el derecho internacional, por lo que un gran número de disposiciones resultarán aplicables durante

¹²⁴ Del TORO, Mauricio (2006). “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, VI, pp. 519.

¹²⁵ FELER, Matias (2015). “Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”. *Lecciones y ensayos*, N° 95, pp. 292. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adecuacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

el conflicto armado. Por ello, de manera didáctica, se procurará analizar los principales instrumentos referidos al tema siguiendo un orden cronológico, sin limitarnos a disposiciones de DIH.

A lo largo de las Convenciones de Ginebra (1949) y de sus Protocolos Adicionales (1979), encontramos disposiciones dirigidas específicamente a la protección de menores de edad, que pueden ser clasificadas de acuerdo a temas como la especial protección de los menores de edad, reclutamiento, participación en hostilidades, familia, refugiados y desplazados, detenidos, educación, entre otros. Ninguna de estas disposiciones se refiere al caso particular de la niña.

Diez años después de la aprobación de las Convenciones de Ginebra, surge el primer instrumento internacional de alcance universal, en el marco de la sociedad internacional contemporánea¹²⁶, referido exclusivamente al tema de los menores de edad: la Declaración de los Derechos del Niño. La única referencia a la niña es indirecta, pues solo señala que los derechos enunciados en dicha declaración son reconocidos a todos los niños sin discriminación por sexo¹²⁷.

Luego, existen normas emanadas en el marco de la OIT. Por un lado, encontramos el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo del año 1973 (C138), cuya finalidad es abolir el trabajo infantil y elevar, de manera progresiva, la edad mínima de admisión al empleo, para así procurar un mejor desarrollo físico y mental de los menores de edad¹²⁸.

¹²⁶ Para mayor información sobre el surgimiento y evolución del derecho internacional ver SALMÓN, Elizabeth. Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

¹²⁷ La Declaración de los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

¹²⁸ Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo de la OIT (C138), aprobado el 26 de junio de 1973, entrada en vigor el 19 de junio de 1976.

Atendiendo a que este tratado supone un avance respecto al Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, al no hacer una referencia al caso de la niña, consideramos que se perdió una valiosa oportunidad para discutir si ella vivía una situación particular en el marco de las relaciones laborales.

Años después, en 1989, a través de la Resolución 44/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, se adoptó el instrumento jurídico por excelencia referido a la niñez: la Convención sobre los Derechos del Niño¹²⁹.

En su artículo 1, brinda la siguiente definición: “(...) se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Como se aprecia, hay cierta discrecionalidad de los Estados en el establecimiento del momento exacto en que una persona cumple la mayoría de edad. Es decir, las legislaciones internas pueden establecer que la mayoría de edad puede establecerse antes o, si la protección del niño así lo requiere, después¹³⁰.

¹²⁹ Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

¹³⁰ Para mayor información, ver: TRINIDAD, Pilar (2003). “¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho Internacional Público”. *Revista española de educación comparada*. 2003, Vol. 9, pp. 13-47.

Se puede observar que, a lo largo de la referida convención, tanto en su versión en inglés como español, no hay siquiera una referencia lingüística a la niña, ni mucho menos una referencia a la situación particular en la que viven. Por el contrario, de manera semejante al camino trazado por la Declaración de los Derechos del Niño, la única referencia a la niña es indirecta. En su artículo 2 obliga a los Estados a respetar los derechos enunciados en dicho instrumento sin realizar distinción –arbitraria- por raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, etc.

Este instrumento jurídico que se entiende, en principio, de derechos humanos, plantea la obligación de respetar las normas de DIH; y, en ese sentido, plantea disposiciones específicas aplicables durante el conflicto armado, evidenciando una clara interacción entre el DIDH y el DIH. En su artículo 38 hace una remisión a las normas de DIH que resulten aplicables durante conflictos armados. También establece la edad mínima para la participación directa en las hostilidades, el orden de prelación para el reclutamiento y hace una referencia a la situación de los niños miembros de la población civil.

Respecto a ello, cabe efectuar algunas precisiones, en primer lugar, sobre qué se entiende por participación directa en las hostilidades. El inciso 2 artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala como obligación de las partes el realizar todas las acciones que busquen evitar la participación directa en las hostilidades de menores de 15 años.

El concepto de participación directa en las hostilidades, según el CICR en la “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario” se relaciona con “actos hostiles específicos ejecutados por personas como parte de la conducción de las hostilidades entre partes en un conflicto

armado”¹³¹. Es decir, un civil perderá su protección especial siempre que participe directamente de las hostilidades y mientras dure esa participación.

Agrega que para que un acto pueda ser considerado como tal deben concurrir tres requisitos: “(1) un umbral respecto al daño que probablemente el acto tenga como consecuencia, (2) una relación de causalidad directa entre el acto y el daño previsto y (3) un nexo beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado”¹³².

El apoyo a las actividades bélicas no siempre califica como participación directa. Sin embargo, sí constituyen una participación indirecta como lo serían, por ejemplo, actividades políticas, económicas o con medios de comunicación¹³³.

En el caso de un CANI, los niños que participen en las hostilidades estarán sometidos al derecho interno del Estado en donde se desarrollan las hostilidades¹³⁴. En este caso, no es posible hablar del estatuto de combatiente; por lo que, es necesario un análisis adicional.

De una lectura de las disposiciones señaladas, vemos que existe una falta de precisión respecto a qué es participación directa e indirecta en las hostilidades que ni la definición de “niños soldados” terminó de esclarecer. Si a ello agregamos que, según los artículos 8.2.b) xvi y 8.2.e) vii del Estatuto de Roma, aprobado en 1998, considera como crimen de guerra el reclutamiento o alistamiento de niños menores de 15 años en conflictos

¹³¹ CICR (2010). *Guía para interpretar la participación directa en las hostilidades*, pp. 45. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

¹³² CICR (2010). *Guía para interpretar la participación directa en las hostilidades*, pp. 46. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

¹³³ CICR (2010). *Guía para interpretar la participación directa en las hostilidades*, pp. 51. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

¹³⁴ REYES, Paola (2013). “Los niños y las niñas como víctimas en los conflictos armados: participación en las hostilidades”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 2013, 24, pp. 47-51.

armados, por las fuerzas armadas nacionales o grupos armados o que sean utilizados para una participación activa en las hostilidades, tenemos un término adicional por esclarecer.

Respecto a la noción de participación activa en las hostilidades presente en el Estatuto de Roma, cabe decir que es un concepto novedoso. Este concepto ha sido abordado por la jurisprudencia, pero no ha sido esclarecido en su totalidad. Tanto la CPI como la jurisprudencia del Tribunal Especial para Sierra Leona afirman que en tanto el delito de reclutamiento busca proteger a los niños y niñas de los peligros de la guerra, la participación activa también abarca los roles de apoyo o actividad de carácter accesorio¹³⁵. De esta manera, el concepto de participación activa resultaría más garantista.

Entonces, la prohibición de reclutar niños o niñas menores de 15 años prevista en el Estatuto de Roma sería la más adecuada. En esa línea, las disposiciones aplicables desde otros marcos jurídicos deberían ser interpretadas a la luz de esto.

Por otro lado, el inciso 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prohíbe el reclutamiento en las Fuerzas Armadas de menores de 15 años. Sobre ello, se requiere precisión sobre lo que se entiende por reclutamiento voluntario, obligatorio y forzoso:

- a. Reclutamiento obligatorio: realizado por las Fuerzas Armadas del Estado, en virtud de las disposiciones de derecho interno¹³⁶.
- b. Reclutamiento forzoso: referido a la integración de niños y niñas en las filas estatales o a las de los grupos armados, primariamente, mediante secuestro.

¹³⁵ REYES, Valeria (2017). “Los niños y las niñas en la guerra: Respuestas desde el Derecho Internacional frente a los crímenes de reclutamiento de niñas y niños soldados y violencia sexual”. *Ius et Veritas*. 2017, Vol. 55, pp. 51-52.

¹³⁶ HINESTROZA-ARENAS, Verónica (2007). “Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto”. *OASIS – Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, N°. 13, pp.48.

Muchos menores son recluidos a partir de un enfrentamiento entre los grupos armados; pues luego la única opción que tienen es unirse a ellos o morir¹³⁷. La diferencia respecto al reclutamiento obligatorio es que aquí no media disposición de derecho interno que habilite el reclutamiento. También se incluye en la definición, casos donde quien está a cargo del niño o niña lo entrega en contra de su voluntad al sentirse presionado por el grupo armado y cuando existe un aporte imperativo para con el grupo armado del área de influencia¹³⁸.

- c. Reclutamiento voluntario: alude a la situación en que el menor ha decidido libremente formar parte del grupo armado. Aseverar que esta decisión es completamente libre e informada sería impropio; puesto que, detrás se esconden condicionamientos (como su precaria situación económica) que lo orillan a optar por el enrolamiento¹³⁹. Los factores psicológicos como la convicción ideológica del grupo armado, la presión social que conduce al niño a creer que su deber es ser el sustento o la seguridad de su familia o la sed de venganza en contra del enemigo contra el que lucharía también influyen en la toma de decisión¹⁴⁰; así como la pertenencia de sus familiares a alguna parte del conflicto armado; la inexistencia de otra referencia de autoridad más que la de aquellos líderes de alguna parte del conflicto¹⁴¹; la constitución del enrolamiento como escape del

¹³⁷ BLOM, Flora y Noemí PEREDA (2009). “Niños soldados: consecuencia psicológicas e intervención”. *Anuario de Psicología*. 40, N° 3, pp. 331.

¹³⁸ ROMERO, Yuri y Yuri CHÁVEZ (2008). “El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. *Tabula Rasa*, N° 8, pp. 200.

¹³⁹ HINESTROZA-ARENAS, Verónica (2007). “Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto”. *OASIS – Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, N° 13, pp.48.

¹⁴⁰ HINESTROZA-ARENAS, Verónica (2007). “Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto”. *OASIS – Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, N° 13, pp.4.

¹⁴¹ ROMERO, Yuri y Yuri CHÁVEZ (2008). “El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. *Tabula Rasa*, N° 8, pp. 201.

ambiente doméstico en el que viven, muchas veces donde hay maltrato y/o violencia sexual¹⁴².

Un caso curioso es cuando el niño o niña nace de una relación de combatientes o de miembros de grupos armados. Este niño o niña, probablemente, no conocerá otra forma de vida más que la pertenencia a alguna parte del conflicto que, incluso, lo consideraría como parte de su propiedad¹⁴³. Esto no impide que se considere como contravención al DIH si estos menores de edad participan activamente en las hostilidades.

Retomando el repaso por los instrumentos internacionales referidos al caso de menores en conflictos armados, en el año de 1996, la experta independiente nombrada por el Secretario General de Naciones Unidas, Graça Machel, presentó su informe titulado “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños”. Este informe motivó a que la Asamblea General de Naciones Unidas apruebe la resolución A/RES/51/77, en donde se estableció el mandato del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados¹⁴⁴.

El informe Machel marcó un hito en el tratamiento de los niños en el marco del conflicto armado, pues identificó sus necesidades especiales. Incluso, este informe analizó, desde una perspectiva de género, la violencia sexual que sufren las niñas y las adolescentes en el marco del conflicto armado, alcanzando a señalar que, en razón de su tamaño y vulnerabilidad, las adolescentes están especialmente expuestas durante las hostilidades. En mi opinión, sería mejor entender que, si bien la violencia contra la mujer puede darse

¹⁴² BRETT, Rachel e Irma SPECHT (2004). *Young soldiers. Why they choose to fight?* Geneva: Lynne Rienner Publishers Inc, pp. 42-43.

¹⁴³ ROMERO, Yuri y Yuri CHÁVEZ (2008). “El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. *Tabula Rasa*, N° 8, pp. 201.

¹⁴⁴ La misión de la Oficina del Representante Especial es la promoción y protección de los derechos de todos los niños afectados por los conflictos armados; y, aunque no cuenta con presencia en el campo, promueve y apoya los esfuerzos de sus colaboradores operacionales.

a cualquier edad, toda menor de edad se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, no solo las adolescentes.

A pesar de los avances, continuaba la preocupación por temas puntuales, siendo uno de los más destacados, el reclutamiento de menores de edad. Por ello, en 1997 se establecieron los Principios de la Ciudad de Cabo. Estos fueron adoptados en un simposio que versó sobre la prevención del reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de niños soldados en África.

Este evento fue organizado por UNICEF en cooperación con el subgrupo de organizaciones no gubernamentales del Grupo de Trabajo de Organizaciones no Gubernamentales para la Convención de los Derechos del Niño. Los Principios del Cabo son importantes porque delimitan la noción de “niño soldado” como:

[T]oda persona menor de 18 años de edad que forma parte de cualquier fuerza armada regular o irregular en la capacidad que sea, lo que comprende, entre otros, cocineros, portadores, mensajeros o cualquiera que acompañe a dichos grupos, salvo los familiares. La definición incluye a las niñas reclutadas con fines sexuales y para matrimonios forzados. Por consiguiente, no se refiere sólo a un niño que lleva o ha llevado armas. Algunos niños y niñas pueden haber sido secuestrados o reclutados a la fuerza; a otros los ha impulsado a unirse a estos grupos la pobreza, los malos tratos y la discriminación, la presión de la sociedad o de los compañeros, o el deseo de vengarse de la violencia ejercida contra ellos o sus familias¹⁴⁵.

Como se observa, esta definición abarca tanto a niños como niñas; por otro lado, no distingue entre aquellos que forman parte de las fuerzas armadas estatales o de grupos

¹⁴⁵ UNICEF, Hojas informativas sobre la protección de la infancia: niños asociados con grupos armados. En https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_children_armed_groups_sp.pdf

armados¹⁴⁶. Aunque el término no sea jurídico, este esfuerzo por definir lo que se entiende como “niños soldados” es loable, mas no carece de problemas.

De una lectura de la definición, esta abarca a niñas que han sido reclutadas con fines sexuales y para matrimonios forzados, lo cual colabora con su visibilización; pero, pareciera que no incluyera a varones reclutados con esos fines. Sin embargo, considero que esta definición debe ser leída teleológicamente, por lo que esta referencia solo debiera ser entendida como el reflejo de una preocupación en aumento: la violencia sexual contra niñas en el marco del conflicto armado.

Por último, el inciso 4 del artículo 38 de la Convención sobre Derechos del Niño estipula el deber de los Estados de adoptar todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los menores de edad afectados por un conflicto armado. Este párrafo puede ser entendido en el sentido de que, independientemente de si el menor de edad ha sido reclutado o no por las fuerzas armadas o por grupos armados, requiere de medidas especiales para atender a su especial situación de vulnerabilidad.

Dejando de lado por un momento la Convención sobre los Derechos del Niño, destaca el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Convenio 182) de 1999, cuyas disposiciones se vieron complementadas con la adopción de la Recomendación de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, ya que supuso un paso hacia adelante en la protección jurídica de la niña.

Su importancia radica en que, expresamente, en su artículo 7, 2, (e) obliga a los Estado a adoptar medidas efectivas “teniendo en cuenta la importancia de la educación para la

¹⁴⁶ Según señala el organismo no gubernamental Geneva Call, que tiene como misión promover en los grupos armados no estatales el respeto por las normas de derecho internacional humanitario. Para mayor información, se puede acceder a <http://www.genevacall.org/who-we-are/>

eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: (...) (e) tener en cuenta la situación particular de las niñas”. Aunque la redacción resulta confusa -al igual que en sus idiomas originales (inglés y francés)-, es, sin duda, un significativo avance en el entendimiento de que la niña puede sufrir afectaciones de manera diferenciada respecto a los niños.

Asimismo, otra gran contribución de dicho instrumento se debe a que en su artículo 3, identifica el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores de 18 años para su empleo en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil.

Un año más tarde, se aprobaron casi simultáneamente los dos protocolos facultativos a la Convención sobre Derechos del Niño. Primero, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, aprobado el 25 de mayo del 2000¹⁴⁷.

Este instrumento hace referencia, principalmente, a edades mínimas para el reclutamiento obligatorio y a medidas de salvaguardia para el reclutamiento voluntario. En su artículo 1 señala que los Estados deberán adoptar todas las medidas posibles para evitar que menores de 18 años que forman parte de sus Fuerzas Armadas participen directamente en las hostilidades.

En su artículo 2 señala que el reclutamiento obligatorio no podrá ser de menores de 18 años. No obstante, al hablar de reclutamiento voluntario, en el artículo 3, lo deja a la discrecionalidad de las partes, siempre que esté por encima de la edad establecida en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir, 15 años.

¹⁴⁷ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000.

Lo que resulta curioso es que el mismo día en que se aprobó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados, se aprobó el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. En su preámbulo sí se hace una referencia explícita al caso de la niña al reconocer “algunos grupos especialmente vulnerables, en particular las niñas, están expuestos a un peligro mayor de explotación sexual, y que la representación de niñas entre las personas explotadas sexualmente es desproporcionadamente alta”¹⁴⁸.

Más allá de las críticas que pueda suscitar el que se haya afirmado la existencia de grupos especialmente vulnerables, en lugar de identificarlos grupos de personas en una situación de vulnerabilidad especial, el reconocimiento de la situación que vive la niña respecto al tema de explotación sexual es otro gran avance.

Como una desviación en el orden cronológico que se intenta seguir, en 2014 entró en vigor el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, del cual ya Perú forma parte. En este instrumento tampoco hay una referencia explícita al caso de la niña, sino que repite la fórmula general de prohibir la discriminación por sexo¹⁴⁹.

En febrero del 2007, por iniciativa del entonces Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Philippe Douste-Blazy, se llevó a cabo una conferencia internacional denominada “Liberemos a los niños de la guerra” dedicada a los niños relacionados con los grupos y las fuerzas armadas. En ella, se adoptaron los Compromisos de París para

¹⁴⁸ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía Aprobado mediante por la Asamblea General mediante resolución A/RES/54/263 el 25 de mayo de 2000.

¹⁴⁹ Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, aprobado por la Asamblea General mediante resolución A/RES/66/138 el 27 de enero de 2012.

proteger a las niñas y niños reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados y los Principios y Directrices de París sobre los menores vinculados a fuerzas o grupos armados¹⁵⁰.

Es irrefutable que el DIH prevé la protección especial de los menores de edad desde los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales (cuadro). Más todavía, el “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario del CICR”¹⁵¹, lo considera como norma consuetudinaria (norma 135).

A ello se suma la norma 136, que expresa claramente que las fuerzas armadas y los grupos armados no deberán reclutar a niños. No obstante, esta prohibición es algo vaga, sin distinguir los diversos tipos de reclutamiento (obligatorio, forzoso o voluntario) que existen, ni establecer una edad mínima.

Lamentablemente, en la práctica, a pesar de la existencia de estas disposiciones, menores de 15 años siguen siendo reclutados. Este incumplimiento no impide que el niño o niña adquiera el estatuto de combatiente –en el caso de enrolamiento en fuerzas armadas y en el marco de un CAI-; pero más importante, esto no implica que pierdan la protección especial de la que gozan por ser menores de edad ni siquiera cuando es parte de un grupo armado.

Como ya se ha adelantado, el DPI también tiene disposiciones específicas para el caso de menores de edad. Por tratarse de un tratado con vocación de universalidad, analizaremos lo dispuesto por el Estatuto de Roma.

¹⁵⁰ La versión en inglés de los Principios de y Directrices de París sobre los niños vinculados a fuerzas o grupos armados se puede encontrar en el siguiente link: <http://www.unicef.org/emerg/files/ParisPrinciples310107English.pdf>

¹⁵¹ Estudio CICR https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf

Por un lado, cuando se define el crimen de genocidio, se incluye como tal a las medidas destinadas a impedir nacimiento en el seno de un grupo y el traslado por la fuerza de menores de edad de un grupo a otro, con el fin de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico racial o religioso¹⁵².

Por otro lado, siguiendo la misma línea que la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (C138) y la Convención sobre la edad mínima sobre las peores formas de trabajo infantil (C182), se excluyen a los menores de 18 años de la competencia de la CPI.

Como se observa, las disposiciones del DIDH, DIH y DPI cuyo objeto es la protección especial de los menores de edad son vastas, muchas de ellas aún requieren de ser precisadas e interpretadas. A ello se suma el hecho de no haber consolidado de manera uniforme la preocupación por el caso particular de la niña en el marco del conflicto armado. Por ello, es adecuado analizar si los estándares internacionales para el caso de mujer tienen un mejor tratamiento del tema.

1.2.2.2. El caso de la niña subsumido en los estándares internacionales que garantizan la protección de la mujer en el marco del conflicto armado

La construcción del marco jurídico que protege a la mujer ha sido –y sigue siendo- una lucha constante. Históricamente, el reconocimiento de los derechos de la mujer no se ha dado de manera paralela al reconocimiento de los derechos del varón. En otras palabras,

¹⁵² El artículo 6 del Estatuto de Roma señala que:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

si bien la conquista de los derechos humanos ha sido progresiva, esta ha sido más lenta para las mujeres, quienes continúan viviendo en una situación de discriminación histórica.

Desde un inicio, en el contexto de la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, los derechos civiles y políticos conquistados se reservaron al varón¹⁵³. Recién en 1948, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reconoció la igualdad de derechos de mujeres y varones¹⁵⁴.

Desde el marco especializado de la OIT, el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de 1951 supuso un paso adelante en el reconocimiento de la igualdad de derechos laborales entre hombres y mujeres.

Luego, otros instrumentos fueron reconociendo progresivamente los derechos de la mujer en ámbitos más específicos en el marco de la ONU. En 1952 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el texto de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, que se abrió a la firma y ratificación en 1953. En relación a los derechos de la mujer en el matrimonio, encontramos la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962.

Varios años más tarde, exactamente en 1979, se logró un avance en el marco normativo jurídico internacional para el caso de la mujer: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, su órgano supervisor es el CEDAW.

¹⁵³ Para mayor información, ver: ANGULO, Carolina y José LUQUE (2008). “Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia”. *Revista De Derecho*. 2008, pp. 69-128.

¹⁵⁴ Para mayor información, ver: MINGOL, Comins (2008). “Los Derechos Humanos y la eliminación de la violencia contra la mujer”. *Tiempo De Paz*. 2008, N° 90, pp. 1-17. Disponible en: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1>

Recién desde 1999, con la aprobación de su Protocolo facultativo, las mujeres están facultadas para presentar comunicaciones al referido órgano. En ninguno de dichos instrumentos hay una referencia al caso especial de la niña. La única disposición que hace una mención directa al caso de niños es el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre matrimonio infantil.

Sostiene Buergenthal y Stewart que, a pesar de que dicha convención supuso el reconocimiento de los problemas que la mujer ha enfrentado y enfrenta en su lucha por la igualdad, tuvo como límite las reservas que los Estado realizaron¹⁵⁵. Quizás en un intento por mitigar los efectos de estas, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en 1993 cuya trascendencia radica en definir qué es la violencia contra la mujer.

En ese sentido, para luchar contra este tipo de violencia, la Comisión de Derechos Humanos nombró, mediante resolución 1994/45, a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Este mandato ha sido renovado, mediante Resolución 23/25, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 25 de junio de 2013. Actualmente, la Relatora es Dubravka Šimonović, ex miembro del CEDAW.

En el sistema regional americano, se aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (llamada también Convención Belem do Pará)¹⁵⁶. La trascendencia de este tratado, respecto al tema de la niña, yace en que en su artículo 9, ordena a los Estados a que, en la adopción de medidas a favor de la mujer,

¹⁵⁵ Para mayor información, ver: ANGULO, Carolina y José LUQUE (2008). “Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia”. *Revista De Derecho*. 2008, pp. 69-128.

¹⁵⁶ VALDIVIA, Violeta (2008). “La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos”. *Derecho PUCP*. Lima, 2008, N° 61, pp. 84-85.

tomen en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que sufren cuando además concurren otros factores como, por ejemplo, la edad. La CorteIDH ya ha realizado importantes pronunciamiento sobre las violaciones a los derechos de la mujer, por ejemplo, en el caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, el caso Espinoza Gonzáles v. Perú, el caso González y otras (Campo Algodonero) v. México, el caso Artavia Murillo y otros v. Costa Rica, el caso Atala Riffo y Niñas v. Chile, entre otros.

En materia de derechos humanos, se puede afirmar que el tema de la mujer ha cobrado una mayor relevancia en estos últimos tiempos. Ello se ha visto reflejado en los instrumentos de carácter internacional que se refieren al tema en particular. No obstante, al igual que en el caso de la infancia, el tema de la niña se asume subsumido en el tema de la mujer, careciendo, muchas veces, de una visibilización propia.

Durante los conflictos armados, las mujeres viven en una situación de discriminación estructural; que “se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo”¹⁵⁷.

En ese marco, sufre, además, de graves afectaciones en materia de derechos humanos y de DIH. Son, principalmente, víctimas de todas las formas de violencia sexual. En atención a ello, tanto los Convenios de Ginebra como sus Protocolos Adicionales, previeron disposiciones específicas para la mujer:

El derecho internacional humanitario refrenda, como principio fundamental, la igualdad entre el hombre y la mujer y lo especifica en cláusulas no discriminatorias. En los artículos 12 de los Convenios I y II, 16 del III Convenio, 27 del IV Convenio, así como

¹⁵⁷ CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017, párr. 6.

los artículos 75 del Protocolo adicional I y 4 del Protocolo adicional II (designados en adelante I, II, III, IV C. y P. I, II, respectivamente), se prevé: ‘Serán tratados... sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo (...)’. También se especifica que ‘las mujeres gozan, en cualquier caso, de un trato tan favorable como el concedido a los hombres’ (art. 14, III C.). Esto significa que la mujer puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en los Convenios. Por consiguiente, se prohíbe cualquier medida discriminatoria que no resulte de la aplicación de los Convenios. No obstante, la prohibición de discriminar no es una prohibición de diferenciar. Por este motivo, las distinciones sólo están prohibidas en la medida en que sean desfavorables. La igualdad podría fácilmente convertirse en injusticia, si se aplica a situaciones desiguales por naturaleza y sin tener en cuenta circunstancias relativas al estado de salud, a la edad y al sexo de las personas protegidas.

Completa el principio de igual trato el principio según el cual ‘Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo’ (art. 12, I C. y II C; art. 14, III C). Estas consideraciones particulares no están definidas en derecho; pero, sea cual fuere el estatuto que se conceda a la mujer, abarcan ciertas nociones, a saber: la especificidad fisiológica; el honor y el pudor; el embarazo y el parto¹⁵⁸.

Estas necesidades especiales de la mujer también se encuentran recogidas en la norma 134 del “Estudio sobre el derecho internacional humanitario” del CICR. Aquella señala que deben respetarse dichas necesidades en materia de protección, salud y asistencia durante los conflictos armados¹⁵⁹. Otro ejemplo es la norma consuetudinaria 119 sobre mujeres privadas de libertad, los artículos 88, 97, 108 (CG III) relativos a las prisioneras

¹⁵⁸ IVANCIU, Cosmin (2016). “The protection of women during armed conflicts”. *Scientific research & education in the air force – AFASES*. 2016, pp. 1-8. Disponible en: <http://www.afahc.ro/ro/afases/2016/SOCIO/IVANCIU.pdf>

¹⁵⁹ El listado de las normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario se pueden encontrar en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/customary-law-rules-spa.pdf>

de guerra; los artículos 14, 16, 23, 38, 50, 89 (CG IV) sobre mujeres embarazadas; el artículo 76 (CG IV) sobre detenidas; entre otros.

Respecto al tema de violencia sexual, el artículo 27 del CG IV indica: “Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor”. El aporte al procesamiento de los actos de violencia sexual contra la mujer en caso de conflictos armados se debe, en gran parte, al desarrollo jurisprudencial de los Tribunales Internacionales Ad Hoc para la Ex Yugoslavia y Ruanda. Más adelante, es el Estatuto de la CPI el que asegura la sanción de los responsables de crímenes de violencia sexual y de género¹⁶⁰.

De esta manera, los artículo 8.2.b.xxii) en caso de CAI y 8.2.e.vi) en caso de CANI del Estatuto de Roma condenan los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra o del artículo 3 común a dichos Convenios, según corresponda.

Como se aprecia, para el caso de la mujer son numerosas las disposiciones que atienden a las necesidades particulares en razón al género. No obstante, aún es importante una revisión de las disposiciones jurídicas existentes. Para aplicar una adecuada perspectiva de género que reconozca la participación de las mujeres en la guerra y la validez de sus experiencias, sin caer en una mera reducción de los estereotipos que la rodean –como víctimas- y sin excluirlas del discurso¹⁶¹.

¹⁶⁰ RODRÍGUEZ, Irene (2002). “La protección de la mujer en situaciones de conflicto armado. El largo camino hacia Roma”. *El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad Internacional en Transición*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, pp. 311-312.

¹⁶¹ Para mayor información, ver: DURHAM, Helen y Katie O’BYRNE (2010). “El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2010, N° 877, pp. 1-24. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-877-durham.pdf>

Por otra parte, al igual que en el caso de las disposiciones de derechos humanos, para DIH, la niña se entiende subsumida en el grupo de mujer, careciendo de una atención propia. Más aún, en las disposiciones no se hace siquiera una referencia a las niñas.

En otros instrumentos internacionales se observa un ligero avance respecto a la visibilización de la niña. Sin embargo, en muchos casos, su presencia es meramente lingüística, no hay un desarrollo sobre por qué y cómo la niña se ve afectada, de manera especial y diferente al de la mujer en el marco de un conflicto armado.

Como respuesta, la Resolución 1325 (2000), reconoce la necesidad de recabar datos acerca de los efectos de los conflictos armados en mujeres y niñas; insta a que las partes del conflicto adopten medidas especiales para la protección de mujeres y niñas a causa de la violencia de género, en especial, de la violencia sexual; para el caso de mujeres y niñas refugiadas exhorta a que en los campamentos y asentamientos se tomen en cuenta sus necesidades especiales¹⁶². Quizá, sea necesario que se precise la necesidad de la recopilación de información disgregada respecto a mujeres y niñas.

En cuanto al proceso de paz, requiere que todos los participantes en la negociación y aplicación de los acuerdos de paz adopten una perspectiva de género. Asimismo, hace mención a que se tomen en cuenta las necesidades especiales de mujeres y niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como su rehabilitación, reintegración y reconstrucción de los conflictos; así como que se tomen medidas para garantizar la protección y el respeto de los derechos humanos de ambas¹⁶³.

¹⁶² *S/RES/1325 (2000). Resolución 1325 (2000)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, aprobada el 31 de octubre de 2000.

¹⁶³ *S/RES/1325 (2000). Resolución 1325 (2000)*. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, aprobada el 31 de octubre de 2000.

Por el contrario, la Resolución 1820 (2008), de fecha 19 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad¹⁶⁴ se refiere a las afectaciones que sufren las mujeres y niñas miembros de la población civil y refugiadas, sin explicar de qué manera una u otra es afectada. El Informe del Secretario General de Naciones Unidas (S/2015/716)¹⁶⁵, de fecha 16 de setiembre de 2015, sobre las mujeres, la paz y la seguridad tampoco desarrolla, de manera separada, el tema de la niña.

Con ello, no se trata de restar importancia a los pronunciamientos de los órganos de Naciones Unidas o de desconocer el aporte jurisprudencial de los tribunales internacionales o, incluso, de criticar todo estándar existente; sino, se busca generar conciencia sobre que el tema de la niña requiere de una atención particular.

Con esto me refiero a entender que no nos encontramos en un punto de llegada respecto a la protección de la niña en el marco del conflicto armado, sino en un punto intermedio. Para mejorar su protección, es apremiante reconocer los efectos específicos que tiene el conflicto armado en ella, así como información cuantitativa. No basta con una separación lingüística, ya sea denominando “niños y niñas” o “mujeres y niñas”, pues estas palabras carecerán de significado si no se incide en el porqué de la diferencia.

1.2.2.3. La creciente visibilización de la niña en la sociedad internacional

En la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado de 1974 hubo un tratamiento separado de mujeres y niños, sin

¹⁶⁴ S/RES/1820 (2008). Resolución 1820 (2008). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión, celebrada el 19 de junio de 2008.

¹⁶⁵ S/2015/716 [Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad] Aprobado el 16 de setiembre de 2015.

plantearse siquiera referirse al caso particular de la niña¹⁶⁶. En mi opinión, abordar el tema de la niña desde el marco jurídico aplicable a niños y mujer no es, en principio, erróneo, mas sí resulta insuficiente. Considero que este tema requiere de un visibilización propia, tal parece que la sociedad internacional también se está percatando de ello; puesto que, en los últimos años, se han emitido diferentes pronunciamientos específicos.

Para ilustrar, amerita subrayar la importancia y trascendencia de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁶⁷ de 1995, que se configura como el resultado de las acciones desplegadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. En ella, se dedica una sección exclusiva al tema de la niña¹⁶⁸, independientemente del tema de mujer.

Entre sus principales aportes, destaca su observación respecto a la insuficiencia de la Convención sobre Derechos del Niño para garantizar los derechos de la niña; puesto a pesar de que dicho tratado prohíbe la discriminación por sexo, en muchos países persiste la discriminación contra la niña.

Al mismo tiempo, sostiene que esta situación se basa en desigualdad asentada en actitudes y prácticas sociales que colocan a la niña en una situación de desventaja, tales como la mutilación genital, el matrimonio precoz, la preferencia por hijos varones, la discriminación alimentaria y otras prácticas que atentan contra su salud¹⁶⁹. De manera implícita, del citado instrumento se colige que las niñas como tales (no solo por ser menor de edad o por ser mujer) sufren de una discriminación estructural.

¹⁶⁶ Resolución 3318 (XXIX). Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

¹⁶⁷ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁶⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, sección L. en:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁶⁹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 259. En:
<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

De igual forma, este instrumento subraya que la niña sufre de una situación de mayor vulnerabilidad debido a la violencia ejercida en su contra, en especial, la violencia sexual; y, que las consecuencias de esta afectación tienen un efecto diferenciado en ella. Ejemplifica diciendo que los matrimonios precoces y la maternidad infantil pueden disminuir sus oportunidades educativas y laborales; con un impacto en su calidad de vida¹⁷⁰.

Si bien, algunos temas se abordan de manera desordenada, esta Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, incide en situaciones muchos más específicas. En esta sección dedicada especialmente a la niña, alude a los obstáculos que debe afrontar una niña con discapacidad. Luego, remarca que “algunos niños son especialmente vulnerables, en particular los abandonados, los que carecen de hogar y los desplazados, los niños de la calle, los que viven en zonas de conflicto y aquellos contra los que se discrimina por pertenecer a una etnia o raza minoritaria”¹⁷¹.

Al respecto, dejando de lado la crítica referida a la expresión que indica que hay niños especialmente vulnerables y la que podría realizarse al empleo del término ‘raza’, es factible realizar un cuestionamiento respecto a por qué, si en párrafos previos se hablaba solo de la niña, en esta parte se cambió la redacción y se hizo referencia a niños cuando a lo largo de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing hay una voluntad de diferenciar los términos ‘mujer’, ‘hombre’, ‘niño’ y ‘niña’.

En mi opinión, dos explicaciones son plausibles: la primera es respecto a un problema de traducción, pues en su versión en inglés el término que se emplea es *children*¹⁷², traducido

¹⁷⁰ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 268-269 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁷¹ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 270. en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁷² *Children* es una palabra en inglés carente del accidente gramatical género, por lo cual se usa indistintamente para un grupo de niño, un grupo de niñas o un grupo de niños y niñas.

en español como ‘niños’¹⁷³, en lugar de niños y niñas o solo niñas. Sin embargo, cuando se han referido a un grupo de niñas, la palabra empleada en inglés era *girls*, no *children*. Esto nos lleva a inclinarnos por una segunda opción que es identificar cuál fue la intención del párrafo.

En mi opinión, quiso remarcarse que los menores de edad, indistintamente de su género, se encuentran a una situación de vulnerabilidad especial en los casos citados; y, que, leído en conjunto con los otros párrafos las niñas son, en esos contextos, aún más vulnerables. Desde mi punto de vista, no lograron redondear la idea de que las niñas abandonadas, carentes de hogar, desplazadas, las niñas de la calle, las que viven en zonas de conflicto y aquellas que pertenecen a una determinada etnia o tiene determinados rasgos fenotípicos sufren de una vulnerabilidad –aún más- especial.

Esto no desmerece los aportes de esta Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, más aún cuando para combatir la situación de desigualdad que vive la niña se trazaron los siguientes objetivos estratégicos¹⁷⁴:

- Eliminar todas las formas de discriminación en su contra
- Eliminar actitudes y prácticas culturales que la perjudican
- Promover y proteger sus derechos e intensificar la conciencia de sus necesidades y su potencial
- Eliminar la discriminación en su contra en la educación y en la formación profesional, en el ámbito de la salud y nutrición

¹⁷³ En el idioma castellano, aunque pueda aludirse una discriminación lingüística, se emplea el término ‘niños’ para referirse a un grupo de niños varones o a un grupo de niños varones y niñas.

¹⁷⁴ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274 - 281 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

- Eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las que trabajan
- Erradicar la violencia ejercida en su contra
- Fomentar conciencia en las niñas y su participación en la vida social, económica y política
- Fortalecer la función de la familia en cuanto a mejorar la condición de las niñas

Con lo establecido en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se introdujo la necesidad de atender el caso de la niña con un foco propio. Quizá por ese motivo, en el ya aludido informe denominado “Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños”, se abordó el tema de la niña en el marco del conflicto armado.

Continuando con la tendencia *in crescendo* de visibilizar el tema de la niña, en el año 2000 se crea la UNGEI. Esta surgió en el contexto del Foro Mundial por la Educación en Dakar, Senegal, por el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan; con los objetivos de promover la educación para las niñas y trabajar por la igualdad de género en la educación.

Por otra parte, en la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, de fecha 11 de octubre de 2002, denominada “Un mundo apropiado para niños”, se aborda el tema de la niña.

Estamos decididos a eliminar todas las formas de discriminación contra las niñas a lo largo de su vida y a prestar atención especial a sus necesidades, con el fin de fomentar y proteger todos sus derechos humanos, incluido su derecho a no ser sometidas a coacciones, prácticas nocivas o explotación sexual. Fomentaremos la igualdad entre los géneros y el acceso equitativo a los servicios sociales básicos, como la educación, la nutrición, el cuidado de la salud, incluida la salud sexual y

reproductiva, las vacunaciones, y la protección contra las enfermedades que representan las principales causas de mortalidad, y adoptaremos una perspectiva de género en todos los programas y políticas de desarrollo¹⁷⁵.

Como se observa, en esta resolución se evidencia que las niñas requieren de una atención especial debido a sus necesidades. Lo que es más resaltante de este fragmento, en mi opinión, es la idea de adoptar una perspectiva de género en los programas y políticas de desarrollo referidos a la infancia. Es decir, se entiende que el tema de la niña debe ser abordado atendiendo tanto a su edad como a su género.

Sin embargo, quizá uno de los pronunciamientos más especializados que se haya dado en el marco internacional sea la resolución aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007 (A/RES/62/140), denominada “La niña”. En dicha resolución, se hace explícita la especial vulnerabilidad de la niña y se reconoce la necesidad de empoderarla a fin de que goce efectivamente de sus derechos¹⁷⁶. Por otra parte, la referida resolución supone un gran avance al reconocer y exponer las afectaciones diferenciadas que sufre la niña. Sostiene que las niñas tienen menos acceso que los niños a la educación nutrición y a los servicios de salud y suelen verse más expuestas a afectaciones a su indemnidad y salud sexual y a prácticas como el infanticidio femenino, el matrimonio forzado, la selección prenatal del sexo y la mutilación genital femenina.

Además, esta resolución aterriza en el tema de conflictos armados y resalta la especial vulnerabilidad de la niña. Señala que:

¹⁷⁵ A/RES/S-272. *Un mundo apropiado para niños*. Aprobada el 11 de octubre de 2002. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/A-RES-S27-2S.pdf>

¹⁷⁶ A/RES/62/140. *La niña*. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

(...) [L]as niñas se cuentan entre las personas más perjudicadas en situaciones de pobreza, guerra y conflicto armado y porque pasan, por añadidura, a ser víctimas de violencia, abusos y explotación sexuales, así como de enfermedades de transmisión sexual, en particular del VIH/SIDA, lo cual tiene graves consecuencias para su calidad de vida, las expone a una mayor discriminación, violencia y olvido y de esta manera limita sus posibilidades de pleno desarrollo¹⁷⁷.

De igual manera, subraya la necesidad de que los derechos concedidos a la niña en los instrumentos de derechos humanos se hagan efectivos; e, insta a los Estados a firmar, ratificar y/o adherirse los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes como la Convención de Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos, la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, entre otros.

Otra resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2009 con relevancia para el tema es la A/RES/64/145, denominada también “La niña”¹⁷⁸. Este es uno de los instrumentos de *soft law* más recientes en la materia.

Esta resolución recoge gran parte de lo dicho en la Resolución A/RES/62/140, pero resalta algunos puntos como exhortar a los Estados, a organismos no gubernamentales y a la sociedad civil a fomentar la educación y el respeto de los derechos humanos de la niña; solicita a los Estados prestar especial atención a las

¹⁷⁷ A/RES/62/140. *La niña*. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

¹⁷⁸ A/RES/64/145. *La niña*. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

niñas que corren el riesgo de contraer el virus del VIH o ya lo han contraído; pide a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos relativos a los Derechos Humanos, adoptar permanente y sistemáticamente la perspectiva de género en la ejecución de sus mandatos; entre otros.

Finalmente, mediante resolución aprobada el 19 de diciembre de 2011 (A/RES/66/170), la Asamblea General de las Naciones Unidas reitera lo dicho en la resolución A/RES/62/140 y consolida la idea de que sufren de un ciclo de discriminación y violencia. Desde nuestra perspectiva, hubiera sido mejor que empleen el término discriminación estructural.

El empoderamiento de las niñas y la inversión en ellas, que son fundamentales para el crecimiento económico, el logro de todos los Objetivos de Desarrollo del Milenio, incluida la erradicación de la pobreza y la pobreza extrema, así como la participación significativa de las niñas en las decisiones que las afectan, son clave para romper el ciclo de discriminación y violencia y para promover y proteger el goce pleno y efectivo de sus derechos humanos, y reconociendo también que ese empoderamiento requiere su participación activa en los procesos de toma de decisiones y el apoyo y la participación activos de los padres, tutores, familiares y cuidadores, así como de los niños y los hombres y de la comunidad en general¹⁷⁹.

En esa línea, tal vez con motivo de destacar la importancia que el tema iba cobrando, se designa el 11 de octubre como el “Día Internacional de la niña”. De esta manera,

¹⁷⁹ A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

brinda un mayor énfasis al tema de la niña como uno diferente –no excluyente- al de niños y mujer¹⁸⁰.

Por su parte, el CEDAW también va demarcando con mayor precisión la figura de la niña. Así, a través de su resolución CEDAW/C/GC/28, de fecha 16 de diciembre de 2010, manifiesta:

En particular, los Estados partes están obligados a promover la igualdad de los derechos de las niñas, dado que están comprendidas en la comunidad más amplia de las mujeres y son más vulnerables a la discriminación en el acceso a la educación básica, así como a la trata de personas, el maltrato, la explotación y la violencia. Todas estas situaciones de discriminación se agravan cuando las víctimas son adolescentes. (...) [L]os Estados deberán prestar atención a las necesidades específicas de las niñas (adolescentes) ofreciéndoles educación sobre salud sexual y reproductiva y llevando a cabo programas para prevenir el VIH/SIDA, la explotación sexual y el embarazo precoz¹⁸¹.

Aunado a ello, la recomendación general N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas¹⁸² es, sin lugar a dudas, un gran avance para entender la particular situación de la niña. Dado que ambos son órganos encargados de la supervisión de los tratados que tienen como objetivo la protección especial de las mujeres

¹⁸⁰ A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. Disponible en:

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

¹⁸¹ CEDAW/C/GC/28. Recomendación General N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada el 16 de diciembre de 2010.

¹⁸² Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

y de los menores de edad, respectivamente, este esfuerzo conjunto marca el camino para garantizar la mejor protección de quienes sufren de una vulnerabilidad especial.

El referido documento presenta como principales aciertos:

- Definir como prácticas nocivas “las prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos”¹⁸³.
- Identificar como prácticas nocivas generalizadas contra niñas la mutilación genital, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, delitos de “honor”, violencia debido a la dote¹⁸⁴.
- Evidenciar que las prácticas nocivas tienen como base la discriminación estructural que considera a las mujeres y niñas como inferiores a hombres y niños, justificándolas en costumbres, valores socioculturales y religiosos y estereotipos¹⁸⁵.

¹⁸³ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 15. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

¹⁸⁴ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 7. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

¹⁸⁵ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 6 -7. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

- Sostener que las prácticas nocivas afectan a las mujeres adultas, ya sea porque viven en su periodo de adultez o porque quedan secuelas de las prácticas que vivieron siendo niñas, o, por ambas situaciones¹⁸⁶.
- Destacar que el factor sexo o género se entrecruza con otros, ocasionando que aumente el riesgo de mujeres y niñas de sufrir prácticas nocivas¹⁸⁷.
- Indicar que, a pesar de los esfuerzos por luchas contra las prácticas nocivas, el número de víctimas es muy alto y cabe la posibilidad de que esté aumentando, debido a situaciones de conflicto y como resultado del uso extendido de medios sociales¹⁸⁸.

En suma, se observa un intento por abordar el tema de la niña con un foco propio desde el derecho internacional, lo que se ha reflejado, mayormente, en instrumentos *soft law*. Sin restar importancia al impacto que estos tienen y puedan tener, estos avances parecieran no ser suficientes para brindar una protección adecuada a la niña en el marco del conflicto armado.

¹⁸⁶ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 3. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

¹⁸⁷ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 6. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

¹⁸⁸ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 18. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

2. Principales afectaciones de la niña en el marco del conflicto armado en las *new wars* y la respuesta internacional y nacional

La vulnerabilidad especial que sufre la niña en los conflictos armados no es el resultado de una abstracción teórica o de una derivación automática de que simultáneamente sufre de discriminación estructural como mujer y como menor de edad. En la práctica, a pesar de su creciente visibilización en el marco del derecho internacional, los derechos de la niña continúan siendo lesionados, sin importar el lugar en donde ocurra el conflicto armado o si la niña forma parte de la población civil, es migrante o niña soldado; con lo cual, se confirma que sufre también de una discriminación estructural.

Aún más, en el examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 2014, se concluyó que “pese a importantes avances en el marco normativo, las niñas de todo el mundo siguen siendo víctimas de diversas formas de discriminación, desventajas y violencia”¹⁸⁹.

Partimos de un escenario en donde la preferencia por los niños varones continúa; sufren de violencia física, psicológica y sexual, esta última se manifiesta, con gran frecuencia, en que las niñas (principalmente, las adolescentes) son obligadas a contraer nupcias y son forzadas a mantener relaciones sexuales, incrementando el riesgo de convertirse en madre a temprana edad y a contraer enfermedades de

¹⁸⁹ E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Informe del Secretario General del 15 de diciembre de 2014, párr. 343. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=/english/&Lang=S

transmisión sexual; sufren de prácticas institucionales y culturales que les impiden el acceso a la educación, son sometidas a la mutilación/ablación genital, entre otros¹⁹⁰.

Por lo expuesto, considero que la elaboración de una propuesta que contribuya a garantizar su adecuada protección jurídica desde los estándares jurídicos internacionales existentes¹⁹¹, son necesarios pasos previos. En primer lugar, es ineludible determinar cuáles son las características generales de los conflictos armados que, en los últimos años, son escenario de las afectaciones de los derechos y libertades de la niña, para luego identificar cuáles de estos, principalmente, se ven lesionados. En segundo lugar, cabe analizar cuál ha sido la respuesta que, desde el marco del derecho internacional –y, en algunos casos destacados, del nacional- se ha brindado.

Es preciso señalar que no hay una tipología única para referirse a las formas de conflictividad de los últimos años. Han sido denominados *new wars*, conflictos armados contemporáneos, conflictos armados modernos, conflictos armados de tercera (o cuarta) generación, entre otros. Independientemente de la vasta variedad de expresiones que aluden al tema, subyace el acuerdo tácito de que sí ha habido un cambio cualitativo en los conflictos armados¹⁹².

¹⁹⁰ E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Informe del Secretario General del 15 de diciembre de 2014, párr. 343-349. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=/english/&Lang=S

¹⁹¹ Para ver el listado de los casos jurisprudenciales más resaltantes referidos a menores de edad y mujeres, ver los Anexos 3 y 4, respectivamente.

¹⁹² SALMÓN, Elizabeth (2014). Introducción al derecho internacional humanitaria, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 158.

En la presente investigación haremos uso de la expresión *new wars*, pues consideramos que esta refleja, de mejor manera, el cambio de paradigma de los conflictos armados y pone énfasis en destacar cuáles son las características generales que, en los últimos años, predominan en estos.

Sin lugar a duda, destaca el trabajo desarrollado por Mary Kaldor. Ella emplea el término *new* para hacer frente a las antiguas concepciones acerca de la naturaleza de la guerra, con el fin de proponer una variación en la manera en la que nos aproximamos a ellas¹⁹³. Por ello, las *new wars* se contraponen a las *old wars*, que identifica, junto a Chinkin, como predominantes en el siglo XX en Europa; y, cuya concepción dio base al DIH¹⁹⁴.

Quienes refutan esta teoría, sostienen que muchas de las características que menciona Kaldor para ilustrar a las *new wars*, también se encuentran en las *old wars*. Aun cuando ella no contradice esto -por el contrario, concuerda-, precisa que su intención no es describir a la guerra de manera empírica, sino mostrar el cambio de modelo, en el que se observan características predominantes divergentes respecto a las del modelo anterior¹⁹⁵.

Antes bien, sí hay algunos elementos novísimos que intervienen en la construcción de este nuevo modelo que no estaban en el anterior o, mejor dicho, no con el alcance y desarrollo que tienen en la actualidad: la tecnología y la globalización. En el primer caso, el desarrollo tecnológico, que incluye el espectro de las comunicaciones, ha contribuido a que las *new wars* sean más complejas y letales. Por ejemplo, la tecnología ha contribuido a la proliferación de armas de bajo costo

¹⁹³ KALDOR, Mary (2013). "In Defence of New Wars". *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 3.

¹⁹⁴ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 169.

¹⁹⁵ KALDOR, Mary (2013). "In Defence of New Wars". *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 3.

pero de gran capacidad destructiva, que, terminan siendo empleadas, incluso, por menores de edad¹⁹⁶.

En el segundo caso, la globalización propicia cambios en el Estado relacionados a su autoridad y al manejo de sus bienes, y un aumento de la vulnerabilidad social de sus ciudadanos. Aparte, como consecuencia de las mayores facilidades para realizar transacciones comerciales (legales o ilegales), se acrecienta la posibilidad de que el factor económico se constituya en un móvil para recurrir al conflicto armado¹⁹⁷.

Por otra parte, el concepto de soberanía se ve erosionado en casos en donde los Estados, debido al conflicto armado, se va desmantelando¹⁹⁸. Posiblemente, esto ha motivado a establecer la vinculación con las expresiones de conflicto armado desestructurado e, incluso, Estados fallidos.

En el primer caso, se hace alusión a enfrentamientos generalizados entre una pluralidad de grupos que no representan al Estado¹⁹⁹ y que aprovechan la debilidad estatal para hacerse con el poder²⁰⁰. En el segundo caso, sin que medie un consenso respecto a la noción de Estado fallido, esta abarcaría situaciones desde pérdida estatal del monopolio de la fuerza hasta la imposibilidad del Estado de cumplir con sus propias atribuciones²⁰¹. Al respecto, vale recalcar que, aunque los llamados

¹⁹⁶ *The responsibility to protect*, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa : International Development Research Centre, 2001, pp.4. Disponible en <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

¹⁹⁷ NEWMAN, Edward (2004). "The 'new wars' debate". *Security dialogue*, vol. 35, N° 2, pp. 177.

¹⁹⁸ KALDOR, Mary (2013). "In Defence of New Wars". *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 3.

¹⁹⁹ SALMÓN, Elizabeth (2014). Introducción al derecho internacional humanitaria, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 158.

²⁰⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2004). ¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos 'nuevos'? De fecha 01 de enero de 2004. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlju.htm>

²⁰¹ EZROW, Natasha y Erica Frantz (2013). "Revisiting the concept of the failed State: bringing the state back in", *Third World Quarterly*, 34, N° 8, pp. 1324.

Estados fallidos están propensos a sufrir conflictos armados, no implica siempre surgirán en su territorio²⁰².

Para ilustrar las otras diferencias preponderantes entre las *new war* y las *old war*, se harán uso de los ejes propuestos por Kaldor: actores, metas, métodos y formas de financiamiento²⁰³.

En primera instancia, los actores se han modificado. En las *new wars* participan una gran variedad de actores (fuerzas armadas, seguridad privada, contratistas, mercenarios, yihadistas, fuerza paramilitares, entre otros); a diferencia de las *old war*, donde había una mayor uniformidad al participar, básicamente, solo las fuerzas armadas regulares del Estado²⁰⁴.

En segunda instancia, en las *new wars* se privilegian metas de orden religioso o étnico, en lugar de ideologías políticas²⁰⁵ o metas geopolítica²⁰⁶. Más aún, la meta por excelencia en las *new wars* es conseguir el acceso al Estado para aquellas personas identificadas con cierto grupo²⁰⁷. Cuando el objetivo principal del conflicto armado ha sido la exclusión o eliminación de un grupo poblacional, ya sea esta “limpieza étnica” mediante desplazamiento forzado o exterminio, se ha denominado a este como conflicto armado de identidad o étnico²⁰⁸.

²⁰² ALIYEV, Huseyn (2017). “Precipitating state failure: do civil wars and violent non-state actors create failed states?”. *Third world quarterly*, 38, N° 9, pp. 1973.

²⁰³ KALDOR, Mary (2013). “In Defence of New Wars”. *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 2.

²⁰⁴ KALDOR, Mary (2013). “In Defence of New Wars”. *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 2.

²⁰⁵ NEWMAN, Edward (2004). “The ‘new wars’ debate”. *Security dialogue*, vol. 35, N° 2, pp. 175.

²⁰⁶ KALDOR, Mary (2013). “In Defence of New Wars”. *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 2.

²⁰⁷ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). “Gender and new wars”. *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 171.

²⁰⁸ SALMÓN, Elizabeth (2014). Introducción al derecho internacional humanitaria, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 158.

En tercera instancia, los métodos para hacer la guerra también se han transformado. En las *old wars*, los enfrentamientos eran decisivos y orientados a la captura de territorio; en las *new wars*, estos son escasos. Se opta por tomar el territorio mediante otros métodos que incluyen mecanismos políticos y control de la población²⁰⁹, la violencia representa un mecanismo de control basado en el miedo²¹⁰.

Como consecuencia, los civiles enfrentan una grave situación de vulnerabilidad²¹¹, quedando expuestos a su expulsión del territorio o a ser asesinados por discrepar con algún actor del conflicto, o, por el simple hecho de poseer una identidad diferente²¹², desplazamientos forzados, violaciones sexuales²¹³, etc.

Esto guarda relación con el impacto negativo en la seguridad humana, no solo respecto a los civiles que se encuentran en el lugar donde el conflicto armado tiene lugar; sino que, con ocasión de actos de terrorismo internacional, sus efectos alcanzan a civiles de otros Estados. Como corolario, nos enfrentamos a un conjunto de ataques terroristas y de operaciones antiterroristas en diferentes Estados; resaltando, claro está, que la guerra contra el terrorismo no es *per se* un conflicto armado²¹⁴.

²⁰⁹ KALDOR, Mary (2013). "In Defence of New Wars". *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 2.

²¹⁰ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 173.

²¹¹ *The responsibility to protect*, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa: International Development Research Centre, 2001, pp. 4. Disponible en <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²¹² CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 173.

²¹³ *The responsibility to protect*, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa: International Development Research Centre, 2001, pp. 4. Disponible en <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²¹⁴ SALMÓN, Elizabeth (2014). Introducción al derecho internacional humanitaria, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja, p. 158-165.

En cuarta instancia, las formas de financiamiento contribuyen a darle un matiz diferente al conflicto armado. Antes, estos eran financiados, principalmente, por las contribuciones de los ciudadanos, a través de sus impuestos. Ahora, las formas de financiamiento son diversas, incluyendo aquellas ilícitas como el pillaje, secuestro, narcotráfico, trata de personas, etc.²¹⁵. Sumado a ello, los saqueos y la captura de recursos económicos como minas de diamantes, madera, y otros²¹⁶ contribuyen a generar un interés económico para continuar el conflicto armado; el cual termina abarcando un largo periodo de tiempo²¹⁷.

Todo lo dicho permite entender por qué la mayoría de *new wars* tiene la calificación de CANI²¹⁸, aunque muchas sobrepasen fronteras y sus efectos alcancen a otros Estados²¹⁹. Ello se evidencia en que, desde la Guerra Fría ha existido una proliferación de CANI's²²⁰ que incluso duplicarían en número a los CAI's, siendo que, según datos expuestos en "The war report. Armed conflict in 2017", el año pasado existieron diecisiete CAI's y treinta y ocho CANI's alrededor del mundo²²¹.

En este contexto, la manera en la que se construye la noción de género también ha sufrido alteraciones. Chinkin y Kaldor argumentan que en las *new wars*, la construcción del género –masculino- perjudica los avances relativos a la igualdad

²¹⁵ KALDOR, Mary (2013). "In Defence of New Wars". *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 3.

²¹⁶ *The responsibility to protect*, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa : International Development Research Centre, 2001, pp. 4. Disponible en <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²¹⁷ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 176.

²¹⁸ NEWMAN, Edward (2004). "The 'new wars' debate". *Security dialogue*, vol. 35, N° 2, pp. 174.

²¹⁹ Entrevista a Mary Kaldor. "New wars and human security: an interview with Mary Kaldor". 2007.

²²⁰ *The responsibility to protect*, reporte de la International Commission on Intervention and State sovereignty. Ottawa: International Development Research Centre, 2001, pp. 4. Disponible en <http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

²²¹ BELLAL, Annyssa (editora) (2018). *The war report. Armed conflict in 2017*. Ginebra: Academia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, pp. 29.

material de la mujer. Asimismo, remarcan que, en tanto la guerra colabora a ampliar la brecha entre géneros, la igualdad de género supondría una manera de lograr una paz sostenida²²².

Para esclarecer este punto, es preciso comprender que hay algo que no ha cambiado: tanto las *old wars* como las *new wars* son preponderantemente entendidas como actividades masculinas, a pesar de que en ambas haya habido presencia de mujeres²²³.

Lo anterior no deriva en sostener que los varones hayan nacido para la guerra, ni las mujeres para la paz²²⁴. No hay sustento en las diferencias biológicas que permita concluir que las mujeres no sean aptas para participar en los conflictos armados. Esta asociación de varón-guerra se basa en la construcción del concepto de masculinidad, al ser la fuerza física, la dureza, la agresividad y otras, cualidades asociadas a él²²⁵. Es así que se crea la idea estereotipada de que solo los verdaderos hombres son verdaderos soldados²²⁶.

En este imaginario, el rol que una mujer haya jugado en la guerra ha sido invisibilizado cuando no se ajustaba a la noción de feminidad. Es decir, cuando una mujer que participaba en la guerra no concordaba con la idea de mujer pasiva, empática, atenta y emocional²²⁷, era suprimida del discurso.

²²² CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 168.

²²³ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 170.

²²⁴ EICHLER, Maya (2014). "Militarized Masculinities in International Relations". *Brown journal of world affairs*, 21, N° 1, 81.

²²⁵ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 167-168.

²²⁶ EICHLER, Maya (2014). "Militarized Masculinities in International Relations". *Brown journal of world affairs*, 21, N° 1, 90.

²²⁷ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 168.

Esto es consecuencia del deseo de reafirmar la masculinidad a través de la guerra; por ello, inevitable es la sorpresa cuando en investigaciones se encuentran mujeres que fueron instructoras sanitarias, francotiradoras, comandantes de cañón, entre otras²²⁸, que cuestionan las nociones estereotipadas de feminidad. A esto se agrega el hecho de que los mismos varones cuestionan hoy la noción de masculinidad en relación a la guerra. En el caso de las guerras chechenas contra Rusia, verbigracia, muchos varones no querían luchar²²⁹.

Consecuentemente, en las *new wars* nos encontramos frente a una masculinidad ambigua. Por un lado, la presencia de la mujer que lucha en la guerra va, poco a poco, visibilizándose y cuestionando la propia noción de feminidad; pero, por otro lado, la violencia de género no cesa, peor aún, aumenta, especialmente, en contra de las mujeres y niñas parte de la población civil²³⁰.

Finalmente, en relación a ello, cabe subrayar que la violencia de género, especialmente, la violencia sexual también ha sido un continuo en la guerra. Resulta innegable que en las *old wars* haya existido hasta de manera deliberada y sistemática; sin embargo, a pesar de que el sufrimiento de las víctimas no ha cambiado, en las *new wars*, se observa una diferencia: su instrumentalización. Las violaciones sexuales y otros tipos de violencia sexual son actos abiertamente públicos y se emplean como mecanismo para infundir miedo en la población²³¹.

²²⁸ ALEXIÉVICH, Svetlana (2015). *La guerra no tiene rostro de mujer*. Yulia Dobrovolskaia y Zahara García González (traductoras). Lima: Debate.

²²⁹ EICHLER, Maya (2014). "Militarized Masculinities in International Relations". *Brown journal of world affairs*, 21, N° 1, 85.

²³⁰ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 177.

²³¹ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). "Gender and new wars". *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 175.

En este escenario, en donde los civiles se ven profundamente afectados por los conflictos armados, las mujeres y las niñas sufren, de manera especial, de violencia sexual. Esta es comprendida como una táctica de guerra (o como parte de un ataque sistemático o generalizado), cuyo objeto es atemorizar, humillar, someter o propiciar el desplazamiento o asentamiento forzoso de un grupo de personas, muchas veces, pertenecientes a un grupo étnico²³².

Así, es en este escenario de *new wars* en que las violaciones de los derechos y libertades de la niña deben ser leídas, para así, procurar una adecuada respuesta jurídica que garantice su protección. Para ello, los siguientes acápites girarán en torno a tres de las principales situaciones que la niña afronta en el marco de un conflicto armado: violencia sexual, la dificultad en el acceso a la educación y dificultad en el acceso a la justicia.

2.1. Violencia sexual contra la niña: un análisis desde conflictos armados en Latinoamérica (Perú y Colombia), África y Medio Oriente

La violencia sexual está prohibida en los conflictos armados. Esto se encuentra previsto en la norma 93 del “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario”, aplicable tanto para CAI como para CANI, que prescribe lo siguiente: “Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual”.

Del mismo modo, las formas de violencia sexual como esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilizaciones forzadas están expresa o implícitamente prohibidas también por las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales²³³.

²³² S/RES/1820. Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Aprobada el 19 de junio de 2008.

²³³ En el caso del CAI tenemos, por ejemplo: art. 27, 1 del CG IV, art 76 del PA I; art. 75, 2, a, b del PA I; en el CANI, tenemos, por ejemplo: AAunque rtículo 3 común a las Convenios de Ginebra y artículo 4 del PA II.

Desde el DPI, la violación sexual y otras formas de violencia sexual pueden ser consideradas como crímenes de lesa humanidad o como crímenes de guerra según los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma, respectivamente²³⁴.

Se advierte que ninguna de dichas normas presenta una definición de violencia sexual, este concepto así como su tipología ha ido construyéndose a través de la jurisprudencia internacional y de instrumentos de *soft law*.

Encontramos una definición de violencia sexual en el informe final denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la entonces Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, Gay J. McDougall.

Este la define como “toda violencia, física o psicológica, ejercida por medios sexuales o con una finalidad sexual”, agrega que también “la violencia sexual comprende las agresiones físicas y psicológicas dirigidas a las características sexuales de una persona, como por ejemplo obligarla a desnudarse en público, mutilar sus órganos genitales o cortar los pechos de una mujer”²³⁵.

Estos actos pueden ser considerados como tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ya sea en tiempos de paz o de guerra. Un ejemplo de ello ha sido expuesto por la CorteIDH en la sentencia del *caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, cuando

²³⁴ Para mayor información, ver: RYCROFT, Theo (2013). *Criminalization and prosecution of sexual violence in armed conflict at the domestic level: grave breaches and universal jurisdiction*. Ponencia presentada en el 14th Bruges Colloquim. Bruges, 17 -18 de octubre de 2013.

²³⁵ Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párr. 21. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, indicó que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo una supuesta “inspección” vaginal dactilar fue una violación sexual que por sus efectos se constituyó en tortura²³⁶.

A la luz de la definición planteada para violencia sexual y de los instrumentos jurídicos citados previamente, es posible identificar entre las principales formas de violencia sexual a la violación sexual, esclavitud sexual (incluido el matrimonio forzado), embarazo forzado, anticoncepción forzada y prostitución forzada. En vista de que tampoco existe una definición jurídica para una de ellas, se procederá a su delimitación en los siguientes párrafos:

- a. Violación sexual: la construcción de la definición de este término ha sido, principalmente, a través de la jurisprudencia de tribunales penales internacionales. Por tratarse de la definición más amplia que se pueda observar en un tribunal penal internacional hasta ahora²³⁷, se hará alusión a aquella planteada por el TPIR en el caso *Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, donde también expone su relación con el concepto general de violencia sexual:

688. El Tribunal define la violación como una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas. El Tribunal considera que la violencia sexual, que incluye la violación, es cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas.

²³⁶Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú, Sentencia de la CorteIDH del 25 de noviembre de 2006, f. 312.

²³⁷ Otras sentencias que abordan el tema de violación sexual son: Sentencia del caso Fiscal contra Anto Furundzija y otros, TPIY, 10 de diciembre de 1998; Sentencia del caso Fiscal contra Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac, Zoran Vukovic y otros, TPIY, 22 de febrero de 2001; Sentencia del caso Fiscal contra Brima, Kamara y Kanu, Tribunal Especial para Sierra Leona, 19 de julio de 2007; entre otras.

La violencia sexual no está limitada a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican la penetración ni el contacto físico (...) ²³⁸.

A propósito, vale remarcar que la violación sexual debe ser definida en términos neutrales respecto al género; ya que tanto varones como mujeres pueden ser víctimas de ello; no obstante, no debe perderse de vista el hecho de que la violación sexual contra mujeres y niñas es empleada como arma de guerra ²³⁹ y parte de una situación de discriminación estructural que sufren también en tiempos de paz.

- b. Esclavitud sexual: es un tipo de esclavitud, por ende, su prohibición es una norma de *ius cogens*. Por esclavitud se entiende la situación de un individuo sobre quien se ejercen derechos de propiedad (incluida la disponibilidad sexual), ya sea mediante violencia o coacción, sin importar si ha existido una compra, venta o intercambio de por medio. De ahí que se colija que su autonomía, circulación y libertad sexual se encuentran limitadas. Tampoco se exige que la víctima pueda escapar; más aún cuando, debido a su género u otros factores, se encuentra en una situación de desventaja. Por ejemplo, si estando en el marco de un conflicto armado, ha sido identificada como miembro de la parte contraria ²⁴⁰.

²³⁸ TPIR, Caso N° ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu. Sentencia del 2 de setiembre de 1998, f. 688.

²³⁹ Documento de trabajo (EGM/DVGC/2006/EP.12) preparado por Dyan Mazurana y Khristopher Carlson, en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF, pág. 7. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.12%20Mazurana.pdf>

²⁴⁰ Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párr. 27-30. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

Esta forma de violencia sexual puede, a su vez, implicar otros tipos como la unión forzada, servidumbre doméstica, trabajos forzados relacionados a actividades sexuales, prostitución forzada, etc.²⁴¹.

- c. Prostitución forzada: suele referirse a la situación en que una persona se ve obligada por otra a realizar actividades sexuales²⁴².
- d. Unión forzada o matrimonio forzado: imposición de una asociación conyugal forzosa²⁴³, es decir, cuando por la fuerza, se obliga a alguien a unirse en matrimonio o en convivencia con otra²⁴⁴. El artículo 16, 1, b de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prescribe que la mujer tiene el mismo derecho que los varones para “elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento”.
- e. Embarazo forzado: el hecho de obligar a una mujer, quien ha sido embarazada por la fuerza con el fin de alterar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones al derecho internacional, a continuar con la gestación²⁴⁵. El artículo 16, 1, e de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de

²⁴¹ Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párr. 30-31. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

²⁴² Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la entonces Relatora Especial, Gay J. McDougall, 22 de junio de 1998, párr. 31. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

²⁴³ Tribunal Especial para Sierra Leona, caso Fiscal contra Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, sentencia del 2 de marzo de 2009. f. 1295.

²⁴⁴ Informe final de la CVR, pág. 264.

²⁴⁵ Informe final de la CVR, pág. 264.

discriminación contra la mujer señala que las mujeres tiene el mismo derecho que los varones “para decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

- f. Aborto forzado: el hecho de obligar a una mujer a poner fin al embarazo, ya sea mediante violencia, amenaza o coacción²⁴⁶. El artículo 16, 1, e de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer también se relaciona con el tema de aborto forzado, pues, mediante este aborto, no permiten que la mujer decida cuántos hijos quiere tener.
- g. Anticoncepción forzada: aunque es un tema menos abordado, puede ensayarse una definición en relación al concepto de anticoncepción. Así, la anticoncepción forzada sería el hecho de obligar a una mujer, mediante violencia o coacción, a emplear métodos anticonceptivos de cualquier tipo, ya sea esterilización forzada, anticonceptivos orales, implantes subdérmicos, diafragmas, espermicidas, entre otros²⁴⁷. Al igual que los dos casos anteriores, el artículo 16, 1, 3 abarcaría este supuesto.

Muchas de estas formas de violencia sexual tienen detrás casos de trata de personas²⁴⁸. El Consejo de Seguridad ha reconocido que en zonas afectadas por conflictos armados (e

²⁴⁶ Informe final de la CVR, pág. 264.

²⁴⁷ Para mayor información sobre los diversos métodos anticonceptivos, ver: GONZÁLEZ, Ignacio y Emilia MIYAR (2001), “Consideraciones sobre planificación familiar: métodos anticonceptivos”, Medicina General Integral, 17, N° 4, pp. 368-378.

²⁴⁸ Según el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por "trata de personas" se entiende a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los

incluso en situaciones post conflicto) puede tener como finalidad la explotación sexual, el trabajo forzoso, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. Además, esta puede vincularse con la violencia sexual en los conflictos, teniendo un mayor impacto en personas que sufren de vulnerabilidad especial, como menores de edad y refugiados²⁴⁹.

Por otro lado, en la misma resolución se destaca la trata de personas, la violencia sexual y el terrorismo y otras actividades de la delincuencia organizada transnacional, cuyo efecto es la prolongación y proliferación de los conflictos, afectando sobre manera a la población civil²⁵⁰. Todas estas características corresponden a varias señaladas como predominantes en las *new wars*.

En los siguientes acápite se hará remisión, principalmente, a las formas de violencia sexual antes descritas; empero, no debe entenderse que son las únicas. Por ejemplo, uno de los casos más resaltantes fue el ocurrido en el departamento de Antioquía, donde una niña de 14 años fue torturada (le cortaron una mano y le extrajeron un ojo) y, posteriormente, asesinada por miembros de las FARC; presuntamente, por mantener una relación con un miembro de las Fuerzas Militares de Colombia²⁵¹.

Este hecho permite abordar otro tema: la mutilación como forma de violencia sexual. El acto de capturar alguna parte del cuerpo de la niña fue recurrente antes de proceder a su asesinato. Así como ocurrió en Meta, cuando miembros del Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (ERPAC) violaron a una menor de 14 años y le

trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

²⁴⁹ S/RES/2331. Resolución 2331 del Consejo de Seguridad. Aprobada el 20 de diciembre de 2016.

²⁵⁰ S/RES/2331. Resolución 2331 del Consejo de Seguridad. Aprobada el 20 de diciembre de 2016.

²⁵¹ Según el citado informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia, S/2009/434.

cortaron los senos antes de matarla²⁵². Es evidente que la elección de esta parte del cuerpo tiene un significado basado en la violencia de género contra la mujer.

Del mismo modo, se afectó el honor de la niña. Un ejemplo destacado es el de una menor de diecisiete años, quien fue obligada por los Rastrojos-un grupo armado ilegal- a limpiar un lugar público sin ropa y a comer excrementos, luego de lo cual la asesinaron como advertencia a la población ante cualquier intento de denuncia²⁵³. Como se aprecia, antes de los asesinatos hubo otros actos, ya sea violación, mutilación o desnudos forzosos, que giraban en torno de la violencia de género.

Antes de continuar, conviene precisar que la violencia sexual en el marco de un conflicto armado afecta a todos: ancianos, ancianas, mujeres, varones y menores de edad. Sin perjuicio de ello, debido a su género femenino, son las ancianas, las mujeres y las niñas quienes se ven afectadas de una manera diferenciada. Como indica el juez español Baltasar Garzón:

La violencia sexual en escenarios de conflicto armado es uno de los ejemplos más reveladores acerca de cómo el uso de la violencia nunca es neutral al género de la víctima. Se utiliza de forma discriminatoria y haciendo uso de los estereotipos y significados de género para humillar, vencer y controlar al adversario y premiar y cohesionar a su tropa. Algunos de los crímenes de violencia sexual, por su naturaleza sólo se cometen contra las mujeres y niñas, como en los casos de aborto forzoso, el embarazo forzoso o la mutilación de los pechos²⁵⁴.

²⁵² Según el citado informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 21 de marzo de 2012, S/2012/171.

²⁵³ Según el citado informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 21 de marzo de 2012, S/2012/171.

²⁵⁴ GARZÓN, Baltazar (2012). “Avances en la Jurisprudencia Internacional en Violencia Sexual contra Mujeres en Conflictos Armados”. *Journal Jurisprudence*. 2012, N° 15, pp. 443-472.

En esa línea, la resolución 1820 (2008), de fecha 19 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, aprobada durante el debate de “Mujer, paz y seguridad: violencia sexual en situaciones de conflicto armado”, acierta cuando señala que los civiles son los grandes afectados por los conflictos armados; y que, dentro de ellos, las mujeres y niñas lo son más de actos de violencia sexual.

Con lo alegado, no se está afirmando que los varones y los niños no sufran de actos de violencia sexual. La mayor parte de estos ocurre contra los niños, cuando estos se encuentran detenidos, son tomados como prisioneros de guerra o son niños soldados²⁵⁵.

Una muestra de la violencia sexual que sufren los niños en el marco de las hostilidades se exhibe en el Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Afganistán²⁵⁶. En este Estado se desarrolla la práctica del *bacha bazi* o, también conocida como la de los “niños bailarines”. Esta consiste en encerrar a los menores (cuya edad puede ir desde los seis años) en un lugar, donde los hombres de poder que se enfrentan en el conflicto puedan usarlos para divertirse sexualmente, normalmente, obligándolos a bailar para ellos y, luego, violándolos.

En otros casos, los *bacha bazi* no son solo empleados como niños bailarines, sino que son obligados a travestirse y a convertirse en esclavos sexuales²⁵⁷. Estos actos no son

²⁵⁵ SIVAKUMARAN, Sandesh (2010). “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2010, Marzo 2010, N° 877, pp. 13.

²⁵⁶ S/2015/336 [2015] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Afganistán (período que se examina: del 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2014)]. Aprobado el 15 de mayo de 2015.

²⁵⁷ LONDOÑO, Ernesto (2017). “Afghanistan’s rich and powerful flaunt ‘dancing boy’ companions”. *The Washington Post*. 4 de abril de 2012. Disponible en: https://www.washingtonpost.com/world/asia_pacific/afghanistans-dancingboys-are-invisible-victims/2012/04/04/gIQAyreSwS_story.html?utm_term=.431c469da043

reprimidos sino que, todo el contrario, son vistos como mecanismos para aumentar el estatus y la reputación de quien subyuga a estos niños²⁵⁸.

Las secuelas que sufren los niños debido a su afectación de su indemnidad sexual son graves. Ellos pueden llegar a perder su capacidad reproductiva, ya sea por la castración o mutilación que hayan sufrido, sin mencionar la gran afectación psicológica a la que fueron sometidos²⁵⁹. No es intención de esta investigación tratar de invisibilizar las violaciones de derechos en contra de niños sino presentar cómo, debido a su género, las niñas se ven afectadas de una manera particular.

De igual manera, los actos de violencia sexual en contra de la niña tienen efectos diferentes que en el caso de mujeres adultas. Muchas niñas vieron trastocada su capacidad de confiar en otros, su autoestima decayó y se tornó complicado para ellas entablar relaciones sentimentales²⁶⁰, en relación a las secuelas que se presentaron en su desarrollo físico²⁶¹.

La pregunta que surge detrás de la comisión de estos actos es cuál es su motivación. Ya hemos indicado que la discriminación estructural que sufren es fundamental para entender los actos de violencia en su contra. A ello se añaden otros móviles como el deseo de

²⁵⁸ JONES, Samuel (2015). "Ending bacha bazi: boy sex slavery and the responsibility to protect doctrine". *Indiana International & Comparative Law Review*. 2015, N°1, pp. 63-78.

²⁵⁹ SIVAKUMARAN, Sandesh (2010). "Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados". *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2010, Marzo 2010, N° 877, pp. 8.

²⁶⁰ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (2013). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. 1st ed. Bogotá: Imprenta Nacional, pp. 317. Disponible en: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

²⁶¹ Auto 092/08 de la Corte Constitucional de Colombia, 14 de abril 2008.

conseguir información, la intención de castigar a la niña y a su familia o, incluso, la existencia de creencias tales como que violar a una virgen sería la cura para el VIH²⁶².

Con base en que la violencia sexual es la principal afectación que sufre la niña en el marco del conflicto armado y, teniendo en cuenta que las características étnicas, de clase, religión o nacionalidad pueden influir en el empeoramiento de su situación²⁶³ resulta pertinente realizar el análisis de estos casos desde distintos escenarios (Latinoamérica, África y Asia). De esta manera, también se podrá vislumbrar cuál fue la respuesta que desde el derecho obtuvo.

2.1.1. Una realidad cercana: los conflictos armados latinoamericanos y su repercusión en la niña

Nuestro continente no ha sido ajeno a los conflictos armados. Más aún, en su historia reciente destacan dos de ellos: Perú y Colombia. Considero pertinente tratarlos de manera separada, a diferencia del caso de África y Medio Oriente, pues la respuesta que se le dio al caso de la niña ha sido bastante disímil. Más aún, abordar el caso peruano es de mi particular interés, debido a que considero que nuestro país, hasta el día de hoy, no ha logrado la reparación de las víctimas del conflicto armado.

2.1.1.1. La niña colombiana: entre las Fuerzas Armadas, las FARC y otros

²⁶² TERCIER HOLST-RONNESS, Florence (2007). “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, 26-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

²⁶³ Informe Graham. Como se ha señalado previamente, este informe fue aprobado mediante la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, A/51/306, de fecha 26 de agosto de 1996. https://www.unicef.org/graca/a51-306_en.pdf

Con fecha 1 de diciembre de 2016, el Congreso colombiano aprobó el acuerdo de paz²⁶⁴, este fue firmado el 24 de noviembre del mismo año entre su gobierno y las FARC. Con ello, se puso fin a un conflicto armado que duró más de 50 años y que afectó, de manera desproporcionada a la población civil²⁶⁵. Según estas afirmaciones, el conflicto armado en Colombia encajaría en lo que hemos ilustrado como *new war*.

Por lo que se refiere al acuerdo de paz, cabe resaltar que este instrumento jurídico-político, que -como en su propio texto indica- responde a los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativo a CANI, supone un gran avance al incluir expresamente el enfoque diferencial y de género²⁶⁶. Incluso, el término ‘niña’ es empleado reiteradas veces; sin embargo, lejos de ser solo una distinción lingüística, pareciera responder a una construcción social y jurídica de la niña como quien sufre de una vulnerabilidad especial.

La razón por la cual es posible sustentar lo dicho se debe a que, en el caso colombiano, existen pronunciamientos que desde la sociedad internacional visibilizaron las afectaciones diferenciadas que sufrió la niña durante las hostilidades. En su marco interno, tanto su corte constitucional como la sociedad civil jugaron un rol determinante al emitir pronunciamientos que abordaban directamente el tema. El resultado fue la existencia de una considerable cantidad de información sobre el caso de la niña colombiana.

²⁶⁴ El acuerdo de paz entre el Gobierno colombiano y las FARC fue aprobado por el Congreso colombiano el día 01 de diciembre de 2016.

²⁶⁵ Para mayor información, ver el informe de Amnistía Internacional titulado “!Déjennos en paz! La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia”, 2008. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6736.pdf>

²⁶⁶ En mi opinión, el enfoque de género es, en realidad, un enfoque diferencial basado en el factor de vulnerabilidad ‘género’.

Más aún, la vulnerabilidad especial que sufrió la niña colombiana fue reconocida en un informe del Secretario General, en donde, de manera explícita, señaló que las niñas vinculadas a grupos armados se encontraron en una situación de vulnerabilidad especial²⁶⁷. Esto no quiere decir que las niñas no vinculadas a grupos armados no lo hayan estado ni que los miembros de las Fuerzas Militares de Colombia no hayan sido victimarios, sino que tomaron atención también al escenario *intrafilas*²⁶⁸.

Para entender la vulnerabilidad de la niña, debemos partir de que este CANI también tuvo como característica la instrumentalización de la violencia sexual, junto a la cosificación de la mujer como objeto sexual dieron como resultado el uso sistemático de esta²⁶⁹. Este escenario fue advertido por la Corte Constitucional colombiana que manifestó que la proporción de casos de crímenes sexuales cometidos en el marco del conflicto armado fue mayor respecto al universo de víctimas²⁷⁰.

Las víctimas de la violencia sexual fueron, en su mayoría mujeres. El conflicto fue una agudización de la discriminación estructural que sufrían ellas y otros grupos históricamente excluidos como las niñas y niños, las personas con discapacidad, las comunidades afro e indígena, entre otros²⁷¹.

En el caso de las niñas y las adolescentes influyó la concepción que se tenía sobre la virginidad como un elemento de la violencia sexual que se ejerció en su contra. Esta fue

²⁶⁷ S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 04 de octubre de 2016, párr. 32.

²⁶⁸ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 513.

²⁶⁹ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 243.

²⁷⁰ Auto 092/08 de la Corte Constitucional de Colombia, 14 de abril 2008.

²⁷¹ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 509-510.

entendida por los actores del conflicto como un ideal, motivo por el cual reclutaban niñas en sus filas; pero también como un “agravante” de los actos de violencia sexual que cometían contra ellas. Esto último no se condijo con el hecho de que muchos, al darse cuenta de que la víctima era virgen, la culpaban por no cuidarse adecuadamente, por ejemplo, al caminar sola de noche²⁷².

En el informe de la sociedad civil denominado “¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños!” realizado por la campaña “Violaciones y otras violencias: Saquen a mi cuerpo de la guerra” se realizó un intento por cuantificar el total de víctimas de violencia sexual. Se afirmó, así, que entre el periodo 2008-2012, del total de las 48.915 víctimas de violencia sexual menores de 18 años, 41.313 eran niñas²⁷³. Es decir, la proporción de víctimas indica que, numéricamente, las niñas fueron más afectadas que los niños.

A pesar de ello, cabe resaltar que las cifras no fueron el fiel reflejo de la totalidad de víctimas. Tal como señala el Secretario General de las Naciones Unidas, muchos casos en contra de menores de edad no fueron reportados por temor a posibles represalias y a la desconfianza en las instituciones públicas²⁷⁴.

Como correlato, el análisis cualitativo de las afectaciones a la niña fue igualmente posible gracias al conjunto de estos instrumentos ya mencionados. Muchos de ellos describieron

²⁷² Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 244.

²⁷³ Informe de la campaña “Violaciones y otras violencias: Saquen a mi cuerpo de la guerra” denominado *¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños! Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado de Colombia*, pág. 23. [Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia]. Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/COL/INT_CRC_NGO_COL_18008_S.pdf

²⁷⁴ *S/2009/434 [2009]* [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009. Disponible en: <http://undocs.org/es/S/2009/434>

los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas desplazadas, las niñas soldado y las niñas miembros de la población civil, entre otros.

Estos permitieron identificar tres elementos que aumentaban el riesgo de la niña de sufrir de actos de violencia sexual: la presencia de actores armados en las zonas aledañas a aquellas en donde se encontraban las niñas, el reclutamiento forzado y situaciones de esclavitud sexual.

En el primer caso, la presencia de actores armados -ya sean miembros de las Fuerzas Armadas, miembros de los grupos armados ilegales o de los grupos paramilitares- motivó que muchas niñas y adolescentes se vieran involucradas con ellos, ya sea en relaciones afectivas y/o sexuales -consensuadas o no-. Como resultado, hubo un alto índice de casos de niñas con enfermedades de transmisión sexual, embarazos y abandonos²⁷⁵.

También existieron denuncias por violaciones sexuales cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y por la Policía; como fue el caso de una niña de 12 años en Meta y una niña de 14 años en Cundinamarca²⁷⁶. Se observa que el efecto del conflicto armado en la niña parte de la población fue su alta exposición a actos de violencia sexual en su contra, así no haya estado vinculada a los actores del conflicto.

En segundo lugar, el informe el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que el reclutamiento forzado de niñas tuvo como fin ulterior su proximidad a los miembros del grupo armado o de las Fuerzas Armadas, para facilitar la comisión de actos de violencia sexual. Es de conocimiento público que el reclutamiento forzado que realizaban las FARC

²⁷⁵ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (2013). *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. 1st ed. Bogotá: Imprenta Nacional, pp. 317. Disponible en: <https://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

²⁷⁶ Según el citado informe del Secretario General sobre niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016) 4 de octubre de 2016 S/2016/837.

incluyó a niñas, como es el caso de dos niñas de 15 años, miembros de una población indígena²⁷⁷.

La Corte Constitucional de Colombia especificó que este reclutamiento tuvo como fin que ellas cumplan tareas vinculadas al enfrentamiento –ya sea como combatiente, espía, informante, etc.-, pero que también se desenvuelvan como esclavas sexuales²⁷⁸.

En el caso en que los reclutamientos se realizaran a niñas menores de 15 años enmascarando una situación de esclavitud sexual, estos configurarían, principalmente, una contravención a las normas referidas a reclutamientos forzados de menores de edad y a la prohibición de cometer actos de violencia sexual. Principalmente, estos actos irían en contra del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁷⁹, de su Protocolo Adicional relativo a la participación de niños en los conflictos armados²⁸⁰; así como del artículo 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer²⁸¹. Por otro lado, podrían considerarse crímenes de guerra según el Estatuto de Roma²⁸², de acuerdo a los artículos 8, 2, c, vi; y 8, 2, c, vii. Esto tendría como consecuencia la generación de responsabilidad estatal y de responsabilidad penal individual, respectivamente.

Ahora bien, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció acerca de la situación de las niñas que participaron en el conflicto armado:

Es singularmente preocupante la situación de las niñas que han tomado parte en el conflicto. Además de estar envueltas en el combate y en otros roles, las niñas son

²⁷⁷ S/2009/434 [2009] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009. Disponible en: <http://undocs.org/es/S/2009/434>

²⁷⁸ Sentencia C-203/05 [2005]. Sentencia del 08 de marzo de 2005, f. 5.2.4.2.

²⁷⁹ Ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991.

²⁸⁰ Ratificado por Colombia el 25 de mayo de 2005.

²⁸¹ Ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982.

²⁸² Ratificado por Colombia el 5 de agosto de 2002.

frecuentes víctimas de violencia sexual, prostitución forzada y esclavitud sexual sistemáticas por parte de sus superiores, aparte de estar especialmente expuestas a estos riesgos por su vulnerabilidad misma en el marco de un conflicto interno²⁸³.

En estos casos *intrafilas*, la violencia sexual se concibió como un mecanismo para ejercer disciplina sobre las mujeres y niñas. Asimismo, fue empleada para establecer jerarquías entre varones y mujeres al interior de los grupos armados o fuerzas armadas²⁸⁴. Los informes del Secretario General muestran que las niñas que integraron los grupos armados fueron obligadas a mantener relaciones sexuales con adultos²⁸⁵. Se observa, pues, que al interior de los grupos armados la niña fue violentada, principalmente, por sus superiores o por varones de mayor edad.

En este marco, muchas niñas se vieron forzadas a abortar o a emplear métodos anticonceptivos que perjudicaron su salud²⁸⁶. Por ejemplo, es conocido que las FARC obligaban a abortar a niñas en Cauca. Por otra parte, la esterilización forzada a niñas (desde los 12 años) también fue una práctica generalizada al interior de los grupos armados²⁸⁷.

A esto se suman los relatos que recopila Carmona y otros autores sobre niñas colombianas que indicaron que sufrieron prácticas de anticoncepción forzadas, las que fueron

²⁸³ *Sentencia C-203/05* [2005]. Sentencia del 08 de marzo de 2005, f. 5.2.5.4.

²⁸⁴ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 513.

²⁸⁵ *S/2012/171* [2012] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 21 de marzo de 2012.

²⁸⁶ Según el citado informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia 21 de marzo de 2012, *S/2012/171*.

²⁸⁷ CORPORACIÓN SISMA MUJER (2007). *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. 1st ed. Bogotá: Torreblanca, pp. 45. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/50018/1/violenciasexual.pdf>

empleadas de manera indiferente para todas las mujeres; y, que si no funcionaban, les arrebatan a su hijo o las hacían abortar²⁸⁸.

Una niña soldado narró que, durante su permanencia en el grupo armado, sostuvo relaciones sexuales continuas con otro combatiente. Indicó que la enfermera le ponía inyecciones anticonceptivas cada cierto tiempo y que llevaban el control de ello. No obstante, quedó embarazada, pues una de las inyecciones anticonceptivas estaba vencida. La enfermera le preguntó si le gustaría quedarse con el niño y ella respondió que sí, mas la enfermera no obtuvo el permiso de los comandantes y la hicieron abortar a los cuatros meses y medio de gestación. La niña puso énfasis en que el aborto era una práctica generalizada²⁸⁹.

Esto contravendría el artículo 16, 1, e de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y también podría ser considerado un crimen de guerra, según lo dispuesto por el 8, 2, c, vi del Estatuto de Roma, siempre que estos instrumentos sean aplicables al momento de la comisión de los hechos, generando responsabilidad estatal y responsabilidad penal individual, respectivamente.

Igualmente, quienes quedaron embarazadas sufrieron de una falta de asistencia sanitaria prenatal, lo cual les pudo provocar complicaciones durante el embarazo y en momentos posteriores a él. Incluso, se podría asegurar la existencia de un alto índice de

²⁸⁸ Para mayor información, ver: CARMONA, JAIME (2011). *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente*. Tesis al grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

²⁸⁹ CARMONA, JAIME (2011). *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente*. Tesis al grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 95. Disponible en: <http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

enfermedades ginecológicas y un alto número de mortalidad infantil y maternal²⁹⁰. El artículo 12, 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer indica que los Estados Parte deben garantizar los servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el post parto.

Estos ejemplos nos podrían ayudar a graficar lo dicho por Chinkin y Kaldor. La masculinidad en las *new wars* se va cuestionando²⁹¹ con la presencia de mujeres, incluso niñas, que participan en la guerra. No obstante, la violencia sexual, incluso contra participantes activas de la guerra no cesa.

Conviene aludir a una situación singular de niñas que afirman haberse enrolado “voluntariamente” al grupo armado. En un estudio acerca del caso de Colombia, se reportó que un gran número de niñas que habían sido enroladas al grupo armado, habían sostenido una relación amorosa con otro combatiente; y, que normalmente esto se formalizaba con la autorización de superiores a fin de que se entendiera su situación como de convivencia conyugal²⁹². Asimismo, existieron casos en que la niña devino en pareja de un comandante u otra persona con un mando de poder. Pareciera que esta situación tenía efectos en la autopercepción de la niña, pues tenían mejores cosas que las niñas que no eran pareja de alguien así; e, incluso, al cumplir órdenes de su pareja se sentía “como comandantes” y con privilegios especiales²⁹³.

²⁹⁰ TERCIER HOLST-RONESS, Florence (2007). “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 27-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

²⁹¹ CHINKIN, Christine y Mary KALDOR (2013). “Gender and new wars”. *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 177.

²⁹² CARMONA, Jaime y otros (2011). *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente*. Tesis al grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 183. Disponible en: <http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

²⁹³ CARMONA, Jaime y otros (2011). *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente*. Tesis al grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, pp. 183. Disponible en:

La pregunta que surge ante estos casos es si estas uniones que, a simple vista, no parecen uniones forzadas, se dieron porque la niña requería de una protección que no tenía si no mantenía de relaciones sentimentales y/o sexuales con miembros de los grupos armados.

A pesar de la existencia de casos en donde hubo un lazo afectuoso entre la niña y los miembros del grupo armado o de las Fuerzas Armadas de Colombia no deben, por ningún motivo, desatenderse los casos en donde hubo violencia sexual. Incluso, debería ponerse atención a los casos en donde el vínculo afectivo surgió posteriormente a la comisión de actos de violencia sexual. Por ejemplo, si una niña fue víctima de un matrimonio forzado y luego desarrolló sentimientos afectivos hacia su “esposo”, no debería deducirse que hubo una “subsanción” automática del acto.

En tercer lugar, según el Secretario General de las Naciones Unidas, la situación se agravó por situaciones de esclavitud sexual. Muchas niñas de la población civil fueron vendidas a grupos armados para su aprovechamiento sexual, como se reportó en zonas controladas por grupos armados de donde se extraía oro. En este caso, eran grupo ya desmovilizados los que explotaban a niñas de alrededor de 12 años de edad²⁹⁴. Son conocidos los casos de una niña indígena de 5 años; dos menores de 15 años; una menor de 14 años; y, una menor de 13 años, quien, además, fue violada cerca de su propia escuela.

Con estos ejemplos se introduce el factor étnico-cultural como una variable que influye en la situación de vulnerabilidad que vivió la niña colombiana en el marco de su CANI, que parte de la discriminación estructural que sufrieron, de manera especial, las comunidades afrodescendientes e indígenas. En este caso, la violencia sexual contra la

<http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

²⁹⁴ S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 04 de octubre de 2016.

niña fue motivada adicionalmente por la exotización de sus cuerpos, debido a la perpetuación de las características que se atribuyen a las mujeres afrodescendientes²⁹⁵.

Muchas de las niñas indígenas y afrodescendientes tuvieron que desplazarse junto a sus familias o sin ellas, con el objetivo de evitar o prevenir afectaciones a sus derechos y/o su reclutamiento forzado. Esta niña se vio expuesta a una condición de vulnerabilidad especial por ser menor de edad, por ser mujer, por integrar un grupo minoritario y por ser desplazada.

A pesar de tratarse de un grado de mayor especificidad, este escenario fue expuesto tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional colombiano. El informe de la CIDH titulado “Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia”, del 18 de octubre de 2006, elaborado luego de la visita *in loco* de la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres, destacó hechos importantes en el caso de las menores de edad desplazadas en Colombia²⁹⁶.

A través de los testimonios y la información que obtuvo, la Relatora concluyó que para conseguir sustento, ropa, alimento, seguridad y/o vivienda e, incluso, cupos escolares, las niñas desplazadas aceptaron matrimonios precoces y comerciaron sexo –es decir, se prostituyeron²⁹⁷.

La Corte Constitucional colombiana fue contundente al indicar en su sentencia T-025/04, que la población desplazada se encontraba en una condición de extrema vulnerabilidad debido al hecho mismo del desplazamiento y porque en la mayor parte de los casos se

²⁹⁵ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 303.

²⁹⁶ CIDH (2006). *OEA/Ser.L/V/II*. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobado el 18 octubre 2006.

²⁹⁷ CIDH (2006). *OEA/Ser.L/V/II*. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobado el 18 octubre 2006.

trataba de personas especialmente protegidas, tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad²⁹⁸.

Es de conocimiento de dicha Corte que, en ocasiones, la precariedad en que vivían las mujeres afrodescendientes e indígenas desplazadas colombianas motivó el ejercicio de la mendicidad y la prostitución forzadas de ellas o de sus hijas e hijos²⁹⁹. De este modo, no solo los miembros de grupos armados, Fuerzas Armadas, sus propias familias o quienes se dedicaron a la trata de personas, obligaron a las niñas a realizar estos actos.

En la misma línea de lo sostenido por la Relatora sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, el órgano garante de la Constitución de Colombia manifestó que:

Las adolescentes y niñas desplazadas enfrentan obstáculos especiales en su permanencia en el sistema educativo, debido a la existencia de factores de riesgo tales como una mayor exposición a la violencia, el abuso y la explotación sexuales, los embarazos tempranos, la explotación laboral y la prostitución forzada. Ello se refleja no sólo en una alta prevalencia de deserción escolar por parte de las jóvenes y niñas desplazadas, sino también en que existen notorias diferencias entre los niveles de acceso educativo de las mujeres, jóvenes y niñas antes y después del desplazamiento³⁰⁰.

Además, entre las consecuencias de la violencia sexual que vivió la niña -además, claro de los sufrimientos físicos y psicológicos- encontramos una situación de revictimización. Las niñas violentadas fueron estigmatizadas por sus comunidades de origen, lo cual dificultó su retorno³⁰¹.

²⁹⁸ Corte Constitucional de Colombia (2004). *T-025/04 [2004]*. Agencia Oficiosa en Tutela del 22 de enero de 2004, f. 3.

²⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.2.

³⁰⁰ Corte Constitucional de Colombia (2008). Auto 092/08 del 14 de abril de 2008, f. 1.1.5.

³⁰¹ Sentencia C-203/05 [2005] 08 de marzo de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia, f. 5.2.5.4.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

En resumen, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional de Colombia, respecto a la niña colombiana en el marco del CANI, podemos decir que:

Su alta exposición a la violencia y explotación sexual genera traumas psicosociales, embarazos indeseados, abortos en condiciones letales y contracción de enfermedades de transmisión sexual. A pesar de que su participación en la confrontación armada es objeto de un reconocimiento creciente, algunos programas de reinserción no prevén su situación particular y sus necesidades específicas, o simplemente las excluyen de su ámbito de cobertura³⁰².

A partir de lo expuesto, podemos arribar a algunas conclusiones en relación al caso de la niña colombiana en el marco del conflicto armado. En primer lugar, su caso ha sido abordado con una visibilidad propia, tanto desde el derecho internacional como desde su propio derecho interno. Gracias a ello y al trabajo de la sociedad civil, se han alcanzado datos cuantitativos y cualitativos respecto a la violencia sexual que sufrió en el marco del CANI.

En segundo lugar, se observa que la violencia sexual se manifestó de distintas formas, ya sea esclavitud sexual, violación sexual, aborto forzado, anticoncepción forzada, uniones forzadas y otras formas de violencia sexual. Estos actos fueron cometidos por todos los actores del conflicto y por sus propias comunidades y familias; quienes no distinguieron entre niñas reclutadas, niñas de la población civil o niñas desplazadas.

En tercer lugar, se puso en evidencia que la violencia sexual de la cual fue víctima respondió a una discriminación estructural que sufren determinados grupos de personas (mujeres, menores de edad, minorías étnicas, entre otros). Con lo cual, a pesar de que exista una buena cantidad de información y de instrumentos jurídicos que atiendan a estos

³⁰² Según la citada sentencia C-203/05, de fecha 08 de marzo de 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, fundamento 5.2.5.4.

casos, como el propio acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC, si las prácticas discriminatorias contra determinados grupos de personas no son abolidas, la protección jurídica de la niña no estará plenamente garantizada.

2.1.1.2. La niña invisible del conflicto armado interno en Perú

Unas décadas antes de lo que se entiende como el fin del conflicto armado colombiana, el Perú vivió un CANI que dejó un sinnúmero de víctimas, la mayoría, parte de la población civil. Hasta el día de hoy, muchas de ellas continúan en la búsqueda de justicia. A pesar de encontrarse a casi veinte años de finiquitado el conflicto armado, la reparación integral de muchas víctimas y familiares de las víctimas por las muertes, desapariciones forzadas, esterilizaciones forzadas, torturas y otras violaciones en contra del DIDH y el DIH que sufrieron, no llega.

Todo ello contribuye a una gran sensación de impunidad hacia los principales responsables: los grupos armados que cometieron actos terroristas, Sendero Luminoso y el MRTA y el Estado, especialmente, miembros de las Fuerzas Armadas.

Actualmente, el Perú vive una página de su historia que aún no le es posible pasar; y que, mientras no despliegue acciones concretas que reparen integralmente a las víctimas y que se orienten a prevenir un escenario similar al vivido entre los años 1980 y 2000, no deberíamos permitir que pase.

Prueba de ello es que, a diferencia de lo ocurrido en Colombia, hasta el día hoy, no existe mucha información que aborde la afectación diferenciada que sufrió la niña peruana en el conflicto; lo que permite suponer que en el post conflicto, las violaciones a sus derechos tampoco fueron reparadas adecuadamente.

De haber sobrevivido a esas décadas, las niñas nacidas en el año 1980, hoy tendrían treinta y siete años; las niñas cercanas a los dieciocho años, cincuenta y cinco. Es decir,

actualmente, ya no son más niñas. Si hasta el día de hoy no hay siquiera información respecto al tema, ¿cómo podríamos saber la repercusión que tuvo en ellas el conflicto armado? ¿Se atendieron sus necesidades especiales durante y después de la época del conflicto armado? ¿Estas niñas fueron reparadas integralmente por el Estado?

Ante ello, la falta de información oficial no debe llevarnos a aseverar que la niña no sufrió de una vulnerabilidad especial en el marco del CANI; sino preguntarnos si la coyuntura en la que vivía y el mismo sistema jurídico la invisibilizó. Afortunadamente, existieron otras manifestaciones que sí reflejaron la imagen de la niña peruana en el conflicto armado peruano, las cuales me permiten sustentar su exposición a la afectación de sus derechos y libertades.

Por ejemplo, la Asociación de Servicios Educativos Rurales organizó concursos de Arte en las regiones afectadas por el terrorismo. En Huancavelica, la artista Rosario Milagros Laurente presentó su obra “Huellas del alma”, que tiene como personaje principal a una niña indígena que llora mientras sostiene un chullo; en el fondo del dibujo se observan las escenas de violencia³⁰³. En Ayacucho, el artista Henry Riveros Alvizuri, en su obra “Los Inocentes”, retrató a una niña con los ojos vendados sosteniendo a su muñeca de trapo mientras los soldados le apuntaban con sus armas³⁰⁴.

En los siguientes párrafos, se examinará, en primer lugar, quizá la única fuente oficial que aborda el referido tema: el informe final de la CVR. En segundo lugar, se tratarán de identificar los factores que contribuyeron a invisibilizar a la niña en el marco del conflicto armado peruano.

³⁰³ En Milton, Cynthia (2014). *Art from a fractured past. Memory and Truth-telling in Post-Shining Path Peru*. 1st ed. Durham: Duke University Press.

³⁰⁴ En Milton, Cynthia (2014). *Art from a fractured past. Memory and Truth-telling in Post-Shining Path Peru*. 1st ed. Durham: Duke University Press.

El informe final de la CVR, específicamente en los subcapítulos “La violencia contra los niños y niñas” y “La violencia sexual contra la mujer”, realiza referencias directas al caso de la niña. Cabe resaltar que, este informe introdujo el enfoque de género, lo que, para dicho momento, supuso un gran adelanto en la materia.

En un acercamiento cuantitativo, la CVR sostuvo que la mayoría de víctimas de violencia sexual que reportaron su caso eran jóvenes mujeres de entre diez a veintinueve años. Con ello, se deduce que gran parte de las afectadas fueron niñas de entre diez a dieciocho años. De manera más específica, la CVR señaló que, del total de niñas que sufrieron violación sexual por parte de agentes estatales, el 58.33% correspondió a niñas entre diez y quince años y un 35% a niñas entre los dieciséis y diecisiete años de edad³⁰⁵.

Como agrega la CVR, estos actos contra las niñas fueron empleados como método para atemorizar a la población y como castigos. Si a esto se suman las características de que se trató de un CANI y perjudicó a gran parte de la población civil, podríamos entender nuestro conflicto armado como lo que hemos denominado *new war*.

Según los testimonios recopilados en el informe final de la CVR, se narra cómo una menor de edad fue violada delante de su padre por una hilera de marinos en el Estadio Municipal de Huanta, Ayacucho. En el caso de los grupos armados, la violación sexual fue parte de los métodos utilizados para castigar a las niñas que se rehusaban a ser parte del grupo armado³⁰⁶.

Por otro lado, las niñas sufrieron de violaciones sexuales colectivas. Como se vio en el caso anterior, los perpetradores fueron marinos. No obstante, si se realiza una lectura conjunta de otros testimonios, como por ejemplo, aquel en donde señalan a varios policías

³⁰⁵ Informe final de la CVR, 601.

³⁰⁶ Informe final de la CVR, 601-612.

como los agentes de la violación de una niña en Juliaca, Puno³⁰⁷, podríamos arriesgarnos a suponer que estas violaciones colectivas no fueron casos aislados cometidos por agentes estatales.

En el caso de los grupos armados, los miembros de Sendero Luminoso también tenían como práctica recurrente la violación sexual a niñas, las cuales se daban con más frecuencia durante sus repliegues o retiradas³⁰⁸.

Hasta este punto, pareciera que las niñas afectadas eran únicamente las que formaban parte de la población civil; sin embargo, también se relatan casos de violación sexual a niñas dentro de los campamentos de los grupos armados.

Tanto Sendero Luminoso como el MRTA reclutaban a niñas para que combatieran en sus filas; pero, su finalidad era transformarlas en esclavas sexuales y esclavas domésticas³⁰⁹. A pesar de la orden emitida dentro de los campamentos era que varones y mujeres durmieran de manera intercalada para asegurar su protección, los varones aprovechaban la situación para violar a las niñas³¹⁰.

De ello podemos extraer dos conclusiones. La primera conclusión es que, entendiendo que estas órdenes se dirigían a las niñas que formaban parte del campamento, hubo niñas reclutadas; la segunda, también sufrieron de violencia sexual.

Respecto a la tipología de los actos de violencia sexual, en Perú estos se manifestó de diferentes formas, aunque la violación sexual haya sido la más documentada. Aparte de la esclavitud sexual a la que habrían estado sometidas las niñas reclutadas por los grupos

³⁰⁷ Informe final de la CVR, 601.

³⁰⁸ Informe final de la CVR, 612.

³⁰⁹ SILVA, Rocío (2017). "La participation des femmes dans le conflit interne armé au Pérou durant la période 1980-2000". *L'homogène et le pluriel*. 2017, N° 62, 2011-2, pp. 151-162. Disponible en : <http://journals.openedition.org/droitcultures/2702>

³¹⁰ Informe final de la CVR, 612.

armados, también habría casos de esclavitud sexual en su variante de prostitución forzada respecto a niñas de la población civil. En una frase del informe de la CVR, se narra que los soldados les daban una “propina” a las niñas luego de violarlas³¹¹; lo que podría entenderse como un posible caso de prostitución forzada.

Lamentablemente, no hay mucha información sobre otras formas de violencia sexual. Si bien la CVR concluye que “además de las violaciones sexuales, un gran número de niñas fueron sometidas a otras formas de violencia sexual, como la servidumbre sexual o la prostitución forzada dentro de las bases militares”, el tema, incipiente en ese momento, no ha encontrado, hasta hoy, un mayor desarrollo.

Por parte de los grupos armados, la CVR menciona casos que parecerían uniones forzadas. Se narra en el informe que los miembros de la Fuerza Principal de Sendero Luminoso, solicitaban a “señoritas” para que desarrollaran el rol de su seguridad y se encargaran del cuidado de los jefes o líderes senderistas; cuando, en realidad, la razón para dicha solicitud era para que ellos pudieran tener acceso carnal a ellas. Estas niñas de entre quince y dieciséis años, como refiere un testimonio que las identifica como “mujeres” de jefes senderistas, eran víctimas de matrimonios forzados.

En los relatos de dos niñas sobrevivientes del cautiverio del denominado camarada Feliciano, manifiestan que:

Cuando vivíamos con Feliciano, era feo. Era bien duro con nosotras. Teníamos que obedecer a una sola voz. Le gustaba meter mano. Te maltrataba. Incluso él tenía otra idea con nosotras. Primero los miembros de su seguridad eran varones, luego mixto [...] Luego los de su seguridad éramos puras mujeres. Él hacía lo que quería. Hacía y deshacía las cosas. Él tenía mujer pero no la respetaba. Abusaba de otras chicas. Las embarazaba y

³¹¹ Informe final de la CVR, 602.

hacía abortar. Hacía esas cosas como si fuera normal. Cuando una no quería, él hacía a la fuerza, incluso pegando. A veces se emborrachaba y recordaba los problemas o los momentos en que una no ha hecho caso o ha desobedecido, mandaba llamar, rastrillaba el arma y te amenazaba. Así era la cosa. Era una persona que parecía enferma. Vivíamos traumadas. Teníamos que obedecer. No nos quedaba otras cosa³¹².

Yo me ponía a llorar. No quería estar con “Feliciano”, pero él me pegaba, me obligaba a la fuerza. Una vez me pegó con piedras, como un animal, porque no quería estar con él. Siempre abusaba de las mujeres y les pegaba. Con él andaban siempre nueve mujeres [...] Él no quería tener hijos porque decía que los miserables lo van a encontrar y matar: Por eso me ha hecho abortar tres veces (...) ³¹³.

Estos pasajes resultan significativos; puesto que, evidencian casos de abortos forzados. Además, según lo dicho por la CVR, varios testimonios de niñas confirmaron que el MRTA practicaba la anticoncepción forzada, en tanto les colocaban inyecciones para que no quedaran embarazadas³¹⁴.

Esto nos lleva a intuir que hubo mucho más casos de violencia sexual, las cuales no solo tenían lugar en bases militares, sino que se daban en su propia casa o chacra³¹⁵. Las violaciones sexuales eran reiteradas; pero sus denuncias, escasas³¹⁶. La violencia sexual se dio, sobre todo, contra la mujer campesina, nativa, indígena, quienes ya sufrían de una discriminación estructural³¹⁷.

³¹² Informe final de la CVR, 612.

³¹³ Informe final de la CVR, 612.

³¹⁴ Informe final de la CVR, 612.

³¹⁵ CRISÓSTOMO, Mercedes (2011). “La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú”. *Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti*, p. 5. Disponible en: http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf

³¹⁶ BALUARTE, Alejandra (s/f). “Mujeres violadas durante la guerra interna: el caso Manta y Vilca. Somos periodismo. En <http://somosperiodismo.com/mujeres-violadas-la-guerra-interna-caso-manta-vilca/>

³¹⁷ CRISÓSTOMO, Mercedes (2011). “La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú”. *Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti*, p. 8. Disponible en: http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf

Normalmente, estas mujeres violentadas denunciaban solo cuando, producto de la violación quedaban embarazadas, pues querían averiguar quién había sido el victimario con la finalidad de dar un apellido a sus hijos. No obstante, muchas sufrieron de estigmatización por su propia comunidad, fueron acusadas de mentirosas y sometidas a tratos humillantes cuando exponían su caso, por lo que preferían silenciar³¹⁸. Esto, junto con la escasa respuesta del sistema de justicia, contribuyó a su invisibilización.

Recién en el presente año (15 años después de la publicación del informe final de la CVR y 26 años desde ocurridos los hechos), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema condenó a 16 años de prisión al ex jefe del Departamento de Inteligencia de la Primera División de Fuerza Especiales del Ejército, por los delitos de violación sexual y secuestro agravado como crímenes de lesa humanidad³¹⁹ en agravio de la entonces estudiante universitaria de 19 años Magdalena Monteza Benavides cuando se encontraba detenida por su supuesta vinculación con Sendero Luminoso. Producto de las violaciones, quedó embarazada y dio a luz a una niña estando detenida³²⁰.

En el caso particular de violencia sexual contra niñas, destaca uno aún sin sentencia firme: el caso Manta y Vilca, cuyo juicio oral contra 14 militares acusado de violación sexual a mujeres campesinas entre 1984 y 1995, recién inició en el año 2016³²¹. Entre las víctimas se encuentra M.A.E, quien fue violada reiteradamente desde los 15 años por efectivos

³¹⁸ CRISÓSTOMO, Mercedes (2011). “La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano. Un caso de las mujeres rurales del Perú”. *Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti*, p. 6. Disponible en: http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf

³¹⁹ Para mayor información, ver:

https://pprfamilia.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/cs_n-corte-suprema-eleva-penas-a-militares-por-violacion-y-secuestro-de-estudiante

³²⁰ El testimonio de Magdalena Monteza Benavides para la CVR puede ser visualizado en: <https://youtu.be/WYePzSK2IaE>

³²¹ Para mayor información, ver la publicación de ALAYO, ORBEGOZO (2016). “Manta y Vilca: Fiscalía pide que juicio sea por lesa humanidad”. *El Comercio*. Disponible en: <https://elcomercio.pe/peru/manta-vilca-fiscalia-pide-juicio-sea-lesa-humanidad-234627>

militares de la Base Militar de Manta en Huancavelica³²², producto de dichas violaciones tuvo dos hijas. Sufrió, además, del rechazo de su comunidad y de su familia quienes la culparon por lo sucedido y protegieron al agresor³²³.

Vemos, entonces, que muchos factores han influido en la escasa judicialización de casos. Por un lado, las mismas mujeres y niñas silenciaban por temor a castigos o reproches de su misma familia y comunidad. Por otro lado, el sistema de justicia no actuó con celeridad para investigar y sancionar a los responsables. Por último, no fue posible el enjuiciamiento por parte de tribunales penales internacionales; puesto que, no existía un tribunal constituido para atender el caso peruano y los hechos no pueden ser analizados por la CPI, ya que el Estatuto de Roma recién entró en vigor para Perú el 01 de julio del año 2002.

El mayor problema es que, hasta hoy, hay un silencio que gira en torno al caso de la niña en nuestro armado, lo cual no es un tema irrelevante. En el caso de la niña indígena es peor, pues su particular situación responde a patrones sociales que la excluyen hasta del sistema educativo; puesto que, la preferencia la tiene el niño, quedando ella relegando al plano doméstico³²⁴.

El que ella fuera “invisible” durante el CANI tuvo como consecuencia que no existiera una respuesta jurídica adecuada que garantizara su protección. Esta falta de información,

³²² Para mayor información ver DEMUS (S/F). Caso violación sexual en conflicto armado interno. Disponible en: <https://www.demus.org.pe/casos-emblematicos/caso-violacion-sexual-en-conflicto-armado-interno/>

³²³ BALUARTE, Alejandra (s/f). “Mujeres violadas durante la guerra interna: el caso Manta y Vilca. Somos periodismo. En <http://somosperiodismo.com/mujeres-violadas-la-guerra-interna-caso-manta-vilca/>

³²⁴ CRISÓSTOMO, Mercedes (2015). Mujeres y fuerzas armadas en un contexto de violencia política. Los casos Manta y Vilca en Huancavelica. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, p. 25. Disponible en: http://repositorio.iep.org.pe/bitstream/IEP/918/2/crisostomo_mujeresyfuerzasarmadas.pdf

además, repercutió en la elaboración, interpretación e implementación de las leyes y planes de reparación, los que carecieron de un enfoque adecuado que atendiera a su caso.

En ese sentido, el Plan Integral de Reparaciones, aprobado mediante Ley 28592 no plantea una manera diferenciada de abordar el tema de la niña. Incluso, este Plan desatendió la recomendación de la CVR de identificar las necesidades específicas respecto a la salud mental que requerían las mujeres víctimas del conflicto y que se valorara su rol en el proceso de recuperación individual y comunitario³²⁵. Recién con su reglamento, se introduce el enfoque de género y el enfoque intercultural al que deben responder las entidades que se encuentren bajo el ámbito de la ley y el reglamento.

A pesar del precedente que estableció el informe final de la CVR al analizar las violaciones de derechos humanos con una perspectiva de género, no existió en el Perú—y, hasta ahora no existe— información doctrinaria ni experiencias prácticas suficientes sobre la materia³²⁶. Como consecuencia, siendo el tema de la niña, incluso, más específico que el de mujer, la información resulta más escasa. Esperamos que esta situación se vaya revirtiendo en estos años, a casi 25 años de culminado el conflicto armado.

³²⁵ MANTILLA, Julissa (2017). “Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible”. *Coyuntura Análisis Económico y Social de Actualidad*. 2017, setiembre – octubre 2015, pp. 24-25. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47178/mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³²⁶ MANTILLA, Julissa (2017). “Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible”. *Coyuntura Análisis Económico y Social de Actualidad*. 2017, setiembre – octubre 2015, pp. 24-25. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47178/mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Se observa, por ejemplo, que el Registro Único de Víctimas, creado por la Ley 28592 que instituye el Plan Integral de Reparaciones, sí contiene cifras que toman en cuenta los factores de edad y género, al momento de recopilar información sobre violación sexual³²⁷:

Edad al momento de la afectación	Masculino	Femenino	Total general
00-17	40	1,957	1,997
18-29	48	1,838	1,886
30-64	49	1,059	1,108
65+	1	17	18
Sin Información		39	39
Total general	138	4,910	5,048

Fuente: Registro Único de Víctimas

Estas cifras resultan muy importantes, pues nos permiten apreciar que, del universo de personas inscritas en dicho registro, para el caso de violación sexual el número mayor de víctimas tenía entre 0 y 17 años.

La aproximación cuantitativa es necesaria, mas no suficiente. La escasez de desarrollo doctrinario sobre el tema y la ausencia de pronunciamientos de los operadores de justicia continúan invisibilizando el tema de la niña peruana en el marco de su CANI. En contraposición a ello, sí existen pronunciamientos de órganos internacionales publicados o respuestas a solicitudes de estos en un momento posterior al conflicto armado.

Por ejemplo, en la respuesta del Estado peruano a la lista de cuestiones emitida por el Comité de los Derechos del niño sobre el informe inicial, presentado en virtud del

³²⁷ Información proporcionada por el Registro Único de Víctimas. Esta se encuentra actualizada al 06 de setiembre de 2017.

Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados³²⁸, se señala:

El MIMP [Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables] ha liderado el Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia 2012-2021 – PNAIA 2021; instrumento marco de política pública del Estado Peruano para articular y vincular las políticas que se elaboren en materia de infancia y adolescencia en el país, que orientará en la presente década la acción del Estado y de la sociedad civil hacia el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes peruanos. Así, en relación a su Objetivo Estratégico N° 4: Garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años de edad; dicho Plan Nacional prevé como resultados esperados al año 2021 tanto la reducción del número de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual (Resultado Esperado 21), como que los niños, niñas y adolescentes no participen en conflictos armados (Resultado Esperado 23) (República del Perú: 2015)³²⁹.

Si bien cierto, se percibe un esfuerzo por parte de Estado en alcanzar estándares internacionales respecto a los derechos del niño, aún falta mucho por hacer. Como indica el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, de fecha 07 de marzo de 2016, sobre el informe presentado por el Perú, relativo al reclutamiento forzado de niños y niñas, existe una incomunicación entre los órganos estatales, una falta de asignación de presupuesto para garantizar la falta de aplicación del Protocolo Facultativo, un grave problema en la sistematización de datos –el mismo que se observó en el caso de la niña en el marco del conflicto armado peruano-, y la no tipificación del reclutamiento

³²⁸ Agradezco especialmente a la información proporcionada por la Dirección de niños, niñas y adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

³²⁹ República del Perú (2015). Respuesta del Estado peruano a la lista de cuestiones emitida por el Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial, presentado en virtud del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Lima.

de niños y niñas menores de dieciocho años ni el establecimiento del reclutamiento de niños y niñas menores de quince años como crimen de guerra en la legislación interna.

En otro pronunciamiento reciente del año 2016, el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales, de fecha 02 de marzo de 2016, sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú, mencionó que persisten en el país actitudes patriarcales y estereotipos arraigados que discriminan a las niñas.

Agrega que prevalece la discriminación contra cierto grupo de niños (niños indígenas, niños afroperuanos, niños que viven en zonas rurales o alejadas, niños y niñas que viven en pobreza, menores de edad con discapacidad, etc.)³³⁰, esto es, una discriminación estructural.

De ello se colige que, para la época del conflicto armado, tanto estas actitudes y estereotipos hacia la niña peruana como la discriminación hacia cierto grupo de niños (que, durante el conflicto, dio como resultado la afectación de la niña indígena, la niña que vivía en zonas rurales y la niña en situación de pobreza, principalmente), ya existía. El CANI agudizó, al igual en Colombia, esta situación.

Tampoco existieron pronunciamientos por parte del órgano garante de la Constitución. Si bien es cierto, el Tribunal de Garantías Constitucionales no actuaba de oficio, tampoco existía un recurso eficaz que permitiera que los derechos fundamentales de la niña hubiesen sido protegidos.

Finalmente, cabe acotar que en el subcapítulo del informe final de la CVR sobre la violencia sexual contra la mujer, se resaltó la dificultad de profundizar en la información acerca de los actos de violencia sexual; puesto que, muchas veces, se priorizaba el análisis

³³⁰ *CRC/C/PER/CO/4-5*. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú 2 de marzo de 2016. Aprobada con fecha 02 de marzo de 2016.

de su muerte. No obstante, “en muchos casos se pudo establecer que la ejecución de las niñas fue precedida de una violación sexual”³³¹.

A pesar del inicio del tratamiento de la niña en el marco del conflicto armado propiciado por la CVR, tal como indicó el Comité de Derechos del Niño, la situación de la niña en el momento post conflicto no ha cambiado. La niña (hoy ya mujer) no ha sido reparada integralmente y continúa sufriendo de una vulnerabilidad especial a causa de la discriminación estructural.

2.1.2. La realidad de las niñas africanas en el marco de los conflictos armados

Los casos de Perú y Colombia, presentados en los subcapítulos anteriores, muestran una realidad geográfica cercana y una situación de post conflicto. Esto no es exclusivo de Latinoamérica, por ello, en el presente acápite analizaremos el caso de la niña africana, en donde muchos Estados como Nigeria, Sudán del Sur, Somalia, entre otros, continúan en una situación de conflicto armado.

A pesar de que existen varios informes del Secretario General sobre la situación de los niños en la República Centroafricana, el Chad, Sudán del Sur, la República Democrática del Congo, entre otros, el caso de la niña africana logró su visibilización a nivel mundial recién con un hecho ocurrido en Nigeria.

En abril del 2014, el grupo armado que comete actos terroristas *Boko Haram* (quien, en 2015 se afilió al *Daesh*) secuestró a cerca de trescientas niñas que se encontraban en un internado ubicado en Chibok, al Noroeste nigeriano. En la era de las redes sociales, se

³³¹ Informe final de la CVR, pp. 275.

inició una campaña a nivel mundial denominada #BringBackOurGirls, que buscaba la liberación de estas niñas.

Algunas de ellas fueron liberadas, ya sea por intercambio de prisioneros, por la ayuda de organismos internacionales o porque lograron escapar. Ellas contaron los abusos que sufrieron durante su secuestro. Según el testimonio de una menor de 17 años, ella y varias de sus compañeras fueron obligadas, bajo amenaza de ser degolladas, a casarse con militantes del grupo terrorista³³².

El impacto de este caso permitió realizar una mayor aproximación a la situación que viven miles de niñas en los diferentes lugares en África en donde se desarrolla un conflicto armado y, quizá, alcanzar un cierto grado de empatía global.

Empero, desde años previos, el tema de la niña africana en el marco de conflicto armado ya había venido siendo abordado. En la Segunda Conferencia acerca de la violencia contra la niña en África, específicamente durante épocas de conflictos armados o crisis, realizada en Addis Abeba en el año 2006, ya se había realizado un acercamiento a la particular situación que vive la niña en la región.

En consonancia con los casos analizados para Latinoamérica, la vulnerabilidad especial que sufre la niña no solo se da por su edad, el género o el contexto en que viven; la niña africana es víctima de una marginación que existe desde tiempos anteriores al surgimiento de los conflictos armados en los diferentes Estados africanos³³³. Se trata, pues, de una discriminación estructural.

³³² Niñas secuestradas en escuela en Nigeria son "obligadas a matar en nombre de Boko Haram. 29 de julio de 2015. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150629_nigeria_secuestradas_boko_haram_ep

³³³ TERCIER HOLST-RONESS, Florence (2007). "La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África". *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 26-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

En el marco del conflicto armado, la niña africana, ya sea como parte de la población civil, como niña desplazada o como niña reclutada, sufre de violencia sexual por todos los actores del conflicto y en cualquier momento de su corta edad. En Burundi, por ejemplo, la edad de las víctimas iba desde pocos meses de nacidas hasta los diecisiete años³³⁴.

Además, sufre de una revictimización a raíz de los abusos sexuales en su contra. A diferencia de los niños y de la mujer mayor de edad (o la mujer casada), la violencia sexual contra niñas tiene un efecto directo y adicional en su imagen, que tiene que ver con concepciones acerca de la importancia de la virginidad en las comunidades africanas. Es decir, la niña es estigmatizada o condenada al ostracismo por haber tenido relaciones sexuales pre-maritales³³⁵, sin importar que ella no haya consentido dichas relaciones.

La situación para estas niñas violentadas es peor si quedan embarazadas, pues el rechazo de la comunidad alcanza a los niños y niñas nacidas producto de las violaciones. En el caso de Uganda y Sierra Leona, además de luchar contra el estigma social, las niñas madres encuentran grandes dificultades para procurarles a sus hijos e hijas asistencia en salud, comida, vestido, etc. Incluso, cuando las comunidades aceptan a las niñas (y a sus hijos e hijas), las esconden, impidiendo que reciban la ayuda de agentes externos³³⁶.

A manera de entendimiento y, no de justificación, podría sostenerse que la reacción de los miembros de comunidades africanas ante los casos de niñas que sufren de violencia

³³⁴ S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado con fecha 28 de noviembre de 2007.

³³⁵ MERTUS, Julie y otros (2008). *Local Action/Global Change. 1999: UNIFEM y the Center for Women's Global Leadership*, pp. 100. Disponible en: <http://www.cwgl.rutgers.edu/docman/coalition-building-publications/363-localactionglobalchange-pdf/file>

³³⁶ Para mayor información, ver: MCKAY, Susan y Dyan MAZURANA (2017). *Where are Girls? Girls in Fighting Forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: Their Lives During and After War*. 1st ed. Québec: Rights and Democracy.

sexual, más aún cuando quedan embarazadas, se sustenta en su concepción acerca de la virginidad.

Por otra parte, la situación de extrema pobreza a la que llegan las comunidades africanas, con ocasión del conflicto armado, provoca que sus miembros prefieran sacrificar a las niñas para su propia supervivencia. En los casos de Uganda, Sierra Leona y Mozambique, muchos padres presionaron a sus hijas para que comercien sexo a cambio de bienes y dinero³³⁷. Según el reporte del Secretario General de las Naciones Unidas para el caso de los niños y los conflictos armados en Costa de Marfil, las niñas recurren a la prostitución por su situación de pobreza y falta de oportunidades para ganarse la vida³³⁸.

El caso de la niña africana ha venido recibiendo la atención de órganos como UNICEF, quien se ha pronunciado acerca de la particular situación de niñas en conflictos armados. En su primer estudio sobre el impacto de los conflictos armados en mujeres y niñas del Oeste y Centro africano aseveró que junto con los varones y niños, las mujeres y niñas sufren de heridas, mutilaciones y ejecuciones; pero, agrega que ellas presentan una vulnerabilidad especial basada en el factor género. Así también, especifica que las adolescentes africanas son más propensas a sufrir abusos sexuales, violaciones, reclutamiento forzoso, trata, enfermedades como SIDA y VIH y complicaciones durante el embarazo³³⁹.

Las niñas miembros de la población civil se vieron igualmente afectadas. En algunos casos, eran especialmente buscadas por actores de los conflictos para violarlas. En el

³³⁷ Para mayor información, ver: MCKAY, Susan y Dyan MAZURANA (2017). *Where are Girls? Girls in Fighting Forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: Their Lives During and After War*. 1st ed. Québec: Rights and Democracy.

³³⁸ S/2006/835 [2006] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Côte d'Ivoire] Aprobado con fecha 25 de octubre de 2006.

³³⁹ UNICEF (2005). *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1st ed. New York: UNICEF.

Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana, se advierte que los actores del conflicto, en este caso miembros de la coalición rebelde Seleka, iban casa por casa de las zonas que se encontraban bajo su control en búsqueda de niñas³⁴⁰. Así como en casos ya expuestos en otra región, las violaciones sexuales cometidas en contra de las niñas, principalmente de la población civil, se llevaron a cabo por más de una persona, es decir, en África, también hubo violaciones sexuales colectivas.

Los actores estatales también cometieron estas atrocidades. Por ejemplo, en el marco del conflicto armado de Burundi, el Secretario General, indicó que la mayoría de los abusos que se denunciaron fueron cometidos por miembros de sus Fuerzas de Seguridad Nacional, entre ellas, la Policía Nacional de Burundi, su Policía de Seguridad Interior, sus Fuerzas de Defensa Nacional y su Servicio Nacional de Inteligencia³⁴¹.

El caso de la niña africana reclutada, es decir, la niña soldado, no es menos dramático. Uno de los “deberes” de esta niña soldado era proveer a los miembros de los diferentes grupos armados de servicios sexuales. Inclusive, muchas de ellas fueron reclutadas sin requerirles combatir sino para convertirse en esclavas sexuales³⁴². Al igual que en otros casos alrededor del mundo, estas niñas no solamente son usadas para colaborar en el

³⁴⁰ S/2016/133 [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana]. Aprobado el 12 de febrero de 2016.

³⁴¹ S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado con fecha 28 de noviembre de 2007.

³⁴² QUÉNIVET, Noelle (2017). “Girl soldiers and participation in hostilities”. *African Journal of International and Comparative Law*. En BECKERm María y Julia SCHNEIDER (eds), *Human rights issues in the 21st century*, New York, Nova Science Publishers, pp. 219-235. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2853503

combate sino también como cocineras, mensajeras, espías, como esclavas sexuales y como *bush wives*³⁴³.

Como se observa, también hubo casos de uniones forzadas con soldados o miembros de grupos armados. En reiteradas ocasiones, el secuestro de las niñas tuvo por objetivo principal casarlas forzosamente, es decir, el secuestro de niñas tenía como fin ulterior esclavizarlas sexualmente³⁴⁴.

De manera semejante, muchas niñas fueron entregadas por sus familiares, bajo amenaza o coacción a los grupos armados. En ese sentido, el Informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados, de fecha 15 de mayo de 2013, hizo alusión a que los padres eran obligados a entregar a sus hijas en matrimonio a los miembros de esos grupos, lo que dio lugar a violaciones y situaciones de esclavitud sexual. Incluso, se señalaba para el caso de Uganda, Sierra Leona y Mozambique, muchos padres entregaron a sus hijas en matrimonios forzados, donde el futuro esposo fue quien violó a la niña³⁴⁵.

Dicho informe agrega que un posible motivo por el cual los padres promueven o aceptan estos matrimonios forzados tiene que ver con la corrección de la infracción social de la niña al haber dejado de ser virgen. Como se explicó, una niña violentada tiene menos oportunidades de contraer nupcias, al haber tenido relaciones sexuales pre-maritales (aunque no sean consensuadas). Muchas veces, se les recomienda a estas niñas, en caso el victimario-esposo sea aceptado por la comunidad, que permanezca al lado de él, pues es su mejor o única opción para sobrevivir.

³⁴³ Mediante el término *bush wives* se alude a mujeres forzadas a contraer matrimonio con soldados o miembros de grupos armados. Esta expresión ha sido frecuentemente empleada para describir casos africanos.

³⁴⁴ S/2014/267 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Malí]. Aprobado el 14 de abril de 2014.

³⁴⁵ A/67/845-S/2013/245. [Informe del Secretario General sobre Los niños y los conflictos armados] Aprobado con fecha 15 de mayo de 2013.

Ante ello, cabría preguntarse cuál es la situación de las *bush-wives*. Muchas niñas desarrollaron el denominado Síndrome de Estocolmo, es decir, se encariñaron con sus victimarios, al punto de considerarlos sus verdaderos esposos. Uno de los factores que contribuyó a ello fue el nacimiento de hijos e hijas dentro de este matrimonio forzado. Sin embargo, la figura de este victimario-esposo se desdibuja cuando, en lugar de procurarle cierta “protección” a la niña, este esposo continúa afectando sus derechos al transmitirle enfermedades venéreas y/o afectando su integridad de otras maneras³⁴⁶.

El movimiento *Save the Children* menciona, en su portal virtual, que se ha observado un gran porcentaje de niñas soldado obligadas a casarse en Sierra Leona, las llamadas *bush wives*, también en Liberia y Angola. Agregan que, en muchas ocasiones, las niñas acuden al matrimonio con la esperanza de que esto les proporcione un mecanismo de protección en contra de los otros miembros del grupo armado. Las niñas se casan buscando seguridad, entre otras cosas, de dejar de ser violadas por otros miembros de los grupos armados³⁴⁷.

El conflicto armado de Sierra Leona es muy relevante. Este se inició en el año 1991, cuando el Frente Revolucionario Unido comenzó sus operaciones armadas en contra de las fuerzas gubernamentales; y, llegó a su fin con el acuerdo de cese de hostilidades del año 2000, aunque recién en el año 2002 fuese oficialmente declarado como terminado. Es debido a este conflicto armado que se crea el Tribunal Especial para Sierra Leona, que

³⁴⁶ QUÉNIVET, Noelle (2017). “Girl soldiers and participation in hostilities”. *African Journal of International and Comparative Law*. En BECKERm María y Julia SCHNEIDER (eds), *Human rights issues in the 21st century*, New York, Nova Science Publishers, pp. 219-235. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2853503

³⁴⁷ SAVE THE CHILDREN (2017). *En 18 países se sigue reclutando a menores soldados*. Disponible en: <https://www.savethechildren.es/actualidad/en-18-paises-se-sigue-reclutando-menores-soldado>

resulta ser un tribunal mixto o híbrido, contando con jurisdicción nacional como internacional simultáneamente.

El día 26 de octubre de 2009, la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona confirmó por mayoría las sentencias condenatorias contra Issa Sesay, Morris Kallon y Augustine Gbao, ex altos dirigentes del principal grupo armado de oposición en el marco del conflicto de Sierra Leona. En ella se señala que se han cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra; y, que entre ellos se encuentran los matrimonios forzados³⁴⁸.

Bajo la fachada de un matrimonio, se esconde una afectación a la libertad del menor, de nuevo, con mayor énfasis en el caso de las niñas; puesto que, ellas o sus padres son obligados a establecer la unión, muchas veces con la finalidad de que se conviertan en esclavas sexuales y no tanto como un mecanismo de protección. En vista de ello, resulta razonable plantear que, junto al reconocimiento de los matrimonios forzados como crímenes internacionales, el derecho internacional plantee otras respuestas.

En los diferentes Estados africanos la niña sufrió de una revictimización. En otras palabras, no solo se vulneraron sus derechos sino que, a raíz de ello, sufrió de una estigmatización en sus comunidades, el matrimonio devino en imposible para ellas y fueron forzadas a vivir en las calles³⁴⁹. En el mismo sentido, estas niñas sufrieron el rechazo de su familia o comunidad y/o perdieron la posibilidad de ser vistas como

³⁴⁸ Tribunal Especial para Sierra Leona, caso Fiscal contra Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao, sentencia del 2 de marzo de 2009.

³⁴⁹ UNICEF (2005). *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1st ed. New York: UNICEF.

potenciales esposas; a causa de que no son vistas como víctimas de violencia sexual sino como niñas deshonradas³⁵⁰.

Como consecuencia de estas vulneraciones, muchas niñas africanas quedaron embarazadas o contagiadas de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/AIDS³⁵¹, tal como refirió la Relatora Especial para la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo, en su reporte sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo³⁵².

Podría creerse erróneamente que la situación de las niñas africanas desplazadas fue mejor. No obstante, el camino hacia el lugar de destino y este mismo se constituyen en espacios en donde se vulneran los derechos de los desplazados y refugiados. Frecuentemente, los campamentos de refugiados y desplazados internos son los lugares en donde ellas sufren actos de violencia sexual, en especial, violaciones sexuales.

Diferentes reportes abordan el caso de la niña africana desplazada. En Uganda, por ejemplo, existieron muchas denuncias sobre casos de violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual contra niñas en los campamentos y zonas de regreso de los desplazados. Los victimarios fueron miembros de las fuerzas gubernamentales³⁵³.

³⁵⁰ TERCIER HOLST-RONESS, Florence (2007). “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 26-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

³⁵¹ TERCIER HOLST-RONESS, Florence (2007). “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 26-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

³⁵² E/CN.4/2004/34. Question of the violation of human rights and fundamental freedoms in any part of the world [Report on the situation of human rights in the Democratic Republic of the Congo, submitted by the Special Rapporteur, Ms. Iulia Motoc] Aprobada el 10 de marzo de 2004. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/117/48/PDF/G0411748.pdf?OpenElement>

³⁵³ S/2007/260 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Uganda]. Aprobado con fecha 07 de mayo de 2007.

En el caso de Liberia y su guerra a inicios de siglo XXI, UNICEF señaló que las refugiadas y desplazadas internas eran las más expuestas a sufrir de violaciones sexual y prostitución forzadas. Agregó que el Comité Internacional de Rescate, en investigaciones que realizó, identificó que las niñas más pequeñas, incluso bebés, eran más expuestas a estos actos³⁵⁴.

Por otra parte, en El Chad “la violencia sexual y basada en el género, que abarca las violaciones, el intento de violación, el acoso y la explotación sexuales, la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzados, los embarazos no deseados o precoces asociados con malos tratos, y otros actos de violencia basada en el género contra las mujeres y las niñas, sigue siendo un fenómeno generalizado en el Chad”³⁵⁵. Estos actos son cometidos por desconocidos, miembros de grupos armados y de su Ejército Nacional y por refugiados y desplazados internos en campamentos.

Este último informe brinda detalles que no presentan los otros informes al momento de identificar al victimario de niñas migrantes. Cuando se manifiesta que los campamentos para refugiados y desplazados internos son lugares en donde se violenta a la niña, no se menciona, salvo en este caso, que los victimarios son también refugiados y desplazados.

En lo concerniente al caso de la niña africana en el marco del conflicto armado, cabe decir que no es “invisible” por falta de información, pues diversos instrumentos brindan alcances sobre las afectaciones que sufre a su integridad. El principal problema es que no hay servicios confidenciales y seguros; las víctimas de violación no reciben las atenciones médicas que debieran, ni mucho menos, la atención psicosocial para afrontar el trauma

³⁵⁴ UNICEF (2005). *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1st ed. New York: UNICEF.

³⁵⁵ S/2011/64 [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Chad] Aprobado con fecha 9 de febrero de 2011.

del que fueron objeto. Esto acarrea que la mayoría de violaciones sexuales no se manifieste a través de los servicios de salud³⁵⁶.

El caso de la niña africana va adquiriendo mucho mayor desarrollo en el marco del derecho internacional penal. La CPI escuchó, por primera vez, de casos de violencia sexual en contra de niñas en el *caso Prosecutor v. Thomas Lubanga*, por parte de miembros del mismo grupo armado Unión de Patriotas Congoleños – Fuerzas Patrióticas para la liberación de Congo³⁵⁷. A pesar de que hubo testigos que refirieron que niñas menores de 15 años sufrieron de violencia sexual por parte del grupo armado, el crimen por violencia sexual no formó parte de los cargos en contra del acusado, en tanto no se encontró hechos que permitieran atribuir la responsabilidad al acusado³⁵⁸.

Un paso más allá parece dar la CPI hacia la protección de las niñas que formaron parte del grupo Unión de Patriotas Congoleños – Fuerzas Patrióticas para la liberación de Congo, mediante la decisión de confirmación de cargos en contra del ex líder congolés Bosco Ntaganda. En ella, se confirmó que este podía ser acusado por la comisión del crimen de guerra previsto en el artículo 8.2.e.vi del Estatuto de Roma, referido a violencia sexual cometida contra niñas reclutadas para formar parte del referido grupo armado³⁵⁹. Este caso es relevante tanto por tratarse de violencia sexual contra niñas como por referirse a la violencia *intrafamilias*.

³⁵⁶ S/2014/884 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Sudán del Sur]. Aprobado el 11 de diciembre de 2014.

³⁵⁷ GREY, Rosemary (2015). “Sexual violence against child soldiers”. *International feminist journal of politics*, 16, N° 4, pp. 606.

³⁵⁸ CPI (2012) Caso ICC-01/04-01/06, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

³⁵⁹ REYES, Valeria (2017). “Los niños y las niñas en la guerra: Respuestas desde el Derecho Internacional frente a los crímenes de reclutamiento de niñas y niños soldados y violencia sexual”. *Ius et Veritas*. 2017, Vol. 55, pp. 56.

De lo dicho, destacaremos algunos puntos. En primer lugar, sí es posible afirmar que en el caso de la niña africana se cuenta con una buena cantidad de información respecto a su situación, ya sea por pronunciamientos de UNICEF como de informes del Secretario General de Naciones Unidas, aunque esto no implique que la gran mayoría de casos sean atendidos ni por el sector salud ni por el sector justicia.

En segundo lugar, nuevamente, se aprecia que la violencia sexual fue cometida por todos los actores del conflicto y contra niñas de la población civil, niñas desplazadas y niñas reclutadas. Algunos de estos casos fueron analizados por tribunales penales internacionales, como el caso del Tribunal Especial para Sierra Leona y de la CPI.

En tercer lugar, al igual que en los casos de Perú y Colombia, la niña sufre de una discriminación estructural que se refleja no solo en su afectación por actos de violencia sexual en su contra, sino también en la preferencia por los niños en desmedro de las niñas y en concepciones acerca de la virginidad.

2.1.3. La niñas en el marco de los conflictos armados a partir de la llamada “Primavera Árabe”

Desde el estallido de la llamada “Primavera Árabe” en el año 2010, la atención del mundo se volvió hacia la región del Medio Oriente. En el año 2017, ya sin hablar de una primavera sino de un invierno, las revueltas en busca de la conquista de derechos y de sistemas democráticos han quedado opacadas por el sinfín de conflictos armados en estos Estados que calzarían en las denominadas *new wars*. Más aún, a parte de estos Estados que han transitado por esta “primavera”, varios más de la región sufren las consecuencias de guerras que datan de hace muchos años atrás.

La región del Medio Oriente (y muchas veces, junto con la región del Norte de África) está convulsionada. Estados como Siria, Yemen, Palestina, Israel, entre otros, sufren de

conflictos armados que, incluso, involucran a otros Estados como Irán, Arabia Saudita, Turquía, etc. También se ven afectados por grupos terroristas como el Estado Islámico (ISIS o el Daesh), Al Qaeda, Hezbollah, el movimiento Talibán, entre otros.

Como es de esperarse, en estas zonas en conflicto, la crisis humanitaria, los ataques a población civil y la huida a otros países, no se hacen esperar. La niña, por supuesto, se ve afectada de manera diferenciada, como ocurrió en los Estados latinoamericanos y africanos que se han presentado en esta investigación.

En el caso de Medio Oriente, también existen informes del Secretario General de Naciones Unidas referidos a casos de estos Estados árabes sobre la situación de los niños en el conflicto armado. Sobre la República Árabe Siria, el Secretario General en su informe sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria señaló:

Se cree que la violencia sexual en relación con el conflicto en Siria no se denuncia en gran parte debido a los temores de represalias y estigmatización social, además de la falta de servicios de respuesta seguros y confidenciales. Se indicó que la violencia sexual contra las niñas y las mujeres, o el miedo a la violencia sexual, era una de las razones por las que las familias huían de la República Árabe Siria o eran desplazadas dentro del país³⁶⁰.

Al igual que en los casos analizados previamente, el desplazamiento no le garantiza a la niña verse exenta de sufrir actos de violencia sexual. En Líbano, por ejemplo, existe un alto índice de explotación sexual o el llamado “sexo por supervivencia”, en donde las

³⁶⁰ S/2014/31 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 27 de enero de 2014.

“mujeres y niñas ofrecen favores sexuales a cambio de alimentos y otros bienes, o de dinero para pagar el alquiler” en las comunidades de acogida³⁶¹.

En el caso de Siria, las familias huyen por el miedo de la violencia sexual que puedan sufrir sus niñas; sin embargo, cuando las niñas son desplazadas y/o separadas de su familia, se ven mayormente expuestas a las situaciones de afectación de sus derechos y libertades³⁶², acrecentando la gravedad de su situación de especial vulnerabilidad.

Respecto al caso de niños parte de la población civil, los informes del Secretario General sobre Siria y Yemen indican que las niñas no tienen acceso a una adecuada atención respecto a su salud reproductiva, ni siquiera para aquellas que han sufrido de violencia sexual basada en su género³⁶³.

La violencia sexual no se limita a violaciones sexuales. En Yemen, niñas de entre trece a diecisiete años, pertenecientes mayormente a los distritos de Yafe'a, Lawdar y Khanfar, sufren continuamente de matrimonios forzados. Ellas son obligadas a casarse con dirigentes o miembros del aliado de Al Qaeda en Yemen, Ansar Al-Sharia³⁶⁴.

Al igual que en los casos de África, muchas veces sus familias consienten estas uniones. Por ejemplo, a cambio de entregar a sus niñas, los miembros de este grupo entregan dotes en dinero (que pueden alcanzar los \$5 000 dólares) a familias cuyo ingreso mensual es de

³⁶¹ ANANI, Ghida (2013). “Los aspectos de la violencia de género contra las refugiadas sirias en el Líbano”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2013, 44, pp. 75-78. Disponible en: http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/33954/1/RMF_44_39.pdf

³⁶² TERCIER HOLST-RONNESS, Florence (2007). “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 26-27. Disponible en: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

³⁶³ HUMAN RIGHT WATCH (2002). *The war within the war*. 1st ed. New York, Washington, London, Brussels: Human Rights Watch, pp. 1-16.

³⁶⁴ Según el ya citado informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen (S/2013/383), de fecha 28 de junio de 2013.

\$12 dólares. Su objetivización llega al punto de entregar a las niñas como dádivas a los grupos armados, luego de que estos aceptaran a un integrante varón en sus filas³⁶⁵.

Con esto se revela que los actores del conflicto armado se aprovechan de la situación de pobreza de las familias, para conseguir sus objetivos. Por otro lado, el entregar a la niña como obsequio no hace sino demostrar su objetivización, comprobando, una vez más, la discriminación estructural que sufren.

Asimismo, alrededor de estos actos existe una gran impunidad para con los victimarios, ya sea por el miedo de las víctimas a sufrir de represalias, porque su Estado es incapaz de procurar una respuesta adecuada a sus afectaciones y combatir la estigmatización social que sufren en sus propias comunidades.

Por las razones ya expuestas, la gran mayoría de casos de violencia sexual no se reportan. Peor aún, las niñas que sí logran denunciar estos actos no obtienen una respuesta adecuada ni siquiera por parte del Estado. Por este motivo conviene analizar la afectación diferenciada que sufre la niña respecto a su protección judicial.

2.2. La inadecuada protección judicial que invisibiliza aún más a la niña

En relación con el principio básico de gozar de una adecuada protección judicial, tenemos el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos sostiene que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

El artículo 10, por su parte, establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

³⁶⁵ Según el ya citado informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen (S/2013/383), de fecha 28 de junio de 2013.

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

El sistema interamericano de derechos humanos ha reafirmado los alcances de este principio al indicar que:

“La Declaración Americana y la Convención Americana han consagrado una serie de principios básicos y obligaciones relacionados con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial. Los artículos XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana establecen que todas las personas tienen el derecho a acceder a recursos judiciales y a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana”³⁶⁶.

De igual manera, se reconoce que el acceso a la protección judicial es primordial para la erradicación de la violencia contra la mujer y determinante para que los Estados puedan responder a las violaciones que sufren las mujeres³⁶⁷.

En esa línea, el artículo 2, c de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prescribe que como política dirigida a la erradicación de la discriminación contra la mujer, los Estados deben: “Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar,

³⁶⁶ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud” del 28 de diciembre de 2011, párr. 24. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

³⁶⁷ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud” del 28 de diciembre de 2011, párr. 8. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”.

Esta misma obligación se reconoce en el sistema interamericano, la Convención de Belém do Pará ahonda en las obligaciones estatales respecto a la protección judicial de la mujer en su artículo 7, f, instaurando el deber de “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

En el caso de menores de edad, se debe tomar en consideración que ellos no conocen la función de las instituciones. Además, muchas veces no reciben un trato adecuado y respetuoso por parte de los adultos que atienden en estas instituciones, quienes incluso minimizan las denuncias sobre violencia sexual alegando que es parte de su imaginación exacerbada³⁶⁸.

Coincide el Comité de los Derechos del Niño, cuando en su observación general N° 13 sostiene que los menores de edad están expuestos a la vulneración de sus derechos “en muchos lugares en los que profesionales y agentes estatales abusan a menudo de su poder sobre los niños, como las escuelas, los hogares y residencias, las comisarías de policía o las instituciones judiciales”³⁶⁹.

Por otra parte, los menores de edad pueden enfrentar trabas y barreras jurídicas y económicas que perjudican el principio de su autonomía progresiva o que no garantiza una adecuada asistencia técnica jurídica que les permita que, por sí mismos, puedan hacer

³⁶⁸ CALLA, Pamela (Coordinadora) (2005). *Rompiendo silencios: Una aproximación a la violencia sexual y maltrato infantil en Bolivia*. Disponible en: https://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo_Silencios.pdf

³⁶⁹ CRC/C/GC/13. Observación General N° 13 del Comité de los Derechos del Niño de fecha 18 de abril de 2011, párr. 36.

vales sus derechos e intereses en los procesos en los que se ven envueltos. Esto no solo constituye la denegación de justicia sino que, también, es una práctica discriminatoria³⁷⁰.

Como reflejo de esta situación, las niñas continúan siendo invisibles para el sistema de justicia y el acceso a otros servicios; de tal manera que, aunque su vulnerabilidad sea evidente y exista información sobre el tema, sus derechos no son efectivamente protegidos; lo que se deriva en una inadecuada reparación. Se comprueba, nuevamente, que los menores de edad sí sufren, en la práctica, de una discriminación estructural.

En el caso de la niña, ni siquiera los actos de violencia que se cometan en la escuela son abordados adecuadamente desde procedimientos disciplinarios en contra de los agresores. Incluso, se llega a normalizar la violencia sexual en su contra, argumentando que es un mecanismo para disciplinarla³⁷¹. Este mismo discurso de violencia sexual como medio para ejercer la disciplina en niñas se asemeja al ya visto en casos de violencia sexual *intrafilas*.

Como aseveró el Secretario General en el caso de Mali, “las niñas y las mujeres arrastran a menudo graves problemas para acceder a la justicia y muy pocas recurren a la vía jurídica. El temor a represalias o al rechazo lleva a muchas supervivientes y a sus familias a aceptar recursos alternativos, como el pago de reparaciones en efectivo, mediante ganado u otros bienes materiales”³⁷². El resultado es la falta de judicialización de casos en donde los derechos de la niña hayan sido afectados.

³⁷⁰ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 156.

³⁷¹ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud” del 28 de diciembre de 2011, párr. 13. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

³⁷² S/2014/267 [2014] [Informe Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Malí] Aprobado el 14 de abril de 2014.

A ello, debe agregarse lo que indica el Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo: el miedo que surge en las víctimas por las represalias que pudieran tomar en su contra por realizar las denuncias y los problemas para acceder a la justicia o el mismo declive del Estado y su incapacidad para imponer su autoridad³⁷³. Una denuncia, por ende, no es vista por las víctimas como un mecanismo para alcanzar justicia, sino, muy posiblemente, como una manera de exponerse a volver a ver sus derechos vulnerados.

Esto nos lleva también a retomar el tema de la fragilidad del Estado en los llamados conflictos armados desestructurados, en donde este no es capaz de proveer a sus ciudadanos de servicios básicos. En este caso, se observa que tampoco puede garantizar el buen funcionamiento de su sistema de justicia; y, mucho menos, los desafíos que supone para el Estado atender situaciones de mujeres en donde otros factores como, edad, pertenencia a minoría étnica, condición de discapacidad, etc., se combinan³⁷⁴.

En el caso de la niña, tiene una connotación especial pues se ve reforzado desde el marco jurídico aplicable a menores de edad y a mujeres. Por tanto, su obligación consiste en procurar el acceso a la información conforme a sus necesidades, edad y madurez, para asegurar su acceso a la justicia³⁷⁵.

Esta obligación no cesa durante los conflictos armados. Más aún, el Estado debe poner mayor atención en remover los obstáculos que impiden que las víctimas del conflicto armado puedan ejercer su derecho a la protección judicial. En el caso de acceso a la

³⁷³ S/2014/453 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo] Aprobado el 30 de junio de 2004.

³⁷⁴ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud” del 28 de diciembre de 2011, párr. 16. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

³⁷⁵ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud” del 28 de diciembre de 2011, párr. 56-58. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>

justicia, el Estado debe responder ante la falta de conocimiento de las víctimas acerca de la forma en que se acude a la justicia, falta de tiempo, miedo a las represalias, falta de confianza en las autoridades y falta de claridad sobre las rutas de acceso a la justicia y ausencia de articulación entre la reparación administrativa y judicial³⁷⁶.

De lo observado, no puede argumentarse la imposibilidad de garantizar la protección judicial de la niña en el marco del conflicto armado, sino que se requerirán medidas más acordes con su particular situación y la colaboración con otras organizaciones. Asimismo, hará falta acompañamiento psicosocial que le permita a ella, a su familia y a su comunidad, asimilar lo ocurrido y evitar el estigma social.

Aunque parezca una realidad inalcanzable, sí es posible si se toman las medidas adecuadas. Una prueba de lo dicho es que en un Estado afectado por el conflicto armado desde hace varios años, como es Yemen, ha tenido un incremento en la denuncia de casos de violación y de violencia sexual en los últimos años. El motivo podría ser la mejora del acceso de la asistencia humanitaria y el fortalecimiento de la capacidad de Naciones Unidas y de sus asociados para llegar a las comunidades. Estas acciones deben ser indispensables en el marco de cualquier conflicto armado, a fin de evitar el silenciamiento y la impunidad de estas violaciones³⁷⁷.

2.3. El derecho a la educación en tiempos de conflicto armado: el impacto diferenciado que sufre la niña

En el año 2009, los milicianos islamistas conocidos como “Talibanes” prohibieron la educación para niñas en el distrito de Swat, provincia de Pakistán. Dos años después, la

³⁷⁶ UPRIMNY, Rodrigo, Sebastián LARINDE y otros (2012). Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia, pp. 351-352. Disponible en: http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.619.pdf

³⁷⁷ S/2013/383 [2013] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen]. Aprobado el 28 de junio de 2013.

niña de 11 años, Malala Yusafazi, denunciaba a través de un *blog* de la BBC, los hechos ocurridos en la provincia de Swat y luchaba por la educación de las niñas. Debido a ello, en el año 2012, los talibanes atentaron en contra de su vida cuando volvía a casa de la escuela. Después de haber sobrevivido al ataque, la voz de la ganadora del Premio Nobel de la Paz del año 2014 se escucha por todo el mundo.

De esta manera, la niña paquistaní se convirtió en el símbolo y voz mundial de la lucha por la educación femenina y en el reflejo de los sucesos que muchas niñas que viven en zonas de conflictos armados atraviesan. Además, contribuyó a un mayor interés en entender cómo el derecho a la educación se ve afectado en un contexto de conflicto armado, repercutiendo, de manera diferenciada, en la niña.

Como se mencionó en el primer capítulo, los derechos humanos son también aplicables durante el conflicto armado. El derecho a la educación no es la excepción. Así, “el conflicto armado no suspende el derecho a la educación y los grupos armados no estatales tienen el deber de garantizarlo en las zonas que se encuentran bajo su control”³⁷⁸. Es decir, todos los actores del conflicto están obligados a garantizar la educación de los menores de edad.

Aunque, a primera vista, pueda parecer improbable que un grupo armado sea quien favorezca la educación, se han observado casos en donde sí se cumple la disposición señalada. Según se conoce, el grupo armado Hezbollah, que es tanto un grupo armado no estatal como un actor político del Líbano, tiene control territorial sobre varios lugares del

³⁷⁸ FARMER, Alice (2013). El impacto de la detención migratoria en los niños. *Revista Migraciones Forzadas*, 2013, N°44, pp. 14-16.

sur del país. Este grupo procura servicios de educación y hace funcionar escuelas primarias y secundarias³⁷⁹.

Claramente, esta situación no se repite con todos los grupos armados; menos aún, con aquellos que no controlan parte del territorio o que, además de ser grupos armados, son quienes cometen actos terroristas. Con ello, se quiere poner particular atención en la utilización de los servicios educativos por parte de dichos grupos como mecanismo para adoctrinar a niños y niñas para que, en un futuro próximo, se unan a sus filas.

En el marco de los derechos humanos, el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho a la educación de niños y niñas. Se precisa que esta debe ejercerse en condiciones de igualdad de oportunidades. Con ello, se establece la obligación de los Estados de atender las diferencias que existen entre los mismos niños y niñas, siendo una de ellas, la discriminación que puedan sufrir con base en su género.

En el marco del DIH, el derecho a la educación está plasmado en el artículo 24 del CG IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra:

Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural (...).

La afectación del derecho a la educación durante conflictos armados se da por diferentes motivos. La UNGEI ha identificado las principales amenazas al derecho a la educación de la niña directa o indirectamente relacionados con el conflicto armado.

³⁷⁹ FARMER, Alice (2013). El impacto de la detención migratoria en los niños. *Revista Migraciones Forzadas*, 2013, N°44, pp. 14-16.

Por un lado, como amenazas directas tenemos los ataques a escuelas y los daños colaterales que puedan sufrir, el uso militar de las escuelas y el uso de estas construcciones para albergar desplazados; el reclutamiento forzado de niñas; las violaciones por razón del género de la niña en su camino a la escuela y el desplazamiento. Por otro lado, como amenazas indirectas encontramos el aumento del costo educativo, el matrimonio forzado o embarazo a corta edad y el aumento de la situación de vulnerabilidad de niñas con discapacidad³⁸⁰.

A esto debe añadirse el deseo de impedir la educación de las niñas. Retomando el caso de Malala y de su provincia paquistaní Swat, cabe decir que “los ataques de los grupos armados no estatales a las escuelas eran frecuentes en los años previos a la reciente crisis de desplazamiento; con más de doscientas escuelas destruidas sólo en esa zona a finales de 2008, el 95% de las cuales eran escuelas para niñas”. Como se observa, estos ataques dirigidos a escuelas solo para mujeres, se llevaban a cabo con la clara misión de impedirles el acceso a la educación.

En el caso relativo a los ataques a escuelas, cabe resaltar que estos contravienen el principio de distinción previsto en la norma 7 del “Estudio sobre el derecho internacional humanitario” aplicable tanto a un conflicto armado internacional como a uno que no lo sea, al no tratarse, en principio, de objetivos militares. Además, la norma 38 indica, de manera expresa, que se deberá tener especial cuidado en no dañar edificios destinados a la enseñanza. Esta violación del principio de distinción ha sido condenada por el Consejo de Seguridad en su resolución 1261 del año 1999³⁸¹.

³⁸⁰ PEREZNIETO, Paola, Arran MAGEE y Nora FLYES (2017). UNGEI. Evidence review. Mitigating threats to girls’ education in conflict – affected contexts: current practice, pp. 15. Disponible en: http://www.ungei.org/resources/files/Girls_in_Conflict_Review-Final-Web.pdf

³⁸¹ S/RES/1261 (1999), Resolución 1261 del Consejo de Seguridad del 30 de agosto de 1999.

Las consecuencias de estos ataques perduran, incluso, finalizado el conflicto. Esto los convierte en el principal obstáculo para el acceso al derecho a la educación –durante el conflicto y en el post conflicto-. Más aún, su rehabilitación requiere de esfuerzos en planeación, tiempo y recursos³⁸².

En caso de que las escuelas no sean destruidas, muchas de ellas son empleadas como bases militares, perdiendo su condición de bien civil. Según cifras de la última década, en al menos 26 países que atraviesan un conflicto armado, las Fuerzas Armadas estatales y los grupos armados han usado a las escuelas con fines militares. Verbigracia, en Siria las escuelas son empleadas como bases militares, centro de detención, barracas y lugares en donde se ubican los francotiradores; en Colombia, las tropas de las FARC pasaron desde días hasta años ocupando las escuelas; en Afganistán, tanto los grupos armados no estatales como las Fuerzas Armadas, han empleado escuelas para el desarrollo de sus actividades³⁸³.

Por otro lado, el ausentismo en las escuelas aumenta debido a la situación que viven estos Estados y a la presencia de los grupos armados. Muchos de ellos recurren al secuestro y reclutamiento de menores de edad, así como a la amenaza en contra de los proveedores del servicio educativo³⁸⁴. Es decir, muchos niños son obligados a dejar las aulas para tomar las armas.

³⁸² OSPINA, Johanna (2017). “El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las manifestaciones e impactos de la violencia a la construcción de la paz = The right to education in armed conflict situations: from manifestations and impacts of violence to peacebuilding”, *Universitas*. 2016, N° 24, pp. 209-242.

³⁸³ COURSEN-NEFF, Zama (2015). “The Right to Education”. *Harvard International Review*. 2015, N° 37, pp. 27-30.

³⁸⁴ FARMER, Alice (2013). El impacto de la detención migratoria en los niños. *Revista Migraciones Forzadas*, 2013, N°44, pp. 14-16.

Además, existe una motivación especial por parte de los actores del conflicto para impedir que los niños y niñas vayan a la escuela. La educación no solo les da oportunidades a largo plazo sino que les brinda herramientas a corto plazo.

Durante tiempos de conflicto armado, asistir a las escuelas es indispensable; puesto que, en ellas se les pueden impartir a niños y niñas conocimientos para protegerse ellos mismos y a sus familias de los estragos de la guerra. Al acudir a la escuela, pueden ganar conocimientos prácticos que los ayuden a sobrevivir, a obtener una educación sanitaria básica e, incluso, conocimientos militares sobre minas antipersonales y cómo evitarlas³⁸⁵.

En el caso de la niña, las clases pueden ser determinantes para combatir la violencia sexual que sufre en el marco del conflicto armado y en tiempos de paz. A través de una educación con enfoque de género pueden erradicarse las concepciones que perpetúan roles de género, que exponen a la niña a sufrir de este tipo de violencia³⁸⁶.

Ahora bien, la afectación al derecho a la educación en zonas donde ocurren conflictos armados repercute de una manera diferenciada en quienes, debido a uno u otro factor, sufren de una vulnerabilidad especial. En tiempos de paz, estas personas (niñas, mujeres, personas con discapacidad, personas con VIH/SIDA, minorías étnicas, migrantes, entre otros) sufren de desigualdad y discriminación en las oportunidades educativas; con la llegada del conflicto armado, su situación empeora, como se indica en la resolución de la Asamblea de Naciones Unidas, de fecha 20 de mayo de 2008³⁸⁷.

³⁸⁵ MANUCHEHR, Tavassoli (2011). "Education right of children during war and armed conflicts". *Procedia - Social and Behavioral Sciences*. 2011, N° 15, pp.302-305.

³⁸⁶ Documento de trabajo preparado por Fatuma Chege en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.13%20chege.pdf>

³⁸⁷ A/HRC/8/10. *El derecho a la educación en situaciones de emergencia* [Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz]. Aprobado el 20 de mayo de 2008.

En el caso de la niña, la afectación a su educación se da de manera particular. Por ejemplo, el arribo a su centro educativo puede acarrear graves peligros para ella, muchas de ellas son violadas en los lugares aledaños a sus escuelas. En los casos en que logran llegar a su centro educativo, se encuentran con la falta de higiene y de instalaciones sanitarias³⁸⁸, que atiendan a sus necesidades específicas.

El caso de la niña desplazada, los padres tienen miedo de enviarlas a clase, sobre todo si el trayecto es largo y no tienen para pagar transporte particular; por lo que optan por retirarlas de la escuela³⁸⁹. Cabe resaltar que, la educación de los niños y niñas desplazados y refugiados se ve seriamente afectada, las escuelas como las conocían desaparecen para ellos. Lo que es peor, sufren de malnutrición, problemas de salud y violencia sexual en los campos en donde logran asentarse³⁹⁰, siendo estos sus problemas prioritarios, el derecho a la educación es, constantemente, dejado de lado.

No es solo el miedo lo que motiva, en general, a los padres a no enviar a sus hijas a las escuelas. Según los casos presentados, muchos padres optan por entregar a sus hijas a matrimonios forzados; en otros casos, las relegan al trabajo doméstico. Detrás de estas acciones subyace la idea de que la educación en niñas es menos importante que en varones. Como resultado, estas familias estarán más propensas a sucumbir a presiones económicas que contribuyan a ahondar las disparidades entre los sexos³⁹¹.

³⁸⁸ Según la citada resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas (A/HRC/8/10), de fecha 20 de mayo de 2008.

³⁸⁹ IZQUIERDO, Josefa (2015). Escuelas y educación en los conflictos armados. *Instituto español de Estudios Estratégicos*. 8 de abril de 2015, pp. 19. Disponible en http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA19-2015_Escuelas-Educacion_ConflictosArmados_MJIA.pdf

³⁹⁰ MANUCHEHR, Tavassoli (2011). "Education right of children during war and armed conflicts". *Procedia - Social and Behavioral Sciences*. 2011, N° 15, pp.302-305.

³⁹¹ UNESCO (2011). Informe de seguimiento de la EPT en el Mundo "Una crisis encubierta". Disponible en: <https://web.oas.org/childhood/ES/Lists/Recursos%20%20Bibliografia/Attachments/18/6.pdf>

De los distintos tipos de violencia sexual, el matrimonio forzado, el embarazo forzado o como consecuencia de actos de violencia sexual, son aquellos que, principalmente, impiden que la niña continúe con sus estudios³⁹². De tal manera que, se refuerza el rol tradicional otorgado a la mujer, en donde ella cumplía una función doméstica y reproductiva.

Por otro lado, a raíz del inadecuado tratamiento psicológico que reciben a causa de los ataques sexuales que han sufrido, las niñas violentadas que logran retomar sus estudios tienden a fracasar en la escuela, la abandonan o se sienten excluidas. A largo plazo, esto tiene un gran efecto; puesto que sin educación, sus –ya reducidas–oportunidades laborales y de participación social se ven más reducidas³⁹³.

La educación constituye, por tanto, una herramienta para que la niña pueda salir del rol tradicional que las sociedades patriarcales le asignan. En tiempos de conflicto armado, las oportunidades de la niña para huir de los roles de género, se reducen. Por ello, resulta imprescindible que se tomen medidas que atiendan a su particular situación, afín de erradicar la discriminación estructural que sufre y de minimizar los efectos diferenciados que el conflicto armado ha tenido en ella. De esta manera, se requerirán medidas para garantizar el acceso a la educación; pero también para brindar una educación con enfoque de género u otro que aborde holísticamente su situación.

³⁹² OSPINA, Johanna (2017). “El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las manifestaciones e impactos de la violencia a la construcción de la paz = The right to education in armed conflict situations: from manifestations and impacts of violence to peacebuilding”, *Universitas*. 2016, N° 24, pp. 209-242.

³⁹³ OSPINA, Johanna (2017). “El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las manifestaciones e impactos de la violencia a la construcción de la paz = The right to education in armed conflict situations: from manifestations and impacts of violence to peacebuilding”, *Universitas*. 2016, N° 24, pp. 209-242.

3. Propuesta para contribuir a la protección jurídica internacional de la niña en el marco del conflicto armado

A partir de lo expuesto en el capítulo primero y segundo de la presente investigación, resulta claro que, a pesar de su creciente visibilización y de la vasta cantidad de instrumentos jurídicos y de *soft law* que resultan aplicables, la protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado no ha sido garantizada de una manera adecuada.

Considero que esto parte del problema de no entender cuál es el impacto diferenciado que sufre una niña en el marco del conflicto armado; además de la inadecuada respuesta que recibe por parte, sobre todo, de las instituciones estatales.

Por último, tampoco se ha llegado a comprender que la situación que viven en el conflicto armado es una versión agudizada de la situación de discriminación estructural que ha sufrido desde antes del inicio del conflicto; por lo cual, si las prácticas discriminatorias en su contra no son erradicadas, tampoco estaríamos garantizando su adecuada protección jurídica.

3.1. Regulación jurídica internacional específica para el caso de la niña en conflictos armados v. interpretación conjunta del marco regulatorio internacional existente

A pesar de la existencia de estándares jurídicos aplicables, no se ha logrado garantizar su adecuada protección jurídica. En ese sentido, resulta indispensable evaluar las maneras que nos permitirían alcanzar dicho objetivo.

Por ello, en el presente capítulo, se discutirá si resulta necesaria la formulación de nuevas normas específicas relativas al tema, o, si aún es posible encontrar la manera de procurar una relectura del marco jurídico existente.

3.1.1. El rol del derecho internacional contemporáneo en la sociedad internacional y el peligro de su fragmentación

El inicio del Derecho Internacional contemporáneo debe situarse luego de la Segunda Guerra Mundial. Desde 1945 hasta la actualidad, el ordenamiento jurídico internacional se ha ido reconstruyendo sobre sí mismo.

Así, el rumbo que ha tomado el derecho internacional contemporáneo es el resultado de las diversas prácticas internacionales que tuvieron como fin resolver los problemas surgidos en la sociedad posguerra. Este fue empleado tanto para el manejo de problemas interestatales, como para los nuevos retos que surgían, como la protección del ser humano³⁹⁴.

Por ende, el derecho internacional contemporáneo ha devenido en un derecho de providencia –o va hacia él-, el cual resulta ser el último garante del bienestar del individuo. De esta manera, su rol ya no es únicamente de regulador social, sino que se ha convertido en un instrumento de intervención. El derecho internacional contemporáneo se emplea para actuar sobre la sociedad internacional, con la finalidad de compensar desequilibrios económicos, sociales o de justicia³⁹⁵.

Koskenniemi, encargado del Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional, aprobado mediante resolución de la Asamblea General A/CN.4/L.682, de fecha 13 de abril de 2006, refiere que esta unidad a la que apunta el derecho internacional contemporáneo, también ha ocasionado su propia fragmentación. A manera explicativa,

³⁹⁴ Para mayor información, ver: JOUANNET, Emmanuelle (2011). “¿De qué sirve el derecho internacional? El derecho internacional de la providencia del siglo XXI”. *Revista de Derecho Público*. 2011, N° 27, pp. 1- 47.

³⁹⁵ Para mayor información, ver: JOUANNET, Emmanuelle (2011). “¿De qué sirve el derecho internacional? El derecho internacional de la providencia del siglo XXI”. *Revista de Derecho Público*. 2011, N° 27, pp. 1- 47.

añade que la reciente vida internacional tiene como característica la “diferenciación funcional”, que alude a la especialización de partes de la sociedad y su autonomización³⁹⁶.

Dicha fragmentación, que conlleva el surgimiento de tipos nuevos y especiales de derecho, tiene, según la Comisión de Derecho Internacional, aspectos positivos y negativos. Es decir, el informe no califica como negativa *per se* dicha fragmentación³⁹⁷.

En ese sentido, se afirma que el aspecto positivo –y, el que nos permite reafirmar el rol social del derecho internacional contemporáneo- se refiere a que esta fragmentación refleja la respuesta del derecho internacional ante problemas que la misma sociedad contemporánea entiende como relevantes. Agrega que estos tipos de derecho, como el derecho ambiental, el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho penal internacional, entre otros, no surgen de manera accidental; en lugar de ello, responden a las necesidades técnicas y funcionales de la propia sociedad internacional³⁹⁸. En otras palabras, esta fragmentación surge por el propio dinamismo del derecho y de la sociedad internacional.

Por otro lado, entre los aspectos negativos se encuentra que esta exacerbación de normas, principios, sistemas de normas y prácticas institucionales pueden resultar contradictorias e incompatibles entre sí³⁹⁹. Con lo cual, se corre el riesgo de que no haya una efectiva regulación que procure la adecuada protección del individuo.

³⁹⁶ Informe Koskenniemi, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.682) “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, de fecha 13 de abril de 2006.

³⁹⁷ MURPHY, Sean (2013). “Deconstructing fragmentation: Koskenniemi’s 2006 ILC Project”. *Temple International & Comparative Law Journal*. 2013, pp. 3. Disponible en: http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2207&context=faculty_publications

³⁹⁸ Informe Koskenniemi, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.682) “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, de fecha 13 de abril de 2006.

³⁹⁹ Informe Koskenniemi, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/CN.4/L.682) “Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional”, de fecha 13 de abril de 2006.

Como se aprecia, las críticas contra el informe Koskenniemi no fueron pocas ni banales, la mayoría se refería a temas no abordados como el conflicto que puede surgir entre pronunciamientos incompatibles de dos o más tribunales internacionales. Sin embargo, su trascendencia radica en que su elaboración permitió guiar el camino del trabajo que se realice desde el derecho internacional acerca del tema de fragmentación⁴⁰⁰, con la finalidad, claro está, de caminar hacia una mejor protección del ser humano y de su dignidad.

Es así que dicho informe cumple con exponer la preocupación por la fragmentación del derecho internacional contemporáneo es, principalmente, la amenaza a su coherencia y unidad –que, como consecuencia, no permita la protección integral del individuo-. En vista de ello, resulta indispensable que, tanto los intérpretes internacionales como la doctrina internacionalista busquen resolver este problema, acudiendo a distintos métodos y planteamientos⁴⁰¹.

En conclusión, será necesario conjugar los diferentes regímenes y disposiciones que puedan ser pertinentes para la resolución de determinado problema que surja en el marco del derecho internacional para garantizar la protección jurídica del individuo.

Para nuestro caso concreto, según lo expuesto en el primer capítulo, el marco jurídico de la niña proviene de los distintos regímenes del derecho internacional como lo son el DIH, el DIDH y el DPI, que no siempre interactúan de una manera pacífica. Con mayor razón, atendiendo a la discusión postulada por el informe Koskenniemi, la tesis de

⁴⁰⁰ MURPHY, Sean (2013). “Deconstructing fragmentation: Koskenniemi’s 2006 ILC Project”. *Temple International & Comparative Law Journal*. 2013, pp. 3. Disponible en: http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2207&context=faculty_publications

⁴⁰¹ JIMÉNEZ, Francisco (s/f). “El Derecho Internacional como necesidad y factor social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método”. *Revista Española de Relaciones Internacionales*. S/f, N° 2, pp. 119-151.

complementariedad se iza como una solución aplicable que contrarreste los efectos negativos de la fragmentación del derecho internacional.

En atención a que al interior de cada uno de estos regímenes se pueden encontrar diversas disposiciones aplicables al caso de la niña, como lo son, principalmente, las referidas a niños y mujeres (sin perjuicio de que otras normas como las referidas a la población civil, refugiados o prisioneros de guerra, les sean aplicables), se requiere un paso adicional a la tesis de complementariedad para garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado.

Esto debido a que la fragmentación del derecho internacional en los citados regímenes ha generado una gran dificultad en la identificación, interpretación y aplicación de la(s) norma(s) pertinentes. A pesar de que la tesis de complementariedad se haya posicionado como la mejor solución que colabore en la interacción de estos regímenes, tampoco resulta suficiente.

En ese sentido, pareciera que los principales marcos jurídicos aplicables, es decir, el marco jurídico de niños y el marco jurídico de mujer (que provienen tanto del DIH, como del DIDH y el DPI), operaran aún de manera separada, lo que dificultaría que la protección jurídica de la niña sea garantizada.

Ante este problema, una opción podría ser el surgimiento de normas específicas que regulen la protección de la niña en el marco del conflicto armado, sin que sea necesaria, incluso, su categorización como instrumentos de uno u otro régimen. No obstante, esto no carece de desventajas, por lo cual en los siguientes acápites se discutirá si esta aparente solución resulta ser la más ventajosa.

3.1.2. Un tratado específico para el tema de la niña en el marco del conflicto armado. ¿Solución infalible?

En ocasiones, cuando el marco jurídico existente no brinda una respuesta adecuada a determinado problema, ya sea porque no existe una norma consuetudinaria que lo regule o porque los Estados no se han obligado mediante normas convencionales que podrían aplicarse al caso, se esperaría que los Estados se avoquen a la elaboración y aprobación de un tratado que regule un tema en específico.

Más aún, por la relevancia de determinados problemas, estos requieren de normas específicas que reafirmen el compromiso de los Estados y/o de las organizaciones internacionales en brindar soluciones. Por ejemplo, el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados” respondió al creciente problema del reclutamiento o utilización de niños y niñas en las hostilidades. Aunque referido a la Convención sobre los Derechos del Niño, este protocolo es un tratado diferente.

No obstante, aunque nada impide que los Estados y las organizaciones internacionales decidan obligarse mediante una nueva norma, sostengo que debe realizarse un análisis previo de los estándares jurídicos existentes, a fin de determinar si su relectura es posible.

En primer lugar, porque la conclusión de un tratado multilateral puede extenderse en un periodo de tiempo, sin que sea posible determinar con anticipación cuánto tomará. Mientras duren las negociaciones para la elaboración, aprobación, ratificación y entrada en vigor de un tratado, el conflicto armado seguirá su curso y las afectaciones de los derechos de la niña, también. No es, por tanto, una respuesta inmediata; tampoco es una respuesta segura, ya que, dependiendo de las exigencias del propio tratado, su entrada en vigor podría demorar o nunca entrar en vigor, inclusive.

En segundo lugar, el resultado de la redacción del tratado también será resultado de las negociaciones entre los Estados, siendo imprevisible si es que el tratamiento que se le dé

al tema contribuye significativamente o no a garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco de un conflicto armado.

En tercer lugar, porque este tratado solo obligaría a las partes⁴⁰². Atendiendo al panorama de proliferación de *new wars*, donde los conflictos son, en su mayoría calificados como CANI y la mayoría son actores no estatales, los efectos de un tratado, en principio, no los alcanzarían.

Con lo dicho no se pretende denotar una oposición a la existencia de un tratado que regule el tema de la niña en el marco del conflicto armado, pues sería una oposición al dinamismo del derecho internacional; lo que se plantea en esta investigación es una alternativa que, desde la relectura de los estándares jurídicos existentes, contribuya significativamente a garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el supuesto indicado.

En los últimos tiempos, apreciamos diferentes acciones, principalmente por parte del CICR por cambiar la narrativa del DIH, a fin de generar un mayor respeto por la norma⁴⁰³. Así por ejemplo, el esfuerzo en elaborar una lista de normas consuetudinarias, a partir del “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados (2005), da lugar a concluir dos cosas: en primer lugar, el DIH ya no es visto como la suma de las normas

⁴⁰² CHINKIN, Christine (1989). “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”. *The International and Comparative Law Quarterly*, 38, N° 4, octubre, pp. 860.

⁴⁰³ El 27 de setiembre de 2017, en el marco de la conferencia denominada “Generating respect for the law”, el CICR promovió la presencia de un panel de expertos destinado a discutir sobre cómo cambiar la narrativa del DIH. Para mayor información consultar la web del CICR <https://www.icrc.org/en/document/changing-narrative-ihl>

convencionales a las que los Estados se han obligado, sino como un creciente sistema formado a partir de normas provenientes de distintas fuentes⁴⁰⁴.

En segundo lugar, pareciera que este ejercicio realizado por el CICR no se trató solamente de una “codificación” de normas consuetudinarias, sino, como su mismo nombre lo dice, de una contribución a una mejor comprensión del DIH. Ante ello, resulta claro que la complejidad de las normas de DIH –ya sea por su gran número o lenguaje altamente técnico- no procuraba su buen entendimiento; y, como consecuencia de ello, tampoco promovía su correcta aplicación.

Otro ejemplo que nos permite reafirmar esta voluntad de reinterpretar los estándares jurídicos existentes para su mejor adaptaciones a las situaciones actuales, sería la elaboración de la “Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario” en el año 2010, cuya finalidad fue formular recomendaciones para la interpretación del DIH.

Este camino que se va trazando se ve motivado, en mi opinión, por dos problemas principales de los que el DIH continúa adoleciendo: la falta de eficacia y la dificultad de su implementación en el derecho interno de cada Estado.

Considero que una posible explicación radicaría en que tanto el DIH como el DIDH y el DPI van teniendo un crecimiento desordenado y dispar, donde los vasos comunicantes aún no logran que estos regímenes fluyan sin problemas. Esta proliferación de normas puede dar lugar al surgimiento de nuevos sub regímenes o, incluso, a una mayor fragmentación del derecho internacional. Más aún, el mayor riesgo es que el incremento

⁴⁰⁴ THUERER, Daniel (2011). *International humanitarian law: theory, practice and context. The Pocket Books of the Hague Academy of International Law*, pp. 309.

de la cantidad de las normas dificulte su conocimiento y comprensión; y, por consiguiente, su aplicación.

Según señalan Katrin Nyman-Metcalf and Ermo Täsk, el constante crecimiento del derecho internacional y los cambios que en él se introducen, ocasionan que este sistema se torne más difícil de manejar y, por consiguiente, se vuelva ininteligible para los ciudadanos⁴⁰⁵. En esa línea, este crecimiento desordenado ocasionaría que el derecho aplicable se vuelva ininteligible para los destinatarios de la norma, ya sean estos el Estado, los grupos armados o el individuo.

En contraposición, una relectura de una relectura de los estándares jurídicos existentes supondría algunas ventajas. En primera instancia, no habría necesidad de esperar a la voluntad de los Estados y/o de las organizaciones internacionales en obligarse mediante una nueva norma convencional o de introducir enmiendas o modificaciones a los tratados ya existentes. Se partiría, entonces, de normas que ya son vinculantes y de otras disposiciones que coadyuvarían a su aplicación.

En segundo lugar, una reinterpretación del marco jurídico existente contribuiría a evitar una aglomeración innecesaria de normas que puedan complejizar la relación entre el DIH, el DIDH y el DPI, impidiendo su adecuada aplicación. Sin embargo, esta reinterpretación no puede darse de cualquier manera.

Según lo analizado, la niña sufre de una vulnerabilidad especial, la cual se explica por la discriminación estructural de la cual es víctima, que se agudiza cuando el contexto es el de un conflicto armado. Siendo que la subsunción de su caso en el de los menores de edad o en el de mujer, haría que se pierda de vista su particular situación; no basta, entonces,

⁴⁰⁵ Para mayor información, ver: NYMAN-METCALF, Katrin y Ermo TÄKS (2013). "Simplifying the law can ICT help us?" *International Journal Of Law & Information Technology*. 2013, 21, 3, pp. 239-268.

incorporar el enfoque de género a los estándares jurídicos de menores de edad, ni procurar garantizar el interés superior del niño desde los estándares jurídicos de la mujer. Esto desdibujaría la particular situación de la niña y tampoco ayudaría, necesariamente, a garantizar su adecuada protección en caso otro factor de vulnerabilidad se incorpore.

En otras palabras, la aplicación de las normas pertinentes a niños y a mujer, leídas por separado, tampoco contribuye a atender sus necesidades particulares. Es necesario dar un paso más allá. Por esto, el enfoque interseccional se posiciona como una propuesta que sí contribuiría significativamente al tratamiento del tema en cuestión.

3.2. El enfoque interseccional como una mirada omnicomprensiva del caso de la niña en el marco del conflicto armado

Cuando la protección jurídica de los quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad solo se enfoca un solo factor de vulnerabilidad, dicha protección puede resultar adecuada, mas corre el riesgo de ser incompleta, debido a que otros factores podrían tornarse invisibles.

Así pues, se hace indispensable una nueva mirada omnicomprensiva que atienda (o pretenda atender) simultáneamente a todos de factores que propician la situación de vulnerabilidad especial de una persona y entienda las consecuencias de esta interacción.

Esto es factible mediante la aplicación del enfoque interseccional. En palabras de García-Peter y Villavicencio-Miranda, el uso de un enfoque interseccional permitirá lecturas contextualizadas del poder en la sociedad; puesto que, se parte de la premisa de que los sistemas de opresión son múltiples y simultáneos⁴⁰⁶.

⁴⁰⁶ GARCÍA-PETER, Sabina y Luis VILLAVICENCIO-MIRANDA (2016). “Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional”. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 2016. N° 72, pp. 13-38. Disponible en: <http://convergencia.uaemex.mx/article/view/4088/2664>

Esta idea de opresión múltiple y simultánea no es nueva, ni mucho menos, reciente. Se atribuye, históricamente, al *Combahee River Collective* –un colectivo de feministas afroamericanas, nacido en 1974-, quien la emplea en su publicación “Un manifiesto feminista negro” (*A Black Feminist Statement*) No obstante, la discusión sobre qué término ilustraría mejor esta idea aún no termina.

Para abordar la idea de una discriminación producida por más de un factor que propicie la vulnerabilidad se han empleado varios adjetivos: discriminaciones múltiples, dobles, acumulativas, aditivas, multidimensionales, interactivas, compuestas, combinadas, interseccionales, entre otros⁴⁰⁷. Resaltan particularmente dos términos: discriminación múltiple y discriminación interseccional.

El primero se ha venido desarrollando desde finales de la década de 1970; y, recién desde el inicio del siglo XXI, ha adquirido visibilidad en los sistemas de protección de los derechos humanos (ya sea el universal o los regionales). Este alude a que las personas pueden ser parte de diferentes grupos en desventaja; motivo por el cual, sufren formas agravadas y específicas de discriminación⁴⁰⁸.

El problema con el concepto de discriminación múltiple es que no se pronuncia acerca de cómo estos grupos o categorías interactúan⁴⁰⁹, es decir, subsume a la persona en un grupo –de ahí que, en ocasiones, se hable de grupos vulnerables-en atención a determinado

⁴⁰⁷ REY, Fernando (2008). “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 2008, 84, setiembre-diciembre, pp. 264. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775864>

⁴⁰⁸ SALOMÉ, Liliana (2015) “La ‘discriminación múltiple’. Formación del concepto y bases constitucionales para su aplicación en el Perú”. *Pensamiento Constitucional*. Lima, 20, pp. 311-334.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/14895/15435>

⁴⁰⁹ SCHÖMER, Eva (2012) “Multiple discrimination. A smokescreen over differences”. *Retfærd Årgang*, N° 35, pp. 32. Disponible en: http://retfaerd.org/wp-content/uploads/2014/08/Retfaerd_3_2012_3.pdf

factor. Por ejemplo, debido a su género, una persona puede pertenecer al grupo vulnerable de mujeres; debido a su origen étnico, la misma persona puede pertenecer al grupo vulnerable de personas afrodescendientes. El resultado del análisis bajo el concepto de la discriminación múltiple es la adición: la persona es mujer y afrodescendiente.

Por otro lado, para esclarecer el término de interseccionalidad, Kimberlé Crenshaw en su artículo “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”, propone un interesante analogía:

La discriminación, como una intersección en el tráfico, puede fluir en un sentido como en cualquier otro. Si un accidente ocurre en dicha intersección, este podría haber sido ocasionado por los carros que van en un sinfín de direcciones y, a veces, desde todas las direcciones. De manera similar, si una mujer afroamericana es afectada, debido a que se encuentra en una intersección, el daño puede resultar por discriminación por sexo o por discriminación racial⁴¹⁰

Con esto se evidencia que el término de interseccionalidad nació en el seno de la lucha feminista de la comunidad afrodescendiente como respuesta al feminismo occidental, que no estaba tomando en cuenta factores como los rasgos fenotípicos ni la clase social⁴¹¹. En otras palabras, consideraba que el enfoque feminista era parcial y no lograba abordar en su totalidad la complejidad de la situación de una mujer afrodescendiente.

⁴¹⁰ Traducción libre. Para más información, ver: CRENSHAW, Kimberlé (1989). “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *University of Chicago Legal Forum*. Chicago, 1989, pp. 149. Disponible en: <http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>

⁴¹¹ EXPÓSITO, Carmen (2012). “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Investigaciones Feministas*. 2012, N° 3, pp. 203-222. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/41146/39358>

Ahora, si bien Crenshaw centra su atención en su experiencia como mujer afrodescendiente, no hay nada en sus escritos que limite los alcances del enfoque interseccional a factores de género o pertenencia a un grupo racial⁴¹², con lo que la principal crítica que se le realiza a la autora quedaría desestimada. Así, es perfectamente posible sostener que lo que inició girando en torno a los ejes de género, raza y clase social; empezó a integrar otros:

La interseccionalidad analiza como intersecantes a los tipos específicos construidos históricamente, las distribuciones inequitativas de poder y/o la normativa vinculantes, fundados en las categorías socio-culturales construidas discursivamente, institucionalmente y/o estructuralmente como el género, la etnicidad, la raza, la clase social, la sexualidad, la edad o la generación, condiciones de discapacidad, la nacionalidad, la lengua materna, etc., con el fin de generar diferentes efectos en la propia desigualdad social⁴¹³.

Con base en lo analizado, se puede concluir que el concepto de interseccionalidad no busca aludir a la suma de factores que propician la vulnerabilidad, sino a cómo la interrelación simultánea de estos da lugar a un impacto diferente en la situación del individuo.

Por lo cual, la ventaja de aplicar el enfoque interseccional es trascender el análisis de la interacción de categorías de identidad y proveer de una teoría general de identidad⁴¹⁴. En el ejemplo planteado previamente, no se trataría de identificar a una persona como mujer y afrodescendiente sino de entender la situación de una mujer afrodescendiente.

⁴¹² SMITH, Ben (2015). “Intersectional Discrimination and Substantive Equality: A Comparative and Theoretical Perspective”. *The Equal Rights*, N° 16, pp. 76.

⁴¹³ KÓCZÉ, Angéla (2011). “La stérilisation forcée des femmes roms dans l’Europe, d’aujourd’hui”. *Genre, modernité et ‘colonialité’ du pouvoir. Cahier du genre*. 2011, N° 50, p.133-152. Disponible en :https://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=CDGE_050_0133

⁴¹⁴ SMITH, Ben (2015). “Intersectional Discrimination and Substantive Equality: A Comparative and Theoretical Perspective”. *The Equal Rights*, N° 16, pp. 76.

Ahora bien, la importancia del enfoque interseccional es que se emplea con la finalidad de procurar una igualdad material de quienes se encuentran en una situación de desventaja a causa de la interacción de factores de vulnerabilidad. Ergo, el enfoque interseccional está estrechamente vinculado al principio de igualdad y no discriminación.

3.2.1. La adopción del enfoque interseccional como contribución para garantizar el principio de no discriminación

Actualmente, vienen surgiendo normas convencionales que establecen la obligación de atender a más de un factor de vulnerabilidad que puedan afectar a una persona. Se aprecia, entonces, que se va consolidando la necesidad de atender casos que implican la intersección de factores de vulnerabilidad.

Desde el DIDH, por ejemplo, se encuentra el artículo 9 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém do Pará”. Este señala que los Estados deben tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, ya sea, entre otros, por su raza o condición étnica, de migrante, refugiada, desplazada. Agrega que “se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Aunque la redacción del citado artículo puede ser perfectible, queda claro que la intención del mismo es que los Estados tengan la obligación de atender a otros factores de vulnerabilidad diferentes al género que pueda sufrir la mujer. Inclusive, específicamente, hace referencia a la mujer menor de edad y a la mujer afectada por situaciones de conflictos armados. Esto nos lleva a afirmar que aunque no se menciona de manera literal, se estaría aludiendo a la obligación de los Estados de aplicar un enfoque interseccional.

Por otro lado, el ya mencionado Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (C182), indica en su artículo 7 que “todo miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de (...) tener en cuenta la situación particular de las niñas”.

Si bien es cierto, resulta óptima la presencia de una disposición expresa en los tratados que introduzca el enfoque interseccional, esta no es indispensable. Si no existiera tal, dicho enfoque debe ser empleado como una directriz indispensable para los Estados y demás actores.

Según indica el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados parte tienen la obligación de atender los derechos y necesidades particulares de las niñas en el marco del conflicto armado, cuyo origen sea debido a la discriminación por razón de género⁴¹⁵.

El CEDAW, de manera explícita, ha señalado en su Proyecto de Recomendación N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que el concepto de interseccionalidad es básico para entender el alcance de la obligación del Estado de erradicar la discriminación contra la mujer. Además, señala que la discriminación contra la mujer está inextricablemente ligada a otros como la pertenencia a determinada etnia, religión, edad, identidad de género, entre otros.

Partiendo de lo dicho por el CEDAW, se puede concluir que la aplicación del enfoque interseccional contribuirá con el cumplimiento de una obligación internacional e

⁴¹⁵ Recomendación general N° 30 sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos (CEDAW/C/GC/30), de fecha 1 de noviembre de 2013, párr. 7. Disponible en: <http://www.refworld.org/es/publisher.CEDAW,,,52d9026f4,0.html>

ineludible del Estado, que tiene, además, el carácter de *ius cogens*: el principio de igualdad y no discriminación.

Esto supone obligaciones específicas que se derivan de dicho principio. Por un lado, la obligación del Estado de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente generen situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*⁴¹⁶. Por otro lado, el deber estatal de “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁴¹⁷.

Entonces, según el principio de igualdad y no discriminación, el Estado tiene la obligación de llevar a cabo acciones que eliminen las inequidades existentes en la sociedad que aquejan a los individuos, en razón a su edad, su género, su religión, entre otros. Con mayor razón si se trata de una situación de discriminación estructural que coloca a quienes son discriminados y discriminadas en una situación de especial vulnerabilidad.

Para poder revertir estas situaciones de discriminación que, generalmente, son situaciones de discriminación estructural, el Estado debe atender a aquellos factores que ocasionan la vulnerabilidad de determinado individuo o grupo de individuos. Para revertir la discriminación estructural que vive la niña, el Estado debe abordar el tema con el enfoque

⁴¹⁶ Según la ya citada Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de setiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴¹⁷ Según la ya citada Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de setiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

que le permita comprender su especial situación para dar una respuesta adecuada desde distintas disciplinas, incluido el derecho.

3.2.2. Contribuciones específicas de la adopción del enfoque interseccional para abordar el caso de la niña en el marco del conflicto armado

En los últimos años, apreciamos un creciente intento por subrayar la situación diferenciada que vive la niña en el plano internacional. Lamentablemente, si bien la diferencia entre los términos ‘niños’, ‘mujer’ y ‘niñas’ ha sido plasmada en el papel con mayor énfasis, esta no ha tenido un sólido correlato en una motivación expresa sobre el porqué se realizó dicha diferencia lingüística.

Por ejemplo, en el caso *Masacre de Mapiripán v. Colombia*, la Corte IDH reconoció que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada”⁴¹⁸.

En este caso, si bien la Corte IDH realiza la diferencia entre niños y niñas, esta se queda en el plano del lenguaje. No hay desarrollo de la afectación agravada que sufre la niña, no solo por su edad sino por su género.

Por otro lado, la Declaración sobre eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General, de fecha 20 de diciembre de 1993, manifiesta su preocupación y reconoce que las mujeres en situación de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia, olvidándose del caso de la niña.

⁴¹⁸ Corte IDH (2005) Caso de la “Masacre Mapiripán” v. Colombia. Sentencia: 15 de setiembre de 2005, f. 156. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

En esa misma línea, el Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer, señaló en su Recomendación N°19, que “las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas”⁴¹⁹. En estos casos ni siquiera hubo una referencia a la niña.

En el caso *Masacre de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador*, la Corte IDH manifestó que “ha sido reconocido por diversos órganos internacionales que durante los conflictos armados las mujeres y niñas enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión”⁴²⁰

Este caso resulta muy curioso, pues en la cita de la cual proviene la referencia de la CorteIDH (*Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2006)⁴²¹, el término ‘niñas’ no estaba presente. Esto nos llevaría a pensar que existió un análisis previo que desencadenó en la decisión de la CorteIDH de incorporar esta palabra; sin embargo, la sentencia no brinda una explicación del porqué.

Claramente, se observa un avance en las expresiones lingüísticas que se emplean al abordar un caso que involucra a la niña, pues se intenta visibilizarla; además, de algunos pronunciamientos que se analizaron en el capítulo anterior.

⁴¹⁹ Comité para la Eliminación contra la Discriminación contra la Mujer (1992). Recomendación General N°19. Aprobada el 29 de enero de 1992.

⁴²⁰ CorteIDH, Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de octubre de 2012, f. 165.

⁴²¹ CorteIDH, Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2006, f. 224.

A pesar de estos avances, la introducción del enfoque interseccional no termina de consolidarse en el marco del conflicto armado, aun cuando es indispensable para garantizar se cumpla el principio de humanidad provisto por el DIH; puesto que resulta en una herramienta que permite identificar, de manera más precisa, cuáles son las necesidades de una persona y responder de una manera más adecuada⁴²².

De esta manera, resulta indispensable que tanto el Estado, como los actores no estatales y la sociedad en general tengan claro de qué manera la adopción del enfoque interseccional contribuye específicamente para garantizar la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado. Vale acotar que esto no quiere decir que en tiempo de paz no pueda ser empleado, sino que la presente investigación se centra en su aporte en el marco de un conflicto armado.

Por lo expuesto, en los siguientes acápites se desarrollarán tres aspectos respecto de los cuales el enfoque interseccional resulta pasible de ser empleado: en la identificación e interpretación de los estándares jurídicos pertinente para el caso de la niña en el marco del conflicto armado; en la determinación de las reparaciones; y, en la construcción de políticas públicas.

3.2.2.1. La comprensión de la particular situación de la niña en el marco del conflicto armado como base para identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables

Según lo expuesto, las niñas “son particularmente susceptibles a la marginación, la pobreza y el sufrimiento durante los conflictos armados, y muchas habrán sufrido la

⁴²² SLIM, Hugo (2018). “Impartiality and Intersectionality”. En portal International Committee of the Red Cross. Disponible en: <http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/01/16/impartiality-and-intersectionality/>

violencia por motivos de género en ese contexto”⁴²³. Esto reafirma que la discriminación estructural que sufre en tiempos de paz se radicaliza durante los conflictos armados; por lo cual, el enfoque interseccional actúa manifestándose, en un momento primigenio, de dos formas: ayudando a comprender su particular situación y permitiendo identificar e interpretar los estándares jurídicos aplicables, de tal manera que se busque proteger integralmente a la niña.

En tanto el enfoque interseccional refuerza y produce conocimiento sobre los aspectos sociales y los problemas basados en la experiencia de grupos subordinados⁴²⁴, partirá de que en la niña se presentan, al menos, dos factores de vulnerabilidad (edad y género) de manera convergente. De modo similar, de ser el caso, incorporará en la comprensión de la identidad de la niña otros factores de vulnerabilidad que se presenten, *inter alia*, pertenencia a grupo étnico, religión, lengua, condición de discapacidad, condición de desplazada, etc.

Solo comprendiendo holísticamente los factores de vulnerabilidad que se intersectan en la niña, se podrá proceder a evaluar cómo el conflicto armado la ha afectado de manera diferenciada, por ende, la visibilizará. Sin este paso, la identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables a su caso no sería posible.

Principalmente, nos hemos referido al marco jurídico de mujeres y menores de edad, provenientes del DIH, DIDH y DPI. El enfoque interseccional fungirá como vaso comunicante entre estos regímenes, facilitando su interpretación conjunta y coherente en orientación a la protección jurídica de la niña.

⁴²³ Para mayor información, ver: CENTRO DE INVESTIGACIONES INNOCENTI DE UNICEF (2006). *Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño*. Florencia: United Nations Children’s Fund. Disponible en: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommes.pdf>

⁴²⁴ FALCÓN, Sylvanna (2017). “Intersectionality and the Arts: Counterpublic Memory-Making in Postconflict Peru”. *International Journal of Transitional Justice*, pp. 30.

Sobre todo, los órganos del sistema de justicia y de protección de derechos, ya sean nacionales o internacionales darán un salto significativo al aplicar la normativa respecto de la cual son competentes, interpretándola a la luz de los estándares internacionales provenientes, incluso, de otros regímenes jurídicos referidos al caso de la niña.

Si bien en un primer momento podría pensarse que la aplicación del enfoque de género o del enfoque de niñez y adolescencia podría resolver el problema, de acuerdo a lo dicho, esto resultaría insuficiente. Al aplicar uno u otro enfoque no se lograría un análisis completo de la situación, sino que se estaría prefiriendo un enfoque por otro, atendiendo por separado factores como la edad o al género.

En primer lugar, el enfoque de género abordaría el tema desde el impacto que tiene el género en las oportunidades de cada persona, los roles de género y la interacción con otras personas⁴²⁵. Es decir, el factor que se privilegiaría sería el de género.

En segundo lugar, el enfoque de niñez o adolescencia tomaría en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los niños y niñas en razón a su edad. Este enfoque reconoce que ante cualquier circunstancia que requiera salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes se debe atender al interés superior del niño⁴²⁶, mas no establece una relación con el enfoque de género.

Para responder a las necesidades específicas de la niña que se encuentra en el marco de un conflicto armado, su protección no resultaría completa si se elige entre uno u otro enfoque, pues se estaría eligiendo qué factor de vulnerabilidad se tomaría en cuenta y cuál

⁴²⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (1998). *Agricultural Censuses and Gender Considerations*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/x2919e/x2919e04.htm#CHAPTER%20II.%20THE%20GENDER%20PERSPECTIVE>

⁴²⁶ Plan nacional contra la trata de personas (2017 – 2021). Aprobado mediante D.L N° 017-2017-IN.

no, resultando en la identificación parcial del *corpus iuris* aplicable. Además, no se estaría atendiendo a que al encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad por su género y su edad, y al estar en el marco de un conflicto armado, se encuentra expuesta a sufrir violaciones de sus derechos.

Con la introducción del enfoque interseccional, el acercamiento al caso de la niña no se realizará desde el marco jurídico de menores de edad o desde el marco jurídico de mujer, sino que las normas pertenecientes a dichos marcos (y otras normas aplicables) serán releídas o reinterpretadas bajo este enfoque.

Esto no debe ser visto como un obstáculo para los órganos jurisdiccionales sino como una herramienta de trabajo cuyo fin es brindar una protección reforzada al agraviado o agraviada, en este caso, la niña.

En ese sentido, considero un buen ejemplo de ello la línea jurisprudencial que la CorteIDH va construyendo. En su caso, esta se orienta, cada vez con mayor fuerza, hacia la consolidación de la introducción del enfoque interseccional en sus pronunciamientos (siempre que este sea pertinente), alcanzando al punto en el que aborda la situación de la niña expresamente desde el enfoque interseccional.

En un inicio, sin nombrar expresamente el enfoque interseccional, la CorteIDH reconocía situaciones en donde la mujer (y, en algunos casos, la niña) se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad por la confluencia de más de un factor de vulnerabilidad como el género y la condición de detención, embarazo (*caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*); género, pobreza y edad (*caso Gonzales y otras "Campo Algodonero" v. México*);

género y contexto de conflicto armado (*caso Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*), género y orientación sexual (*caso Atala Riffo y niñas v. Chile*)⁴²⁷.

Luego, la CorteIDH analizó un caso de una niña infectada con VIH a los tres años por una transfusión sanguínea, aludiendo, de manera explícita, a la discriminación interseccional y en cómo esta afecta de manera diferenciada a la persona:

290. La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas

⁴²⁷ ZOTA-BERNAL, Andrea (2016). “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CorteIDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *Eunomía. Revista en cultura de la Legalidad*, N° 9, octubre 2016 – marzo 2016, pp. 67-85.

las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

291. Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza (...).⁴²⁸

Por otro lado, el más reciente ejemplo de cómo es posible emplear el enfoque interseccional para resolver un caso que gira en torno a una niña es la sentencia del *caso V.R.P., V.P.C y otros (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, cuya fecha es significativamente coincidente con el día internacional de la mujer. Justamente, el 8 de marzo del presente año, la CorteIDH dio un paso irreversible en la protección integral de la niña incorporando el enfoque interseccional en su razonamiento⁴²⁹.

El caso versa sobre la violación sexual de la cual fue víctima V. R. P cuando tenía 8 años de edad, siendo su padre el agresor. Luego de realizados estudios médicos que confirmaban que la niña había sufrido de violación sexual vaginal y anal, su madre interpuso una denuncia penal. En el marco de la instrucción penal, se dispuso la realización de un examen médico, el cual tuvo que ser suspendido por la negativa de la niña. Según las declaraciones brindadas a la CorteIDH, esto fue motivado porque el médico olía a alcohol; además, este impidió que la niña pueda recostarse sobre una colcha o cojín (ya que continuaba adolorida por las operaciones quirúrgicas a las que debió someterse a raíz de la violación sexual) y realizó el examen de manera violenta⁴³⁰.

⁴²⁸ Caso Gonzales Lluy otros vs. Ecuador, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de setiembre de 2015 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 290-291.

⁴²⁹ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 154.

⁴³⁰ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 66-78.

Adicionalmente, debido a las irregularidades en el transcurso de la investigación y del proceso penal, la CorteIDH se declara competente para analizar la responsabilidad del Estado por una serie de acciones y omisiones frente a la violación sexual, que no habrían garantizado el deber de debida diligencia reforzada y protección especial, lo que habría colocado a la niña en una situación de revictimización⁴³¹.

Para analizar el caso en cuestión, la CorteIDH recuerda que es competente para determinar la violación de las disposiciones de la CADH y de la Convención de Belém do Pará, referida a la protección específica de la mujer. Sin embargo, atiende al hecho de que el caso gira en torno a una niña, motivo por el cual, expresamente decide adoptar el enfoque interseccional, teniendo en cuenta la condición de género y edad de V. R. P.⁴³².

Luego de esta afirmación, la CorteIDH procedió a identificar el *corpus iuris* internacional de protección de los niños y niñas, para dotar de contenido al artículo 19 de la CADH que refiere que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Agregó que estas medidas especiales que debe adoptar el Estado se basan en la situación de vulnerabilidad que viven los menores de edad, más aún, aquella que enfrenta la niña a causa de otro factor de discriminación histórica como lo es el género⁴³³.

En estas sentencias se aprecia claramente cómo la adopción del enfoque interseccional permitió, por un lado, tener una visión omnicomprendensiva de la situación de la víctima. Por otro lado, partiendo de dicha comprensión, se identificaron los estándares jurídicos

⁴³¹ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 139.

⁴³² Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 152-154.

⁴³³ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 152-156.

aplicables, no solo respecto de los cuales la CorteIDH era competente, sino identificando otras disposiciones aplicables para el caso de la niña, es decir, el *corpus iuris* internacional para interpretar, a la luz del enfoque interseccional, disposiciones sobre las que sí es competente.

En ese sentido, nada impediría que si el caso en cuestión fuera el de una niña, cuyas afectaciones se dieron en el marco de un conflicto armado, pueda la CorteIDH, la CPI, tribunales penales o constitucionales u otros órganos de derecho internacional o interno realizar el mismo ejercicio, con el objetivo de brindar una adecuada protección jurídica respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Esto no quiere decir que el enfoque interseccional solo sirva en casos judicializados; puesto que, no hay obstáculo para que organizaciones humanitarias, ONG's o los propios grupos armados puedan hacer uso de él para comprender mejor la situación de las niñas y para aplicar los estándares jurídicos de tal manera que se oriente a su adecuada protección.

3.2.2.2. La reparación integral de la niña víctima del conflicto armado a la luz del enfoque interseccional

Toda violación de una obligación internacional que haya ocasionado un daño da lugar al deber de repararlo adecuadamente. Esto es una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad estatal⁴³⁴. Este principio también se ha extendido al marco del DPI, cuya consagración se encuentra en el artículo 75 del Estatuto de Roma.

⁴³⁴ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reparaciones y Costas) de fecha 21 de julio de 1989, f. 25.

Lejos de identificar el concepto de reparación con el de indemnización, el resarcimiento de los daños debe darse de una manera integral⁴³⁵, es decir, una reparación plena y efectiva en las formas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Según los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁴³⁶, estas formas de reparación pueden definirse de la siguiente manera:

- Restitución: siempre que sea factible, implica devolver a la víctima a la situación anterior de cometida la violación de sus derechos.
- Indemnización: se le concederá a la víctima, de manera apropiada y proporcional, por los perjuicios económicamente evaluables que se hayan generado como consecuencia de la violación de sus derechos.
- Rehabilitación: debe incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- Satisfacción: otras medidas como la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, las disculpas públicas que incluya el reconocimientos de los hechos y la aceptación de responsabilidades, aplicación de sanciones judiciales o

⁴³⁵ Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), f. 119.

⁴³⁶ Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobada el 16 de diciembre de 2005, principio 18 al principio 23.

administrativas a los responsables de las violaciones, conmemoraciones, búsqueda de menores de edad secuestrados, entre otras.

- Garantías de no repetición: con la finalidad de contribuir a la prevención de otras violaciones de derechos humanos, se encuentran entre estas el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, garantías en relación al debido proceso, la educación, la promoción de la observancia de códigos de conducta, promoción de mecanismos dirigidos a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales, revisión y reforma de leyes que contribuyan a la violación de derechos humanos y a las graves violaciones del DIH, entre otras.

Las reparaciones dirigidas a niñas también deben adoptar un enfoque interseccional. En el emblemático *caso V.R.P, V.P.C y otros v. Nicaragua*, la CorteIDH no alcanza a decir expresamente que el otorgamiento de medidas de reparación debe contemplar un enfoque interseccional.

A pesar de haber adoptado expresamente el enfoque interseccional, omitió su referencia explícita en la parte de reparaciones indicando que el derecho de la víctima debía incorporar una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación, que como ya hemos mencionado no es erróneo⁴³⁷ (incluso, sigue siendo un avance), mas sí incompleto.

Mediante el enfoque interseccional se facilita el entendimiento de cómo reparar a la víctima de manera integral. En primer lugar, respecto a la restitución, si no se adopta el

⁴³⁷ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 337.

enfoque interseccional, el devolver a la víctima al estado anterior de ocurridos los hechos podría retornarla a la discriminación estructural que ya sufría⁴³⁸.

En segundo lugar, la indemnización debería contemplar medidas dirigidas al procurar que la víctima pueda hacer un uso adecuado de esta. De otro lado, en el caso de medidas de satisfacción, el abanico de posibilidades es amplio, desde la documentación de la discriminación estructural que sufren determinado grupo de personas hasta medidas destinadas a erradicar dicha discriminación⁴³⁹.

Por otra parte, la manera en que se respondan a los daños físicos, mentales y emocionales debe contemplar la aproximación a la víctima de acuerdo a los factores que motivaron su situación de vulnerabilidad especial para rehabilitarla. Por último, en el caso de garantías de no repetición desde el enfoque interseccional implica adoptar medidas para luchar en contra de la discriminación estructural⁴⁴⁰.

En el presente acápite no es posible realizar un análisis exhaustivo de las reparaciones que le correspondería a la niña en el marco del conflicto armado; ya que, estas dependerán de cada situación particular que se presente y corresponderá su determinación al órgano encargado de ver el caso.

Sin embargo, de manera general, es posible asegurar que en caso de la restitución, difícilmente será posible que la niña vuelva al estado anterior al momento de ocurridos

⁴³⁸ BOLAÑOS, Tania e Isabella FLISI (2017). *Enfoque diferencial e interseccional*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, Gobierno de Colombia, Max Planck Foundation for Internatioanl Peace and the Rule of Law, pp. 55-60.

⁴³⁹ BOLAÑOS, Tania e Isabella FLISI (2017). *Enfoque diferencial e interseccional*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, Gobierno de Colombia, Max Planck Foundation for Internatioanl Peace and the Rule of Law, pp. 55-60.

⁴⁴⁰ BOLAÑOS, Tania e Isabella FLISI (2017). *Enfoque diferencial e interseccional*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, Gobierno de Colombia, Max Planck Foundation for Internatioanl Peace and the Rule of Law, pp. 55-60.

los hechos; peor aún, en casos como el peruano donde tanto tiempo ha pasado que la niña no es más una niña.

Habría que decir que sí hay casos en donde la situación puede restituirse, por ejemplo, desmovilizando a una niña reclutada, declarando la nulidad del matrimonio al que se vio forzada, permitiendo la interrupción del embarazo producto de las violaciones sexuales, volviendo a la situación en donde no era una esclava sexual, entre otros.

Por otra parte, la cuantía de la indemnización deberá establecer atendiendo a la particular situación que vive la niña, de tal manera que —como es el caso de la CPI— si no es posible otorgar otras medidas (como satisfacción), pueda resarcir los daños ocasionados. Esto podría incluir hasta una cantidad suficiente como para garantizar que la niña culmine sus estudios, interrumpidos ya sea por el reclutamiento, la esclavitud sexual, el matrimonio forzado, etc.

En el caso de la rehabilitación, queda claro que esta debe realizarse poniendo énfasis en el particular caso de la niña y del impacto que el conflicto armado tuvo en ella. En el caso de las reparaciones de satisfacción y las garantías de no repetición, se requieren un análisis más hondo; puesto que, con ocasión de la vocación transformadora orientada a eliminar situaciones de discriminación estructural, de modo tal que su efecto sea correctivo⁴⁴¹, será necesaria la elaboración de políticas públicas.

En contextos en donde ha ocurrido un conflicto armado, debido a la gran cantidad de víctimas, ofrecer reparaciones transformadoras resulta un gran desafío. Por ello, las políticas que beneficien a las víctimas resultarán siendo una manera efectiva de procurar

⁴⁴¹ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009, f. 450.

una reparación, en lugar de un enfoque casuístico que dependa únicamente de casos llevados ante tribunales⁴⁴².

En ese marco, considero que las reparaciones con carácter transformador son indisociables de la construcción de políticas públicas, aunque no toda política pública tenga como base el otorgamiento de una reparación.

3.2.2.3. Adopción del enfoque interseccional en la construcción de políticas públicas cuyo fin sea erradicar la discriminación estructural que sufre la niña

Según lo afirmado a lo largo de esta investigación, la niña sufre de una discriminación estructural motivada por la intersección de distintos factores de vulnerabilidad que se manifiestan en afectaciones diferenciadas de sus derechos. El conflicto armado supone la agudización de la situación de especial vulnerabilidad que ya sufrían a causa de la discriminación estructural; y, que pueden abarcar, además, otros factores de vulnerabilidad confluente⁴⁴³.

En consonancia, la consecución de la igualdad material de aquellas personas que sufren de una discriminación estructural (e interseccional), será *conditio sine qua non* para reducir el impacto que el conflicto armado pueda tener en ellas. En definitiva, la adecuada protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado no será posible si no se erradican las prácticas discriminatorias que sufre.

Para atender a la discriminación estructural de la cual adolece la niña, las medidas en el marco de políticas públicas deben construirse mediante el enfoque interseccional. Este

⁴⁴² MAGARRELL, Lisa (2007). “Las reparaciones en la teoría y en la práctica”. International center for transitional justice, pp. 1.

⁴⁴³ Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica en MARTÍNEZ, Rocío (Coordinadora) (2017), *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado*, pág. 509-510.

será una herramienta epistemológica y política que se materializará en acciones dependiendo del contexto⁴⁴⁴. En otras palabras, el enfoque interseccional tendrá como ventaja su flexibilidad para incorporar otros factores de vulnerabilidad convergentes en la construcción de políticas públicas, sin establecer una lista taxativa de los mismos.

Precisamente, la adopción del enfoque interseccional debe negar la posibilidad de ser simplificado o institucionalizado –a través de una ley nacional mal redactada, por ejemplo-; puesto que, limitaría sus alcances. Por el contrario, se constituirá en una herramienta útil si es empleada dentro de un paradigma de justicia social⁴⁴⁵. Llegados a este punto, resulta más sencillo entender que el enfoque interseccional es un medio que contribuye a la consecución de la igualdad material de determinado grupo de personas, no es un fin en sí mismo.

Para abordar el caso de la niña y la erradicación de la situación de discriminación estructural que enfrenta, resulta interesante retomar los objetivos estratégicos propuestos en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁴⁴⁶; y, adaptarlos de modo tal que sean leídos bajo el enfoque interseccional y sean conducentes a reducir el impacto diferenciado que el conflicto armado pueda tener en las niñas.

El resultado (no exhaustivo ni taxativo) de este ejercicio sería el siguiente:

- Eliminar todas las formas de discriminación en contra de la niña, con especial atención a los casos de discriminación estructural e interseccional. En caso de

⁴⁴⁴ CRUELLES, Marta (2015). *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Tesis para obtener el grado de doctora. Instituto de gobierno y políticas públicas de la Universidad Autónoma de Barcelona, pp. 109. Disponible en:

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/288224/mcl1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁴⁵ AWID (2004). “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, N° 9, pp. 6. Disponible en: http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf

⁴⁴⁶ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274 - 281 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

conflicto armado, se deberán tomar las medidas necesarias para impedir que su situación de discriminación se agudice; en tiempos de paz, deberán implementarse aquellas medidas orientadas a protegerla adecuadamente.

- Eliminar actitudes y prácticas culturales que la perjudican, partiendo de un enfoque omnicomprensivo de su situación. En caso de conflicto armado, se podrán adoptar medidas de capacitación de las fuerzas armadas, de los grupos armados, de la propia comunidad, de quienes se encuentran en los centros para refugiados o desplazados, entre otros, cuyo objetivo sea cambiar la mentalidad que coloca a la niña en una situación de desventaja.

Para ello, podría tomarse como ejemplo las prácticas nocivas que se enumeran en la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas⁴⁴⁷ vinculándolas a sus manifestaciones en el marco del conflicto armado.

- Promover y proteger sus derechos e intensificar la conciencia de sus necesidades especiales y su potencial. En el marco del conflicto esto implica comprender cuáles son las necesidades específicas que tiene, *inter alia*, la niña de la población civil, la niña refugiada o desplazada, la niña reclutada y la niña que presenta otros factores de vulnerabilidad, como la niña afrodescendiente, la niña indígena o la niña discapacitada.

⁴⁴⁷ Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

Esta concientización debe dirigirse tanto a actores estatales, como no estatales y a la población civil. Asimismo, los operadores de los sistemas de protección de derechos deben integrar en su razonamiento el enfoque interseccional y procurar que el proceso motivado por la denuncia de la niña se adapte para que ella pueda participar sin problemas.

- Eliminar la discriminación en su contra en la educación. Según lo analizado en acápite previos, el derecho a la educación se ve vulnerado durante los conflictos armados, esto tiene un impacto diferenciado en el caso de la niña⁴⁴⁸; motivo por el cual, debe procurarse que se adopten las medidas para que esta continúe con sus estudios.

Verbigracia, en caso haya desertado por motivos de violencia sexual, es imprescindible que, luego de superado ese evento, cuente con un acompañamiento psicosocial para motivarla a culminar sus estudios y las condiciones adecuadas que le permitan desenvolverse atendiendo a sus necesidades particulares.

Por otra parte, no solo se requieren medidas para el acceso a la educación y permanencia, sino que debe haber un cambio cualitativo en la enseñanza, que incluye la relativa a la salud sexual y reproductiva⁴⁴⁹, es decir, la educación debe tener, al menos, un enfoque de género, siendo, en mi opinión, más recomendable, un enfoque interseccional.

- Eliminar la explotación económica del trabajo infantil, en su forma de reclutamiento forzado y esclavitud sexual, que son comunes y generalizadas en el

⁴⁴⁸ PEREZNIETO, Paola, Arran MAGEE y Nora FLYES (2017). UNGEI. Evidence review. Mitigating threats to girls' education in conflict – affected contexts: current practice, pp. 15. Disponible en: http://www.ungei.org/resources/files/Girls_in_Conflict_Review-Final-Web.pdf

⁴⁴⁹ A/RES/64/145. *La niña*. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

marco del conflicto armado. Esto supone tomar medidas destinadas a la investigación, persecución y sanción de los responsables; pero también a la prevención y reinserción de la niña en la sociedad de la cual fue abstraída.

- Erradicar la violencia ejercida en su contra, ya sea mediante las acciones previamente señaladas, como también respecto al deber de investigar los hechos, identificar y, sancionar a los responsables como mecanismo de prevención.

En el caso del conflicto armado ya sea de índole internacional o no, la norma 158 del “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario” señala que “los Estados deberán investigar los crímenes de guerra presuntamente cometidos por sus ciudadanos o sus fuerzas armadas, así como en su territorio, y encausar, si procede, a los imputados. Deberán asimismo investigar otros crímenes de guerra que sean de su competencia y encausar, si procede, a los imputados”.

Por otro lado, en el marco de los derechos humanos el Estado tendrá como obligación de realizar, en un plazo razonable, las investigaciones de eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron –con su acción u omisión- a la violencia institucional que sufrió la niña⁴⁵⁰.

- Fomentar conciencia en las niñas y su participación en la vida social, económica y política, así como en la construcción de la paz. El derecho de la niña a ser escuchada según lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para lo cual serán necesarias medidas especiales para remover

⁴⁵⁰ Caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), f. 337.

todas las barreras que pueda tener la niña para expresar su opinión, ya sea en el marco de un proceso o no.

En el marco del conflicto armado, con el fin de la construcción de una paz sostenible, la opinión de la niña debe ser tomada en cuenta. Su experiencia en el conflicto armado y sus aportes creativos contribuirán a la construcción de un mundo distinto en el que se vio envuelta, partiendo desde su óptica; además, esto colaborará en su propio desarrollo y en el fortalecimiento de los lazos comunitarios⁴⁵¹, muchas veces rotos durante el conflicto.

Dicho lo anterior, culminaré por considerar que la asignación de recursos organizativos, humanos, técnicos y financieros para que contribuyan a la sostenibilidad la política pública⁴⁵² es imprescindible. Sin ello, el esfuerzo de adoptar el enfoque interseccional se quedará en un ideal de justicia, sin un correlato práctico.

Para finalizar, vale la pena subrayar que aunque seamos conscientes de la importancia de contar con una voluntad política que dirija estas acciones, no debe perderse de vista que estas medidas orientadas bajo el enfoque interseccional tienen como objetivo garantizar la vigencia del principio de igualdad y no discriminación, cuyo carácter es de una norma de *ius cogens*. Es decir, su inobservancia (incluyendo la motivada por posiciones políticas) podrá acarrear la responsabilidad internacional del Estado y la

⁴⁵¹ OSPINA-RAMÍREZ, David y María OSPINA-ALVARADO (2017). “Futuros posibles, el potencial creativo de niñas y niños para la construcción de paz”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15, N° 1, pp. 190.

⁴⁵² Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta (CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18), de fecha 14 de noviembre de 2014, párr. 35. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

perpetuación de la situación de especial vulnerabilidad que sufre la niña a causa de la discriminación estructural que afronta.



Conclusiones

1. Los inicios de la noción de vulnerabilidad pueden ser trazados hasta tiempos antiguos, específicamente, en la Antigua Grecia, donde la vulnerabilidad era equiparada con la mortalidad del ser humano; por tanto, intrínseca. Con el paso del tiempo, esta fue adquiriendo connotaciones morales y políticas, para luego, humanizarse. De esta forma, surgió una segunda noción de vulnerabilidad que se entendía como una situación desfavorable en que se encontraba el ser humano, debido a diversos factores; por ende, era combatible. En relación a esta segunda noción de vulnerabilidad, se han ensayado definiciones desde distintas ramas del conocimiento sin gran éxito. Sin embargo, a partir de estos intentos, ha sido posible identificar algunas características propias de una situación de vulnerabilidad⁴⁵³, entre las que destaca el ser relacional. Es decir, al no ser intrínseca, son factores externos (alguien o algo) los que la ocasionan.
2. Para el derecho, el intento por encontrar una definición precisa del concepto de vulnerabilidad no ha sido ajena, aunque infructuosa. De manera general, esta se relaciona con el riesgo de sufrir lesiones antijurídicas⁴⁵⁴ a sus derechos y libertades. Esto se manifiesta en dos niveles de vulnerabilidad (general y especial), que, a su vez, se traducen en dos niveles de protección jurídica. Por una parte, el nivel de protección jurídica general se vincula con amenazas generales que puede sufrir el ser humano; esta se manifiesta a través de instrumentos como la DUDH, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Carta Africana

⁴⁵³ BESSON, Samantha. “La vulnérabilité et la structure des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour européenne des droits de l’homme”. *La vulnérabilité saisie par les juges en Europe*. Paris: Pedone, 2014, pp. 60.

⁴⁵⁴ MARINO, Fernando (2001). “Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho Europeo”. En FERNÁNDEZ, Carlos, *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 19.

sobre los Derechos Humanos y los pueblos, la CADH, entre otros. Por otra parte, la protección especial responde a situaciones en donde personas de colectivos identificados que comparten determinadas características afrontan situaciones de desventaja respecto a otros, lo que no les permite alcanzar el pleno goce de sus derechos.

3. Hay factores o condiciones que la sociedad (el Estado o los particulares) minusvalora, colocando a quienes los presentan en una situación de vulnerabilidad especial. Vale recalcar que estas personas no sufren de una vulnerabilidad intrínseca, por lo que entenderlas como parte de grupos vulnerables es erróneo. Esta clasificación de grupos vulnerables ha sido superada; puesto que, en primer lugar, invisibiliza el hecho de otro (la sociedad y sus instituciones) es quien ha colocado a la persona en esa situación de vulnerabilidad; en segundo lugar, resulta estigmatizante y no alcanza a situaciones en donde una persona presenta más de un factor de vulnerabilidad. Hecha esta salvedad, se reconoce la existencia de grupos de personas que, debido a la presencia de uno o más factores de vulnerabilidad, sufren, de manera histórica y/o sistemática de lesiones y amenazas de sus derechos, es decir, sufren de discriminación estructural.
4. La discriminación estructural concierne a la noción material o positiva de la igualdad, la cual no se limita a proscribir los tratos arbitrarios, sino a la búsqueda de la equiparación de aquellas personas que han sufrido de una exclusión social a causa de factores como su género, edad, pertenencia a determinado grupo étnico, etc. Por tanto, su proscripción tiene también carácter de *ius cogens*, como consecuencia, esta obligación no cesa durante el conflicto armado. En el caso de la niña, un primer paso para el entendimiento de su particular situación es el identificar que en ella, al menos dos factores de vulnerabilidad especial

relacionados con quienes sufren de discriminación estructural, están presentes: la edad y el género. A pesar de que, tanto los menores de edad como las mujeres tienen un marco jurídico basado en la protección especial que requieren, las prácticas discriminatorias no cesan; más todavía, en el marco del conflicto armado, se agudizan.

5. Una de las ventajas de identificar al género y a la edad como los factores de vulnerabilidad presentes en la niña es sostener que, tanto el marco jurídico de mujeres como el de menores de edad, es aplicable para su caso. En una situación de conflicto armado, estos estándares jurídicos internacionales, que abarcan tanto las disposiciones con carácter vinculante como los instrumentos de *soft law*, provendrán del DIH, del DIDH y del DPI, regímenes jurídicos que se complementan y refuerzan mutuamente. Sin embargo, optar por la aplicación del marco jurídico para menores de edad o el de mujeres no carece de problemas. En el caso de los estándares jurídicos de menores de edad, estos no terminan de introducir una perspectiva de género; en el caso de los estándares jurídicos para el caso de mujeres, tampoco se consolida la aplicación del enfoque de niñez.
6. Abordar el tema de la niña desde el marco jurídico aplicable a niños y mujer no es, en principio, erróneo, pero sí insuficiente. Tal parece que esta posición va tomando fuerza en la sociedad internacional, desde donde se intenta visibilizar, principalmente mediante instrumentos de *soft law*, el tema de la niña con un foco propio. Gracias a pronunciamientos de distintos órganos, en especial, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de resoluciones denominadas “La niña” (A/RES/64/145⁴⁵⁵ y A/RES/62/14⁴⁵⁶), va focalizando la atención en su

⁴⁵⁵ A/RES/64/145. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

⁴⁵⁶ A/RES/62/140. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

vulnerabilidad especial, llegando, incluso, a establecer el 11 de octubre como el día internacional de la niña (A/RES/66/170)⁴⁵⁷ para crear conciencia respecto a su particular situación. Además, se reconoce que la niña sufre una discriminación estructural (que se agrava durante los conflictos armados y con la presencia de otros factores de vulnerabilidad), debido al menor valor que se le concede respecto a los niños, a concepciones arraigadas acerca de la virginidad y a otras prácticas que la colocan en una situación de desventaja por razón de su género y edad. Para combatir estas inequidades, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁴⁵⁸ se establecen objetivos estratégicos en relación a la particular situación que vive.

7. La afirmación de que la niña sufre de una vulnerabilidad especial, que se agudiza durante los conflictos armados, no es producto de una abstracción teórica ni de una derivación automática de que como mujer y como menor de edad sufre de discriminación estructural. En la práctica, a pesar de su creciente visibilización en la sociedad internacional, sus derechos continúan siendo lesionados, sin importar el lugar en donde ocurra el conflicto armado o si la niña forma parte de la población civil, es migrante o niña reclutada. Principalmente, la niña sufre de actos de violencia sexual y los impactos diferenciados que tiene en ella la afectación de su derecho a la protección judicial y la afectación de su derecho a la educación.
8. Aunque existan prohibiciones expresas respecto a la comisión de actos de violencia sexual, estos siguen ocurriendo; peor aún, en el contexto de los últimos

⁴⁵⁷ A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011. Disponible en:

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S

⁴⁵⁸ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, f. 274 - 281 en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

años, donde abundan los CANI's, la violencia sexual se ha instrumentalizado como medio de los grupos armados para infundir terror y establecer posiciones de dominio; sin dejar de lado que las fuerzas del orden también son victimarios y la propia comunidad. Del universo de menores de edad, las niñas son quienes sufren, en mayor medida, la violencia sexual en el marco del conflicto armado, ya sea en su forma de violación sexual, esclavitud sexual (incluyendo prostitución forzada y matrimonio forzado), embarazos forzados, abortos forzados, anticoncepción forzada y otras. Por otro lado, esto afecta a todas las niñas: niñas de la población civil, niñas reclutadas y niñas desplazadas, etc. Ante esta situación, la respuesta jurídica que se ha tenido no ha sido uniforme por diversos factores: falta de información, falta de denuncia (principalmente, debido a la desconfianza en las instituciones y a la estigmatización que sufre una niña violada), ineficiente respuesta del Estado y a la discriminación estructural que sufre antes, durante y después del conflicto armado, debido a su condición de niña y a otros factores de vulnerabilidad que se puedan agregar.

9. En el caso de Colombia sí hay una buena cantidad de información cuantitativa y cualitativa sobre la violencia sexual contra niñas y sus efectos; principalmente, la Corte Constitucional Colombiana ha visibilizado su caso; y, junto con informes del Secretaria General de Naciones Unidas, de la CIDH, de la misma sociedad civil y otros, se ha alcanzado, incluso, a abordar el caso de la niña indígena, afrodescendiente y desplazada. En el caso de Perú, el desarrollo del tema ha sido escaso, salvo por los casos analizados en el informe final de la CVR y esporádicos pronunciamientos sobre menores de edad y mujeres, el tema de la niña no ha sido visibilizado con luz propia en los años posteriores al conflicto. Como consecuencia, muchas de estas niñas, hoy mujeres, no han tenido una respuesta

jurídica adecuada, mucho menos una reparación integral. Tampoco existe un alto índice de casos judicializados (el caso Manta y Vilca que involucra a una mejor de edad está recién en juicio oral desde hace poco). En caso de las niñas africanas y las niñas del Medio Oriente ha sido muy similar y ha tenido una mayor visibilización desde los conocidos casos de las niñas de Chibok secuestradas por Boko Haram y el ataque que la activista por la educación, Malala, sufrió en Pakistán. La situación que vive la niña en diferentes puntos de África y de Medio Oriente ha sido documentado a través de reportes del Secretario General, de UNICEF, de la sociedad civil, etc. Además, cuentan con casos en tribunales penales internacionales (en la CPI, el caso *Prosecutor v. Thomas Lubanga* –una oportunidad perdida- y el caso *Prosecutor v. Bosco Ntaganda* –una nueva oportunidad-; en el Tribunal Especial para Sierra Leona, el caso *Prosecutor v. Brima, Kamara y Kanu*), con lo cual se espera un avance significativo en el desarrollo del tema.

10. Una posible explicación del inadecuado tratamiento y atención que recibe la niña cuando sus derechos son vulnerados, es que tampoco su protección judicial está garantizada. En primer lugar, la niña enfrenta problemas de acceso a la justicia, no denuncia por temor a represalias y a la estigmatización que pueda sufrir, sobre todo, en casos de violencia sexual. En segundo lugar, cuando llega a denunciar, el Estado no es capaz de ejercer sus propias funciones, muchas veces por su fragilidad institucional aumentada a causa del conflicto armado; y, porque el proceso no está adaptado para brindar a una menor de edad las facilidades para que ejerza, por sí misma, sus derechos. En consecuencia, la probabilidad de que sufra una revictimización aumenta; con ello, se propicia que la situación de discriminación estructural continúe.

11. Con motivo del conflicto armado, el derecho a la educación se ve afectado. Además de las concepciones que dan preferencia a la educación del niño, factores como los ataques a escuelas, los daños colaterales que pueda sufrir y su uso militar y como refugio para desplazados; el reclutamiento forzado; la violencia sexual que sufre la niña y consecuencias como embarazos infantiles; etc. ocasionan que el derecho a la educación de la niña se vea afectado (por su falta de acceso a los servicios educativos como por la imposibilidad de permanecer en los estudios), teniendo un impacto diferenciado en ella. A corto plazo, se reducen sus posibilidades de aprender obtener conocimientos para protegerse de los efectos del conflicto armado. A largo plazo, se reducen sus oportunidades laborales y su participación social, así como se dificulta que pueda salir del rol tradicional que la sociedad concibe para ella.
12. A partir del análisis de las afectaciones a sus derechos que sufre la niña en el marco del conflicto armado y la falta de uniformidad en la respuesta jurídica que obtiene ante estos casos, que no siempre atienden a su particular situación, concluimos que su protección jurídica no ha sido garantizada desde los estándares internacionales existentes. Ante esto, la opción del surgimiento de un tratado específico que regule su situación presenta como desventajas la demora que pueda tener su aprobación, ratificación y entrada en vigor (si llega a entrar en vigor); el hecho de que, en principio, solo vincule a los Estados partes; y la imprevisibilidad de saber cuál será su redacción final. Por esta razón, la relectura de los estándares jurídicos existentes, que sea capaz de atender el particular caso de la niña en el marco del conflicto armado, se presenta como una propuesta de solución por dos motivos: en primer lugar, no habría necesidad de esperar a la voluntad de los Estados en obligarse mediante una nueva norma, pues partiríamos de

disposiciones vinculantes existentes y de otros instrumentos referidos al tema. En segundo lugar, contribuiría a evitar una aglomeración innecesaria de normas que pueden complejizar el entendimientos del derecho internacional (que de por sí, da visos de fragmentación).

13. Para que la relectura de los estándares jurídicos internacionales contribuya a la protección de la niña en el marco del conflicto armado, deberá ser mediante un enfoque omnicomprensivo de su situación, la misma que se ve motivada por la presencia de diversos factores de vulnerabilidad convergentes. Por ello, el enfoque interseccional se posiciona como la herramienta que permitirá entender la interrelación entre los factores (edad y género) que, como mínimo, se presentan en la niña y los efectos que esta tiene. De ser el caso, añadirá en la comprensión de la identidad de la niña otros factores de vulnerabilidad que se presenten, *inter alia*, pertenencia a grupo étnico, religión, lengua, condición de discapacidad, condición de desplazada, etc. Simultáneamente, pondrá atención en cómo la intersección de estos factores motivan una situación de discriminación estructural, lo que permitirá una mejor respuesta jurídica. Es por ello que la adopción del enfoque interseccional contribuirá a la conquista de una igualdad material.
14. En el marco del conflicto armado, el enfoque interseccional es una herramienta para comprender el agudizamiento de la situación de discriminación que la niña vive (aún en tiempos de paz), que se traduce en afectaciones diferencias a sus derechos, visibilizando su particular situación. A partir de este entendimiento, este enfoque permite la mejor identificación e interpretación de los estándares jurídicos aplicables (aunque estos provengan de distintos regímenes jurídicos) por parte de los órganos competentes, pues estará orientado a la específica situación de la niña, como ejemplo de la utilización del enfoque interseccional se encuentra

el Caso V.R.P, V.P.C y otros v. Nicaragua (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), resuelto por la CorteIDH el 8 de marzo de 2018. Si bien este no versa sobre una situación de conflicto armado, nada impide que su razonamiento se replique en casos analizados por ella misma, por la CPI u otros tribunales penales o constitucionales nacionales o internacionales, en donde sí exista tal situación. Igualmente, puede orientar el accionar de los grupos armados, de organizaciones humanitarias, ONG's, entre otros.

15. La adopción del enfoque interseccional facilita también el otorgamiento de medidas de reparación integrales; ya que se concentra en las afectaciones diferenciadas que ha sufrido la niña. Sobre todo, este enfoque juega un papel determinante cuando de reparaciones transformadoras se trate, ya que pone énfasis en que estas puedan coadyuvar al cambio de las estructuras que colocan a la niña en una situación de desventaja.
16. Para culminar, a pesar de estos esfuerzos, la protección jurídica de la niña en el marco del conflicto armado no será adecuada si no se busca un cambio en las estructuras sociales e institucionales. Por este motivo, para la elaboración de políticas públicas cuya finalidad sea erradicar la discriminación estructural que sufre la niña con el fin de garantizar su igualdad material, será necesario el empleo del enfoque interseccional. Como sugerencia, los objetivos estratégicos planteados en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing pueden ser tomados como puntos de partida tanto para abordar la discriminación estructural que sufre la niña en tiempos de paz y, ser reinterpretados, para abordar situaciones específicas en el marco del conflicto armado. Finalmente, aunque el impulso de estas acciones requerirá de la voluntad política (para la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros), no debe olvidarse que, en tanto el principio de

igualdad y no discriminación tiene el carácter de *ius cogens*, la no adopción de medidas cuya finalidad sea la erradicación de prácticas discriminatorias configurará un incumplimiento de las obligaciones del Estado, ocasionando que este incurra en responsabilidad internacional.



Bibliografía

Doctrina

ALAYO, ORBEGOZO

2016 “Manta y Vilca: Fiscalía pide que juicio sea por lesa humanidad”, de fecha 0 de julio de 2016. *El Comercio*. <https://elcomercio.pe/peru/manta-vilca-fiscalia-pide-juicio-sea-lesa-humanidad-234627>

ALEXIÉVICH, Svetlana

2015 *La guerra no tiene rostro de mujer*. Yulia Dobrovolskaia y Zahara García González (traductoras). Lima: Debate.

ALIVEY, Huseyn

2017 “Precipitating state failure: do civil wars and violent non-state actors create failed states?”. *Third world quarterly*, 38, N° 9, pp. 1973-1989.

AMBOS, Kai.

2013 “¿Castigo sin soberano? La cuestión del ius puniendi en derecho penal internacional”. *Diálogo Político*. 2013, 68, pp. 85-115

2004 “Derechos humanos y Derecho Penal Internacional”, *Diálogo Político*, 21, N°3, pp. 100 - 101.

AMNISTÍA INTERNACIONAL

2008 *!Déjennos en paz! La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia*. Madrid: Amnistía Internacional. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6736.pdf>

ANANI, Ghida.

2013 “Los aspectos de la violencia de género contra las refugiadas sirias en el Líbano”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2013, 44, pp. 75-78.

http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/33954/1/RMF_44_39.pdf

ANGULO, Carolina y José LUQUE

2008 “Panorama internacional de los derechos humanos de la mujer: una mirada desde Colombia”. *Revista De Derecho*. 2008, pp. 69-128.

AWID

2004 “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”. *Derechos de las mujeres y cambio económico*, N° 9, pp. 1 – 8.

http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21639/1/2_awid_interseccionalidad.pdf

BALUARTE, Alejandra

(s/f) “Mujeres violadas durante la guerra interna: el caso Manta y Vilca. Somos periodismo.

<http://somosperiodismo.com/mujeres-violadas-la-guerra-interna-caso-manta-vilca/>

BELLAL, Annyssa (editora)

2018 *The war report. Armed conflict in 2017*. Ginebra: Academia de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos.

BESSION, Samantha.

2014 “La vulnerabilidad et la estructura des droits de l’homme : l’exemple de la jurisprudence de la Cour europeenne des droits de l’homme”. *La vulnerabilité saisie par les judges en Europe*. Paris: Pedone.

http://doc.rero.ch/record/209551/files/BESSION_S._-

[La Vuln_rabilit et la Structure des droits de l homme -](#)

[L exemple de la jurisprudence de la Cour europ enne des droits de l ho](#)
[mme.pdf](#)

BBC Mundo.

2015 *Niñas secuestradas en escuela en Nigeria son "obligadas a matar en nombre de Boko Haram*. 29 de julio de 2015.

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/06/150629_nigeria_secuestradas_boko_haram_ep

BLOM, Flora y Noemí PEREDA

2009 “Niños soldados: consecuencia psicológicas e intervención”. *Anuario de Psicología*. 40, N° 3.

BRETT, Rachel e Irma SPECHT

2004 *Young soldiers. Why they choose to fight?* Geneva: Lynne Rienner Publishers Inc.

BOLAÑOS, Tania e Isabella FLISI

2017 *Enfoque diferencial e interseccional*. Bogotá: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, Gobierno de Colombia, Max Planck Foundation for Internatioanl Peace and the Rule of Law.

CALLA, Pamela (Coordinadora)

2005 *Rompiendo silencios: Una aproximación a la violencia sexual y maltrato infantil en Bolivia.*

https://www.unicef.org/bolivia/Rompiendo_Silencios.pdf

CAMPAÑA VIOLACIONES Y OTRAS VIOLENCIAS: SAQUEN A MI CUERPO DE LA GUERRA.

2014 *¡Que dejen de cazar a las niñas y los niños! Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado de Colombia.* [Informe sobre violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes en el conflicto armado en Colombia]. Bogotá..

http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/COL/INT_CRC_NGO_COL_18008_S.pdf

CAMPOS, Shirley

2009 “La Convención sobre los Derechos del Niños: el cambio de paradigma y el acceso a la justicia”. *Revista IIDH*, N° 50, 351-378.

CARMONA, Jaime.

2013 *Las niñas de la guerra en Colombia.* 1st ed. Manizales: Centro Editorial Católica de Manizales.

<http://repositorio.ucm.edu.co:8080/jspui/bitstream/handle/10839/683/Las%20Ni%20de%20la%20Guerra%20Final.pdf?sequence=1>

CARMONA, Jaime. y Otros

2011 *La carrera de las niñas en los grupos guerrilleros y paramilitares de Colombia. Un estudio desde el punto de vista del agente.* Tesis al grado de Doctor. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

<http://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/preliminar/2012/La-carrera-de-las-ninas-en-los-grupos-guerrilleros.pdf>

CENTRO DE INVESTIGACIONES INNOCENTI DE UNICEF

2006 *Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño.* Florencia: United Nations Children's Fund.

<https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/crcgencommes.pdf>

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA

2017 *La guerra inscrita en el cuerpo. Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado.* Bogotá: CNMH.

CHINKIN, Christine

1989 “The Challenge of Soft Law: Development and Change in International Law”. *The International and Comparative Law Quarterly*, 38, N° 4, octubre, pp. 850 – 866.

CHINKIN, Christine y Mary KALDOR

2013 “Gender and new wars”. *Journal of International Affairs*, 67, N° 1, pp. 167- 187.

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

2003 *Informe final de la CVR (9 vols.).* Lima: Comisión de la Verdad y Reconciliación.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

2010 *Guía para interpretar la participación directa en las hostilidades*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf

2008 *¿Cuál es la definición de ‘conflicto armado’ según el derecho internacional humanitario? Documento de opinión*. Ginebra: CICR.

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

2005 *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

2004 *¿Es aplicable el derecho humanitario en los conflictos ‘nuevos’?* De fecha 01 de enero de 2004.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlju.htm>

2003 *International Humanitarian Law and International Human Rights Law. Similarities and differences*. Enero 2003.

CORPORACIÓN SISMA MUJER

2007 *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. 1st ed. Bogotá: Torreblanca.

<http://www.bdigital.unal.edu.co/50018/1/violenciasexual.pdf>

COURSEN-NEFF, Zama.

2015 “The Right to Education”. *Harvard International Review*. 2015, N° 37, pp. 27-30.

CRENSHAW, Kimberlé

1989 “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *University of Chicago Legal Forum*. Chicago, 1989, pp. 139-167.

<http://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1052&context=uclf>

CRISÓSTOMO, Mercedes

2015 *Mujeres y fuerzas armadas en un contexto de violencia política. Los casos Manta y Vilca en Huancavelica*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
http://repositorio.iep.org.pe/bitstream/IEP/918/2/crisostomo_mujeresyfuerzasarmadas.pdf

2011 “La violencia sexual durante el conflicto armado interno peruano”. Un caso de las mujeres rurales del Perú. Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

http://conti.derhuman.jus.gov.ar/2011/10/mesa_9/crisostomo_mesa_9.pdf

CRUELLES, Marta

2015 *La interseccionalidad política: tipos y factores de entrada en la agenda política, jurídica y de los movimientos sociales*. Tesis para obtener el grado de doctora. Instituto de gobierno y políticas públicas de la Universidad Autónoma de Barcelona.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/288224/mcl1de1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

DEL TORO, Mauricio

2006 “El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional”.
Anuario Mexicano de Derecho Internacional, VI, pp. 513 – 549.

DEMUS

(s/f) *Caso violación sexual en conflicto armado interno*

<https://www.demus.org.pe/casos-emblematicos/caso-violacion-sexual-en-conflicto-armado-interno/>

DURHAM, Helen y Katie O’BYRNE

2010 “El diálogo de la diferencia: el derecho internacional humanitario y las perspectivas de género”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2010, N° 877, pp. 1-24.

<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc-877-durham.pdf>

EICHLER, Maya

2014 “Militarized Masculinities in International Relations”. *Brown journal of world affairs*, 21, N° 1, 81-93.

EXPÓSITO, Carmen

2012 “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España”. *Investigaciones Feministas*. 2012, N° 3, pp. 203-222.

<http://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/41146/39358>

EZROW, Natasha y Erica Frantz

2013 “Revisiting the concept of the failed State: bringing the state back in”, *Third World Quarterly*, 34, N° 8, pp. 1313-1338.

FALCÓN, Sylvanna

2017 “Intersectionality and the Arts: Counterpublic Memory-Making in Postconflict Peru”. *International Journal of Transitional Justice*

FARMER, Alice

2013 El impacto de la detención migratoria en los niños. *Revista Migraciones Forzadas*. 2013, N°44, pp. 14-16.

FELER, Matías

2015 “Soft law como herramienta de adecuación del derecho internacional a las nuevas coyunturas”. *Lecciones y ensayos*, N° 95, pp. 281-303.

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/95/soft-law-como-herramienta-de-adecuacion-del-derecho-internacional-a-las-nuevas-coyunturas.pdf>

FREITAS, Lucía.

2004 *Discriminación sexista y otras formas de violencia estructural e institucional contra la mujer*. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, programa de Derechos Fundamentales del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas.

<https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/519/Barros%20Freitas%2c%20Lucia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÍA-PETER, Sabina y Luis VILLAVICENCIO-MIRANDA

- 2016 “Alcances y límites del multiculturalismo liberal desde un enfoque de género interseccional”. *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, 2016. N° 72, pp. 13-38.
38. <http://convergencia.uaemex.mx/article/view/4088/2664>

GARZÓN, Baltasar.

- 2012 “Avances en la Jurisprudencia Internacional en Violencia Sexual contra Mujeres en Conflictos Armados”. *Journal Jurisprudence*. 2012, N° 15, pp. 443-472.

GUTIERREZ, Hortensia

- 2006 “La relación entre el derecho internacional humanitario y los tribunales penales internacionales”. *Revista internacional de la Cruz Roja*. 2006, N° 861, pp. 1-24.
- https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_gposse.pdf

GREY, Rosemary

- 2015 “Sexual violence against child soldiers”. *International feminist journal of politics*, 16, N° 4, pp. 601-621.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA

- 2013 *¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. 1st ed. Bogotá: Imprenta Nacional.
- <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>

HINESTROZA-ARENAS, Verónica

- 2007 “Reclutamiento de niños y niñas: fenómeno invisibilizado, crimen manifiesto”. *OASIS – Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, N° 13.

HUMAN RIGHTS WATCH

2002 The war within the war. 1st ed. New York, Washington, London, Brussels: Human Rights Watch.

<https://www.hrw.org/reports/2002/drc/Congo0602.pdf>

HUMAN RIGHTS AND GENDER JUSTICE (HRGJ) CLINIC, CITY UNIVERSITY OF NEW YORK SCHOOL OF LAW, MADRE AND THE WOMEN'S INTERNATIONAL LEAGUE FOR PEACE AND FREEDOM (WILPF)

2016 *Human Rights Violations Against Women and Girls in Syria Submission to the United Nations Universal Periodic Review of THE SYRIAN ARAB REPUBLIC 26th Session of the UPR Working Group of the Human Rights Council [25 July 2016] Submitted March 24, 2016.*

<https://www.madre.org/sites/default/files/PDFs/Syria%20UPR%20submission%20Final.pdf>

HUNEUS, Alexandra

2013 “International criminal law by other means: the quasi-criminal jurisdiction of the human rights courts”. *The American Journal of International Law*, 107, N° 1, enero, pp. 1-44.

IBAÑEZ, Juana

2017 “Le droit international humanitaire au sein de la jurisprudence de la Cour Interaméricaine des droits de l’Homme”. *La Revue des droits de l’homme*. 2017, N° 11, pp. 1-29.

INICIATIVA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN DE LAS NIÑAS

2010 *UNGEI at 10: a Journey to Gender Equality in Education*. New York: Iniciativa de las Naciones Unidas para la educación de las niñas.

https://www.macfound.org/media/files/UNGEI_at_10.pdf

IVANCIU, Cosmin

2016 “The protection of women during armed conflicts”. *Scientific research & education in the air force – AFASES*. 2016.

<http://www.afahc.ro/ro/afases/2016/SOCIO/IVANCIU.pdf>

IZQUIERDO, Josefa

2015 Escuelas y educación en los conflictos armados. *Instituto español de Estudios Estratégicos*. 8 de abril de 2015, pp. 1-24.

http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2015/DIEEEA19-2015_Escuelas-Educacion_ConflictosArmados_MJIA.pdf

JOHNSON, Alan

2007 “New wars and human security: an interview with Mary Kaldor”. *Democratya*, 2007.

JIMÉNEZ, Francisco

(s/F) “El Derecho Internacional como necesidad y factor social. Reflexiones sobre su fundamento, concepto y método”. *Revista Española de Relaciones Internacionales*. S/f, N° 2, pp. 119-151.

JONES, Samuel

2015 “Ending bacha bazi: boy sex slavery and the responsibility to protect doctrine”. *Indiana International & Comparative Law Review*. 2015, N°1, pp. 63-78.

JOUANNET, Emmanuelle

2011 “¿De qué sirve el derecho internacional? El derecho internacional de la providencia del siglo XXI”. *Revista de Derecho Público*. 2011, N° 27, pp. 1- 47.

KALDOR, Mary

2013 “In Defence of New Wars”. *Stability*, 2 (1), N° 4, pp. 1-16.

KÓCZÉ, Angéla

2011 “La stérilisation forcé des femmes roms dans l’Europe, d’aujourd’hui”. *Genre, modernité et ‘colonialité’ du pouvoir. Cahier du genre*. 2011, N° 50, p.133-152.

https://www.cairn.info/resume.php?ID_ARTICLE=CDGE_050_0133

LABRUNÉE, María y Marcos GALLO

2005 “Vulnerabilidad social: el camino hacia la exclusión”. En Lanari, María Estela, (Ed.), *Trabajo decente: diagnóstico y aportes para la medición del mercado laboral local. Mar del Plata*. Mar del Plata, 1996-2002, pp. 134.

<http://nulan.mdp.edu.ar/716/1/01207f.pdf>

LAWRIE, Eleanor.

2018 “Are ‘cryonic technicians’ the key to immortality?”. *BBC. Business*. 20 de marzo de 2018.

<https://www.bbc.com/news/business-43259902> [Revisado el 24 de junio de 2018].

LERNER, Salomón

2018 “Conflicto en Siria”. En portal del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

[http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humanos+\(IDEHPUCP\)&utm_campaign=9e69311851-BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-9e69311851-37412209](http://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion/conflicto-en-siria-por-salomon-lerner/?utm_source=NOVEDADES+Instituto+de+Democracia+y+Derechos+Humanos+(IDEHPUCP)&utm_campaign=9e69311851-BOLETIN_MAILCHIMP&utm_medium=email&utm_term=0_f960e37a52-9e69311851-37412209)

LONDOÑO, Ernesto.

2017 “Afghanistan’s rich and powerful flaunt ‘dancing boy’ companions”. *The Washington Post*. 4 de abril de 2012.

https://www.washingtonpost.com/world/asia_pacific/afghanistans-dancingboys-are-invisible-victims/2012/04/04/gIQAyreSwS_story.html?utm_term=.431c469da043

MAGARRELL, Lisa

2007 “Las reparaciones en la teoría y en la práctica”. *International center for transitional justice*, pp. 1-16.

MAGDALENA MONTEZA BENAVIDES

2002 Testimonio de las audiencias públicas de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de fecha 04 de julio de 2002. En Centro de Documentación e Investigación del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social del Ministerio de Cultura del Perú.

<https://www.youtube.com/watch?v=WYePzSK2IaE&feature=youtu.be>

MANUCHEHR, Tavassoli

2011 “Education right of children during war and armed conflicts”. *Procedia - Social and Behavioral Sciences*. 2011, N° 15, pp.302-305.

MCKAY, Susan y Dyan MAZURANA

2017 *Where are Girls? Girls in Fighting Forces in Northern Uganda, Sierra Leone and Mozambique: Their Lives During and After War*. 1st ed. Québec: Rights and Democracy.

https://www1.essex.ac.uk/armedcon/story_id/000478.pdf

MANTILLA, Julissa

2017 “Reparaciones con perspectiva de género: haciendo visible lo invisible”. *Coyuntura Análisis Económico y Social de Actualidad*. 2017, setiembre – octubre 2015, pp. 24- 25.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/47178/mantilla.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

MARIÑO, Fernando

2001 “Introducción: aproximación a la noción de persona y grupo vulnerable en el Derecho Europeo”. En FERNÁNDEZ, Carlos, *La protección de las personas y grupos vulnerables en el derecho europeo*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pp. 19-26.

MARTIN, Claude.

2013 “Penser la vulnérabilité. Les apports de Robert Castel”. *Revue européenne de recherche sur le handicap*, Elsevier Masson, 7 (4), pp-293-298.

<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00915581/document>

MARTUCELLI, Danilo

2017 “Semánticas históricas de la vulnerabilidad”. *Revista de Estudios Sociales*. 2017, N°59, pp. 125-133.

<http://www.scielo.org.co/pdf/res/n59/0123-885X-res-59-00125.pdf>

MERTUS, Julie y otros

2008 *Local Action/Global Change*. 1999: UNIFEM y the Center for Women’s Global Leadership.

<http://www.cwgl.rutgers.edu/docman/coalition-building-publications/363-localactionglobalchange-pdf/file>

MILTON, Cynthia

2014 *Art from a fractured past. Memory and Truth-telling in Post-Shining Path Peru*. 1st ed. Durham: Duke University Press.

MINGOL, Comins

2008 “Los Derechos Humanos y la eliminación de la violencia contra la mujer”. *Tiempo De Paz*. 2008, N° 90, pp. 1-17.

<http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/22429/32023.pdf?sequence=1>

MOIR, Lindsay

2002 *The law of internal armed conflict*. Cambridge: Cambridge University Press.

MURPHY, Sean

2013 “Deconstructing fragmentation: Koskenniemi’s 2006 ILC Project”. *Temple International & Comparative Law Journal*. 2013, pp. 1-19.

http://scholarship.law.gwu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2207&context=faculty_publications

NEWMAN, Edward

2004 “The ‘new wars’ debate”. *Security dialogue*, vol. 35, N° 2, pp. 173-189.

NOGUEIRA, Humberto

1997 “El derecho a la igualdad en la jurisprudencia constitucional”. *Ius et Praxis*, vol. 2, núm. 2, pp. 235-259.

NYMAN-METCALF, Katrin y Ermo TÄKS

2013 “Simplifying the law can ICT help us?” *International Journal Of Law & Information Technology*. 2013, 21, 3, pp. 239-268.

OBERLEITNER, Gerd

2015 *Human Rights in armed conflict: law, practice, policy*. Cambridge: Cambridge University Press.

OSPINA, Johanna

2017 “El derecho a la educación en situaciones de conflicto armado: de las manifestaciones e impactos de la violencia a la construcción de la paz = The right to education in armed conflict situations: from manifestations and impacts of violence to peacebuilding”, *Universitas*. 2016, N° 24, pp. 209-242.

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/UNIV/article/view/3181/1846>

OSPINA-RAMÍREZ, David y María OSPINA-ALVARADO

2017 “Futuros posibles, el potencial creativo de niñas y niños para la construcción de paz”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 15, N° 1, pp. 175-192.

<http://www.redalyc.org/pdf/773/77349627011.pdf>

PELLETIER, Paola

2014 “La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 2014, N°60, pp. 205-215.

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>

PEREZNIETO, Paola, Arran MAGEE y Nora FLYES

2017 UNGEI. Evidence review. Mitigating threats to girls’ education in conflict – affected contexts: current practice.

http://www.ungei.org/resources/files/Girls_in_Conflict_Review-Final-Web.pdf

PINTO, I. (editor)

2006 *Epopéya de Gilgamesh*. Lima: Universidad Ricardo Palma: Instituto de Estudios Clásicos Occidentales y Orientales.

QUÉNIVET, Noelle

2017 “Girl soldiers and participation in hostilities”. *African Journal of International and Comparative Law*. En BECKERM María y Julia SCHNEIDER (eds.), *Human rights issues in the 21st century*, New York, Nova Science Publishers.

https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2853503

RED DE DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN SUPERIOR

2014 *Derechos humanos y grupos vulnerables* [Manual]. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.

https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/docs/DHGV_Manual.pdf

REY, Fernando

2008 “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 2008, 84, setiembre-diciembre, pp. 251-283.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2775864>

REYES, Valeria

2017 “Los niños y las niñas en la guerra: Respuestas desde el Derecho Internacional frente a los crímenes de reclutamiento de niñas y niños soldados y violencia sexual”. *Ius et Veritas*. 2017, Vol. 55, pp. 42-64.

REYES, Paola

2013 “Los niños y las niñas como víctimas en los conflictos armados: participación en las hostilidades”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*. 2013, Vol. 24, pp. 35-36., 47-51.

RODRÍGUEZ, Luis

2008 “La elección de la víctima”. *Eguzkilore*, 22, pp. 155-168.

RYCROFT, Theo

2013 *Criminalization and prosecution of sexual violence in armed conflict at the domestic level: grave breaches and universal jurisdiction*. Ponencia presentada en el 14th Bruges Colloquim. Bruges, 17 -18 de octubre de 2013.

RODRÍGUEZ, Irene

2002 “La protección de la mujer en situaciones de conflicto armado. El largo camino hacia Roma”. *El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad Internacional en Transición*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones.

ROMERO, Yuri y Yuri CHÁVEZ

2008 “El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia”. *Tabula Rasa*, N° 8.

RUIZ, Naxhelli

2012 “La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo”. *Investigaciones Geográficas*, Boletín 77, pp. 63-74.

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=56923353006>

SABA, Roberto

2007 *(Des)igualdad estructural*. En ALEGRE, Marcelo y Roberto GARGARELLA (coords.), *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

SALMÓN, Elizabeth

2016 “Aproximación institucional del DIH y el DIDH: tendencia actuales en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Ius et Veritas*, 2016, N° 52, pp. 330-354.

2014 *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

2014 *Introducción al derecho internacional humanitario*, 3ra edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos, Comité Internacional de la Cruz Roja.

SALOMÉ, Liliana

2015 “La ‘discriminación múltiple’. Formación del concepto y bases constitucionales para su aplicación en el Perú”. *Pensamiento Constitucional*. 2015, N° 20, pp. 311-334.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/14895/15435>

SANTI, María

2015 “Vulnerabilidad y ética de la investigación social: perspectivas actuales”, *Revista Latinoamericana de Bioética*. 2015, 2, N°2, pp. 52-73.

<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/535/300>

SASSÒLI, Marco, Antoine BOUVIER y otros

2011 *How does law protect in war? : cases, documents and teaching materials on contemporary practice in international humanitarian law*. Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja.

SAVE THE CHILDREN.

2017 *En 18 países se sigue reclutando a menores soldados*.

<https://www.savethechildren.es/actualidad/en-18-paises-se-sigue-reclutando-menores-soldado>

SCHÖMER, Eva

2012 “Multiple discrimination. A smokescreen over differences”. *Retfaerd Årgang*, N° 35, pp. 29-50).

http://retfaerd.org/wp-content/uploads/2014/08/Retfaerd_3_2012_3.pdf

SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

SILVA, Rocío

2017 “La participation des femmes dans le conflit interne armé au Pérou durant la période 1980-2000”. *L’homogène et le pluriel*. 2017, N° 62, 2011-2, pp. 151-162.

<http://journals.openedition.org/droitcultures/2702>

SHELTON, Dinah

2008 “Prohibición de discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, N° 4, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

<https://revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13488/13756>

SIVAKUMARAN, Sandesh

2010 “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. 2010, Marzo 2010, N° 877, pp. 1-20.

SLIM, Hugo

2018 “Impartiality and Intersectionality”. En portal International Committee of the Red Cross.

<http://blogs.icrc.org/law-and-policy/2018/01/16/impartiality-and-intersectionality/>

SMITH, Ben

2015 “Intersectional Discrimination and Substantive Equality: A Comparative and Theoretical Perspective”. *The Equal Rights*, N° 16.

TEIJO, Carlos.

2002 “La protección jurídica internacional de los Derechos del Niños en situaciones de conflicto armado, con atención particular a la problemática de los niños soldado”. *El Derecho Internacional Humanitario en una sociedad internacional en transición*. Santiago de Compostela: Tórculo Ediciones, p. 319-361.

TERCIER HOLST-RONESS, Florence

2007 “La violencia derivada de conflictos armados contra las niñas en África”. *Revista Migraciones Forzadas*. 2007, N°27, pp. 26-27.

<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3046/1/26-27.pdf>

THURER, Daniel

2011 *International humanitarian law: theory, practice and context. The Pocket Books of the Hague Academy of International Law*.

TOMUSCHAT, Christian

2010 “Human rights and International Humanitarian Law”. *The European Journal of International Law*. 2010, 21, 1, pp. 15-23.

<http://ejil.org/pdfs/21/1/1987.pdf>

TRINIDAD, Pilar

2003 “¿Qué es un niño? Una visión desde el Derecho Internacional Público”. *Revista española de educación comparada*. 2003, Vol. 9, pp. 13-47.

UPRIMNY, Rodrigo y Luz SÁNCHEZ

2014 “Artículo 24. Igualdad ante la ley”. *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, Fundación Konrad Adenauer.

UPRIMNY, Rodrigo, Sebastián LARINDE y otros

2012 *Ante la justicia. Necesidades jurídicas y acceso a la justicia en Colombia*.
http://www.dejusticia.org/files/r2_actividades_recursos/fi_name_recurso.619.pdf

UNICEF

2014 *Hidden in plain sight. A statistical analysis of violence against children*.
http://files.unicef.org/publications/files/Hidden_in_plain_sight_statistical_analysis_EN_3_Sept_2014.pdf

2005 *The impact of conflict on women and girls in west and central Africa and the UNICEF response*. 1st ed. New York: UNICEF.

https://www.unicef.org/emerg/files/Impact_conflict_women.pdf

VALDIVIA, Violeta

2008 “La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos”. *Derecho PUCP*. Lima, 2008, N° 61, pp. 84-85.

WILLIAMS, Sarah

2012 “The international criminal court and national courts: a contentious relationship”. *Melbourne Journal Of International Law*. 2012, 13, N° 1, pp. 274-283.

ZOTA-BERNAL, Andrea

2016 “Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la CorteIDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos”. *Eunomía. Revista en cultura de la Legalidad*, N° 9, octubre 2016 – marzo 2016, pp. 67-85.



Normativa internacional y otros instrumentos

2012 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones

2007 Compromisos de París

https://childrenandarmedconflict.un.org/publications/ParisCommitments_SP.pdf

2005 Declaración universal sobre bioética y derechos humanos

2000 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

2000 Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en conflictos armado

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPACCRC.aspx>

1999 Convenio 182. Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil

1999 Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

1998 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

1997 *Principio de la Ciudad del Cabo*. Aprobados durante el “Simposio sobre la prevención de reclutamiento de menores en las fuerzas armadas y la desmovilización y reintegración social de los niños soldados en África.

1995 *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Beijing. Aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

http://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_w eb.pdf

- 1994 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)
- 1993 *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. 20 de diciembre de 1993.
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>
- 1989 Convención sobre los derechos del niño
- 1979 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
- 1977 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- 1977 Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- 1976 Convenio 138. Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo de la OIT.
- 1974 Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado
- 1973 Convenio 138. Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo.

- 1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos
- 1962 Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962
- 1957 Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada
- 1953 Convención sobre los derechos políticos de la mujer
- 1951 Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor
- 1950 Convenio Europeo de los Derechos Humanos
- 1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.
- 1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar”. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.
- 1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1949 Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Aprobado por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949.

1948 Declaración Universal de los Derechos del Hombre

1948 Convención Americana sobre Derechos Humanos

1945 Carta de las Naciones Unidas

Normativa nacional y otros instrumentos

2017 Plan nacional contra la trata de personas (2017 – 2021). Aprobado mediante D.L N° 017-2017-IN.

<https://www.mininter.gob.pe/sites/default/files/PLAN%20NACIONAL%20CONTRA%20LA%20TRATA%20DE%20PERSONAS%202017-2021.pdf>

2015 Respuesta del Estado peruano a la lista de cuestiones emitida por el Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial, presentado en virtud del Protocolo facultativo de la Convención relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Lima.

1993 Constitución Política del Perú

Jurisprudencia internacional y comparada

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

2013 Auto 98/13 del 21 de mayo del 2013.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a098-13.HTM>

2008 Auto 092/08 del 14 de abril de 2008.

http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2008/A092-08.htm#_ftn2

2005 *Auto 009/15*. Sentencia de la Corte Constitucional en materia de desplazamiento forzado.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2015/A009-15.htm>

2005 *Sentencia C-203/05* [2005]. Sentencia del 08 de marzo de 2005.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-203-05.htm>

2004 *T-025/04* [2004]. Agencia Oficiosa en Tutela del 22 de enero de 2004.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2018 Caso V.R.P, V.P.C y otros v. Nicaragua (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 8 de marzo de 2018.

2015 Caso Gonzales Lluy otros v. Ecuador (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia del 1 de setiembre de 2015.

2012 Caso de las Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de octubre de 2012.

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

2012 Caso Furlán y familiares v. Argentina. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de fecha 31 de agosto de 2012.

- 2009 Caso Gonzáles y otras (“Campo Algodonero”) v. México. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) del 16 de noviembre de 2009.
- 2006 Caso Vargas Areco v. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 26 de setiembre de 2006.
- 2006 Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 25 de noviembre de 2006.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- 2005 Caso de la “Masacre Mapiripán” v. Colombia. Sentencia de 15 de setiembre de 2005. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- 2001 Caso del Tribunal Constitucional v. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia Humanos del 31 de enero de 2001.
- 1999 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. (Fondo). Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- 1989 Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reparaciones y Costas) de fecha 21 de julio de 1989.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- 2008 Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia), Order, 15 Oct. 2008.
- <http://www.icj-cij.org/files/case-related/140/140-20081015-ORD-01-00-EN.pdf>
- 2005 Caso concerniente a las actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda). 19 de diciembre de 2008.

<http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>

CORTE PENAL INTERNACIONAL

2012 Caso ICC-01/04-01/06, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

2009 SCSL-04-15-T, *Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao*. Sentencia del 02 de marzo de 2009.

TRIBUNAL PENAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

2008 Caso IT-04-84-T. *Prosecutor v. Ramush Haradinaj*. Sentencia: 3 de abril de 2008.

1998 IT-95-17/1-T. *Prosecutor v. Anto Furundžija*. Sentencia del 10 de diciembre de 1998.

<http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

1995 IT-94-1-A. *The Prosecutor v. Dusko Tadic, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. Resolución del 2 de octubre de 1995.

TRIBUNAL PENAL PARA RUANDA

1998 Caso N° ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu. Sentencia del 2 de setiembre de 1998.

Jurisprudencia nacional

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2014 Exp. 2437-AA/TC. Sentencia del 16 de abril de 2014.

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02437-2013-AA.html>

Documentos de órganos internacionales y nacionales

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

- 2018 A/72/865- S/2018/465. Los niños y los conflictos armados. [Informe del Secretario General] de fecha 16 de mayo de 2018. Disponible en <http://undocs.org/es/S/2018/250>
- 2017 A/72/361- S/2017/821. Los niños y los conflictos armados. [Informe del Secretario General], de fecha 24 de agosto de 2017. Disponible en <https://undocs.org/sp/A/72/361-S/2017/821>
- 2014 E/CN.6/2015/3. Examen y evaluación de la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General [Informe del Secretario General] del 15 de diciembre de 2014.
http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=E/CN.6/2015/3&referer=/english/&Lang=S
- 2013 A/67/845-S/2013/245. Los niños y los conflictos armados [Informe del Secretario General]. Aprobada por la Asamblea General el 15 de mayo de 2013.
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9179.pdf?view=1>
- 2011 A/RES/66/170. Día Internacional de la niña. Aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011.
http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/170&Lang=S
- 2009 A/RES/64/145. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2009.
http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/145&Lang=S

2008 A/HRC/8/10. El derecho a la educación en situaciones de emergencia [Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Vernor Muñoz]. Aprobado el 20 de mayo de 2008.

<https://documents-dds>

ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G08/135/33/PDF/G0813533.pdf?OpenElement

2008 A/RES/62/140. La niña. Aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 2007.

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/62/140&Lang=S

2005 Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Aprobada el 16 de diciembre de 2005.

2002 A/RES/S-272. Un mundo apropiado para niños. Aprobada el 11 de octubre de 2002.

<https://www.unicef.org/ecuador/A-RES-S27-2S.pdf>

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

2006 A/CN.4/L.682. Fragmentación del Derecho Internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional [Informe del Grupo de Estudios de la Comisión de Derecho Internacional]. Aprobada el 13 de abril de 2006.

http://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/CD%20Anuario%202007/Dip/CDI%20a_CN%204L%20682.pdf

1997 Resolución 32/44. Aprobada el 8 de diciembre de 1977.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/32/44&Lang=S>

1997 A/RES/51/77. Los derechos del niño. Aprobada el 20 de febrero de 1997.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/51/77&Lang=S>

1996 A/51/306. Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños. Aprobada el 26 de agosto de 1996.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6260.pdf?view=1>

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2009 E/C.12/GC/20. Observación General N°20. Aprobada el 2 de julio de 2009.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

2005 2005/63. Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados. Aprobada el 20 de abril de 2005.

http://www.acnur.org/index.php?id=872&tx_news_pi1%5Bnews%5D=12252&tx_news_pi1%5Bcontroller%5D=News&tx_news_pi1%5Baction%5D=detail&Hash=01507b04e09c1a657fea92a4943f85e0

2004 Observación General N° 31 sobre “La índole de la obligación jurídica general impuesta”. Aprobada el 29 de marzo del 2004.

1998 E/CN.4/Sub.2/1998/13. Informe final de la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos denominado “Formas contemporáneas de esclavitud: la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado”, presentado por la Relatora Especial, Gay J. McDougall, Aprobado el 22 de junio de 1998.

<https://documents-dds->

<ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/128/84/PDF/G9812884.pdf?OpenElement>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2006 OEA/Ser.L/V/II. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobado el 18 octubre 2006.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

2016 CRC/C/OPAC/PERU/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados. Aprobada el 7 de marzo de 2016.

2016 CRC/C/PER/CO/4-5. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú 2 de marzo de 2016. Aprobada con fecha 02 de marzo de 2016.

<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2016/05/G1604059.pdf>

2001 CRC/C/GC/13. Observación General N° 13. Aprobada el 18 de abril de 2011.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2007 OEA/Ser.L/V/II. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. Aprobada el 20 de enero de 2007.

2006 OEA/Ser.L/V/II. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. Aprobada el 18 octubre 2006.

<http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/Informe%20Mujeres%20Colombia%202006%20Espanol.pdf>

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

2009 E/C.12/GC/20. Observación General N°20. Ginebra, 2 de julio de 2009.

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

2017 CEDAW/C/GC/35. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°19. Aprobada el 26 de julio de 2017.

2014 CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18. Recomendación General N° 31 y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta el 14 de noviembre de 2014.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>

2013 CEDAW/C/GC/30. Recomendación General N° 30 relativa a las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores conflictos. Aprobada el 1 de noviembre de 2013.

2010 CEDAW/C/GC/28. Recomendación General N°28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobada el 16 de diciembre de 2010.

1992 Recomendación General N°19. Aprobada el 29 de enero de 1992.

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

2008 9/9. Protección de los derechos humanos de la población civil en los conflictos armados. Aprobada el 24 de septiembre de 2008.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS

2004 E/CN.4/2004/34. Question of the violation of human rights and fundamental freedoms in any part of the world [Report on the situation of human rights in the Democratic Republic of the Congo, submitted by the Special Rapporteur, Ms. Iulia Motoc] Aprobada el 10 de marzo de 2004.

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/117/48/PDF/G0411748.pdf?OpenElement>

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

2016 S/RES/2331. Resolución 2331 del Consejo de Seguridad. Aprobada el 20 de diciembre de 2016.

2008 S/RES/1820 (2008). Resolución 1820 (2008). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5916 sesión, celebrada el 19 de junio de 2008.

http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1820.pdf

2003 S/RES/1460 (2003). Resolución 1460 (2003). Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4695ª sesión, aprobada el 30 de enero de 2003.

<file:///C:/Users/user/Downloads/3721.pdf>

2000 S/RES/1325 (2000). Resolución 1325 (2000). Aprobada por el Consejo de Seguridad en su sesión 4213, aprobada el 31 de octubre de 2000.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

1999 S/RES/1261 (1999), Resolución 1261 (1999). Aprobada el 30 de agosto de 1999.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 2017 OC-24/17. Opinión Consultiva sobre “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos)” solicitada por la República de Costa Rica. Aprobada el 24 de noviembre de 2017
- 2003 OC-18/03. Opinión Consultiva sobre “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” solicitada por los Estados Unidos de América. Aprobada el 17 de setiembre de 2003.
- 2002 OC-17/202. Opinión Consultiva sobre la “Condición Jurídicas y Derechos del Niños”. Aprobada el 28 de agosto de 2002.
- 1999 OC-16/99. Opinión Consultiva sobre “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Aprobada el 1 de octubre de 1999.
- 1984 OC-4/84. Opinión Consultiva sobre “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la nacionalidad” solicitada por el Gobierno de Costa Rica.
- 1984 OC-4/84. Opinión Consultiva sobre “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la nacionalidad” solicitada por el Gobierno de Costa Rica, voto separado del juez Rodolfo E. Piza.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2004 Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. 9 de julio de 2004

1996 Opinión Consultiva sobre la licitud del empleo o amenaza de armas nucleares y otras decisiones de relevancia medioambiental, 8 de julio de 1996.

GRUPO DE TRABAJO DE EXPERTOS PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA EN CONTRA DE LA NIÑA

2006 EGM/DVGC/2006/EP.13. Documento de trabajo preparado por Fatuma Chege en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF.

<http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.13%20chege.pdf>

2006 EGM/DVGC/2006/EP.12. Documento de trabajo preparado por Dyan Mazurana y Khristopher Carlson, en el marco del Grupo de Trabajo de Expertos en la Eliminación de todas las formas de discriminación y violencia en contra de la niña, organizado por la División para la promoción de la mujer de Naciones Unidas, en colaboración con UNICEF. Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/elim-disc-viol-girlchild/ExpertPapers/EP.12%20Mazurana.pdf>

INTERNATIONAL COMMISSION ON INTERVENTION AND STATE SOVEREIGNTY

2001 Reporte “The responsibility to protect”. Ottawa : International Development Research Centre, 2001.

<http://responsibilitytoprotect.org/ICISS%20Report.pdf>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS

2011 Protección jurídica internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados. New York y Ginebra: Naciones Unidas.

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR_in_armed_conflict_SP.pdf

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN

1998 Agricultural Censuses and Gender Considerations

<http://www.fao.org/docrep/003/x2919e/x2919e04.htm#CHAPTER%20II.%20THE%20GENDER%20PERSPECTIVE>

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

2018 Nota de prensa de fecha 12 de febrero de 2018.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/2018/csn-corte-suprema-eleva-penas-a-militares-por-violacion-y-secuestro-de-estudiante

SECRETARIO ENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS (Informes)

2016 S/2016/837 [2016] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Colombia (septiembre de 2011 a junio de 2016)]. Aprobado el 04 de octubre de 2016.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2016/837>

- 2016 S/2016/133 [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en la República Centroafricana]. Aprobado el 12 de febrero de 2016.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2016/133>
- 2015 S/2015/716 [Informe del Secretario General sobre las mujeres y la paz y la seguridad] Aprobado el 16 de setiembre de 2015.
http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2015_716.pdf
- 2015 S/2015/336 [2015] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Afganistán (período que se examina: del 1 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2014)]. Aprobado el 15 de mayo de 2015.
<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10123.pdf?view=1>
- 2014 S/2014/884 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Sudán del Sur]. Aprobado el 11 de diciembre de 2014.
<http://www.un.org/es/comun/docs/index.asp?symbol=S/2014/884&referer=http://www.un.org/es/sc/documents/sgreports/2014.shtml&Lang=S>
- 2014 S/2014/453 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Democrática del Congo] Aprobado el 30 de junio de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/453>
- 2014 S/2014/267 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Malí]. Aprobado el 14 de abril de 2014.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/267>

- 2014 S/2014/31 [2014] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en la República Árabe Siria]. Aprobado el 27 de enero de 2014.
- <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2014/31>
- 2013 S/2013/383 [2013] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en el Yemen]. Aprobado el 28 de junio de 2013.
- <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N13/360/89/PDF/N1336089.pdf?OpenElement>
- 2013 A/67/845–S/2013/245. [Informe del Secretario General sobre Los niños y los conflictos armados] Aprobado con fecha 15 de mayo de 2013.
- <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2013/9179.pdf?view=1>
- 2012 S/2012/171 [2012] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 21 de marzo de 2012.
- http://www.acnur.org/t3/uploads/media/Informe_del_Secretario_General_sobre_los_ninos_y_el_conflicto_armado_en_Colombia_-_S_2012_171.pdf
- 2011 S/2011/64 [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Chad] Aprobado con fecha 9 de febrero de 2011.
- <http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/Chad%20S2011%2064.pdf>
- 2009 S/2009/434 [2009] [Informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en Colombia] Aprobado con fecha 28 de agosto de 2009.
- <http://undocs.org/es/S/2009/434>

2007 S/2007/686 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Burundi]. Aprobado con fecha 28 de noviembre de 2007.

<http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2007%20686.pdf>

2007 S/2007/260 [2007] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Uganda]. Aprobado con fecha 07 de mayo de 2007.

<http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2007%20260.pdf>

2006 S/2006/835 [2006] [Report of the Secretary-General on children and armed conflict in Côte d'Ivoire] Aprobado con fecha 25 de octubre de 2006.

<http://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/CAC%20S2006%20835.pdf>

2006 S/2006/851 [2006] [Informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Burundi]. Aprobado con fecha 27 de octubre de 2006.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2006/851>

UNESCO

2011 Informe de seguimiento de la EPT en el Mundo “Una crisis encubierta”.

<https://web.oas.org/childhood/ES/Lists/Recursos%20%20Bibliografia/Attachments/18/6.pdf>

UNICEF

2015 Informe “Para cada niño, una oportunidad. La promesa de la equidad”.

https://www.unicef.org/spanish/publications/files/For_every_child_a_fair_chance_Spanish.pdf

- (s/f) Hoja informativa sobre la protección de la infancia: niños asociados con grupos armados.

https://www.unicef.org/spanish/protection/files/FactSheet_children_armed_groups_sp.pdf

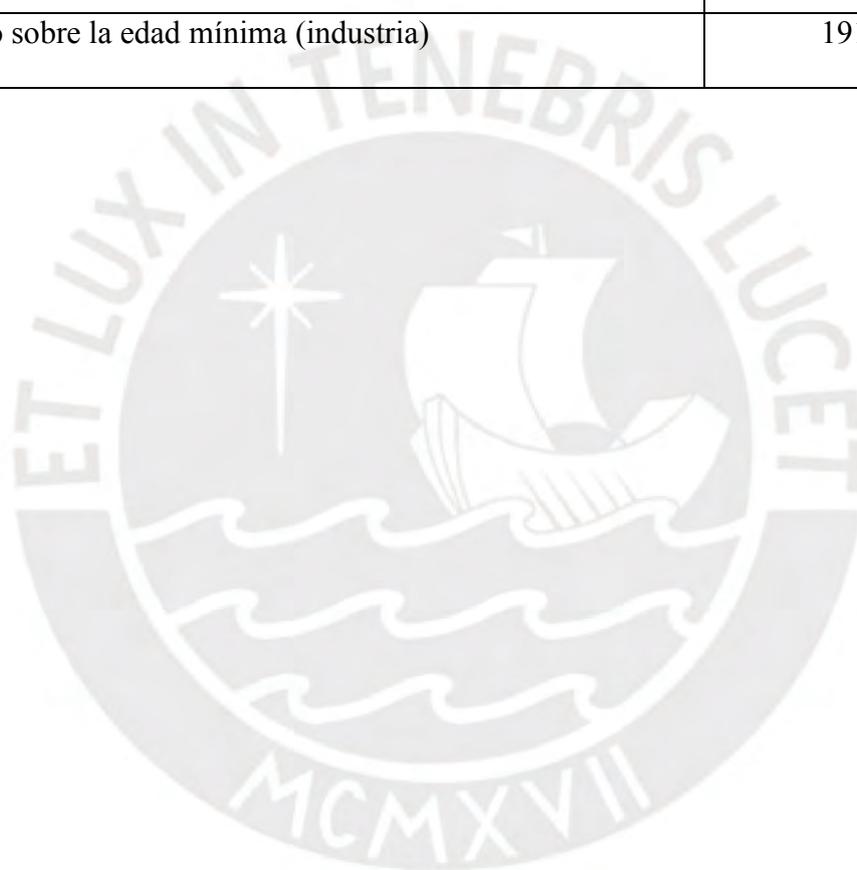


Anexos

Anexo 1

Título del tratado	Año de aprobación
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones	2012
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	2000
Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores en los conflictos armados	2000
Carta africana sobre los derechos y bienestar del niño	1990
Convención sobre los Derechos del Niño	1989
Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo	1973
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	1962
Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza	1960
Convenio sobre la edad mínima (pescadores)	1959
Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo)	1956
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria)	1937
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales)	1937

Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales)	1936
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales)	1932
Convenio sobre la edad mínima (agricultura)	1921
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros)	1921
Convenio Internacional del Trabajo relativo al Examen Médico Obligatorio de los Menores Empleados a Bordo de Buques	1921
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo)	1920
Convenio sobre la edad mínima (industria)	1919



Anexo 2

Título del tratado	Año de aprobación
Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor	1999
Convención sobre los derechos políticos de la mujer, que se abrió a la firma y ratificación	1994
Respecto a los derechos de la mujer en el matrimonio, encontramos la Convención sobre la Nacionalidad de la mujer casada	1979
Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios	1962
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1957
Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem do Pará)	1953
Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	1951

Anexo 3

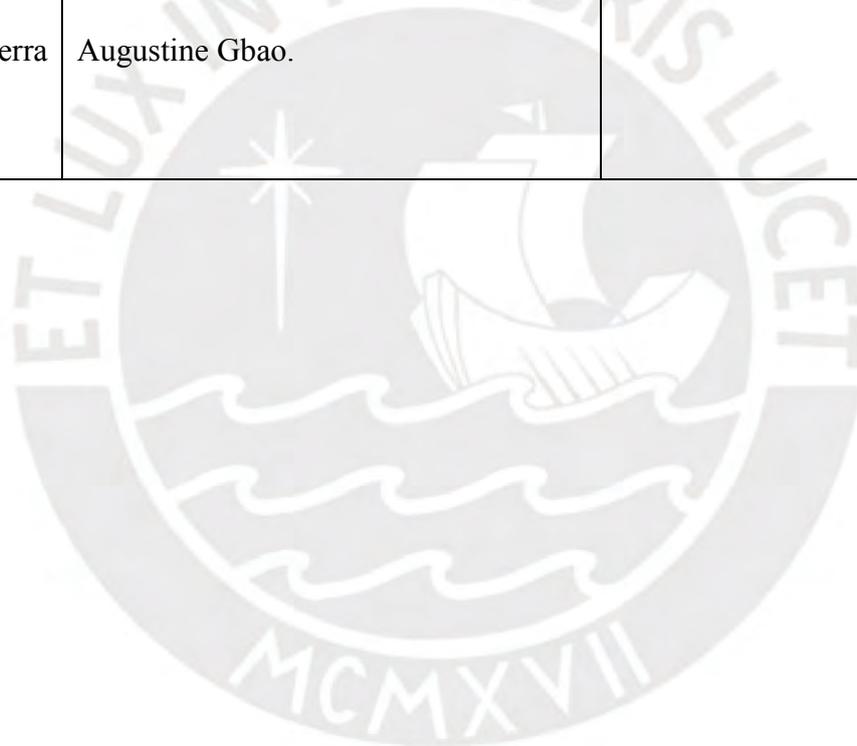
Tribunal	Caso	
CorteIDH	Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 1 de septiembre de 2015
CorteIDH	Caso V.R.P., V.P.C y otros v. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 8 de marzo de 2018
CorteIDH	Corte IDH. Caso García Ibarra y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 17 de noviembre de 2015
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 19 de mayo de 2014
CorteIDH	Caso Rochac Hernández y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 14 de octubre de 2014
CorteIDH	Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 27 de agosto de 2014
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 19 de mayo de 2014

CorteIDH	Opinión Consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional	Resolución de 19 de agosto de 2014
CorteIDH	Caso Mendoza y otros v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones	Sentencia de 14 de mayo de 2013
CorteIDH	Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 20 de noviembre de 2013
CorteIDH	Caso Familia Pacheco Tineo v. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 25 de noviembre de 2013
CorteIDH	Caso Fornerón e hija v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 27 de abril de 2012
CorteIDH	Caso Masacre de Santo Domingo v. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones	Sentencia de 30 de noviembre de 2012
CorteIDH	Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 24 de febrero de 2012

CorteIDH	Caso Furlan y Familiares v. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 31 de agosto de 2012
CorteIDH	Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 31 de agosto de 2011
CorteIDH	Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones	Sentencia de 24 de febrero de 2011
CorteIDH	Caso Contreras y otros v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 31 de agosto de 2011.
CorteIDH	Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 25 de mayo de 2010
CorteIDH	Caso Rosendo Cantú y otra v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 31 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 16 de noviembre de 2009
CorteIDH	Caso Ximenes Lopes v. Brasil	Sentencia de 4 de julio de 2006
CorteIDH	Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 17 de junio de 2005

CorteIDH	Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana	Sentencia de 8 de septiembre de 2005
CorteIDH	Caso de las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 1 de marzo de 2005
CorteIDH	Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 8 de julio de 2004
CorteIDH	Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 2 de septiembre de 2004
CorteIDH	Caso “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 2 de septiembre de 2004
CorteIDH	Caso Bulacio v. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 18 de septiembre de 2003
CorteIDH	Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	Resolución de 28 de agosto de 2002
CorteIDH	Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala Fondo	Sentencia de 19 de noviembre de 1999

CPI	Case ICC-01/04-02/06, Prosecutor v. Bosco Ntaganda.	Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda
CPI	Caso ICC-01/04-01/06, Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo	Sentencia del 14 de marzo de 2012.
Tribunal Especial para Sierra Leona	SCSL-04-15-T, Prosecutor v. Issa Hassan Sesay, Morris Kallon, Augustine Gbao.	Sentencia del 02 de marzo de 2009.



Anexo 4

Tribunal	Caso	
CorteIDH	Caso V.R.P., V.P.C y otros v. Nicaragua. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 8 de marzo de 2018
CorteIDH	Caso Favela Nova Brasília V. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 16 de febrero de 2017
CorteIDH	Corte IDH. Caso I.V. v. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 30 de noviembre de 2016
CorteIDH	Caso I.V. V. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 30 de noviembre de 2016
CorteIDH	Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros V. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 19 de noviembre de 2015
CorteIDH	Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros v. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 1 de septiembre de 2015
CorteIDH	Caso Veliz Franco y otros V. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 19 de mayo de 2014
CorteIDH	Caso Espinoza Gonzáles V. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 20 de noviembre de 2014

CorteIDH	Caso Atala Riffo y Niñas V. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 24 de febrero de 2012
CorteIDH	Caso Fornerón e Hija V. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 27 de abril de 2012
CorteIDH	Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) v. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 28 de noviembre de 2012
CorteIDH	Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 4 de septiembre de 2012
CorteIDH	Caso Gelman v. Uruguay. Fondo y Reparaciones	Sentencia de 24 de febrero de 2011
CorteIDH	Caso Fernández Ortega y otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 30 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso Fernández Ortega y otros v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 30 de agosto de 2010
CorteIDH	Rosendo Cantú y otra v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 31 de agosto de 2010
CorteIDH	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia de 16 de noviembre de 2009
CorteIDH	Caso Ríos y otros v. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 28 de enero de 2009

CorteIDH	Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia 25 de noviembre de 2006
CorteIDH	Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas	Sentencia de 17 de junio de 2005
CorteIDH	Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya v. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.	Sentencia 29 de marzo de 2006
CorteIDH	Caso de la Masacre de Mapiripán v. Colombia	Sentencia de 15 de septiembre de 2005
CorteIDH	Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala. Reparaciones.	Sentencia 19 de noviembre de 2004
CorteIDH	Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala. Reparaciones	Sentencia 19 de noviembre de 2004
CorteIDH	Opinión Consultiva OC- 4/84. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la naturalización, solicitada por el Gobierno de Costa Rica	Resolución de 19 de Enero de 1984
TPIR	Case ICC-01/04-02/06, Prosecutor v. Bosco Ntaganda.	Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda

TPIR	Caso N° ICTR-96-4-T. Fiscal contra Jean-Paul Akayesu	Sentencia del 2 de setiembre de 1998.
TPIY	Caso IT-96-23 & IT-96-23/1, Prosecutor v. Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac, Zoran Vukovic y otros	Sentencia de 12 de junio de 2002
TPIY	IT-95-17/1-T. Prosecutor v. Anto Furundžija	Sentencia del 10 de diciembre de 1998.
TPIY	Caso IT-96-21-T, Prosecutor v. Delalic	Sentencia de 16 de noviembre de 1998
Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	Juicios de criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg Bajo los Auspicios de la CCL10.; US v. Brandt (1946), US v. Pohl (1947), US v. Griefeh	Sentencias de 1946 y 1947
Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra contra las Mujeres afectadas por la Esclavitud Sexual Militar de Japón	Prosecutor v. Hiroito Emperor Showa. The Women's International War Crimes Tribunal for the Trial of Japan's Military Sexual Slavery Judgement	Sentencia de condena simbólica de diciembre de 2000